

COLECCIÓN

CIENCIAS JURÍDICAS

2

**UMET**  
UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA

# **EL IDEAL RESOCIALIZADOR: ¿FORMAR BUENOS RECLUSOS O BUENOS CIUDADANOS? REALIDADES COMPARADAS DE HISPANOAMÉRICA.**

**LUIS FERNANDO CEDEÑO ASTUDILLO**





**EL IDEAL RESOCIALIZADOR:  
¿FORMAR BUENOS RECLUSOS  
O BUENOS CIUDADANOS? REALIDADES COMPARADAS  
DE HISPANOAMÉRICA.**

**LUIS FERNANDO CEDEÑO ASTUDILLO**

# **CIENCIAS JURÍDICAS**

Con el auspicio de la Fundación Metropolitana



*FUNDACIÓN*  
**METROPOLITANA**  
Fomentando la Educación Superior

**EL IDEAL RESOCIALIZADOR:  
¿FORMAR BUENOS RECLUSOS  
O BUENOS CIUDADANOS? REALIDADES COMPARADAS  
DE HISPANOAMÉRICA.**

**LUIS FERNANDO CEDEÑO ASTUDILLO**

Diseño de carátula: D.I. Yunisley Bruno Díaz

Edición: D.I. Yunisley Bruno Díaz

Corrección: MSc. Isabel Gutiérrez de la Cruz

MSc. Dolores Pérez Dueñas

Dirección editorial: Dr. C. Jorge Luis León González

Sobre la presente edición:

© Editorial Universo Sur, 2019

© Universidad Metropolitana de Ecuador, 2019

ISBN: 978-959-257-566-0

Podrá reproducirse, de forma parcial o total, siempre que se haga de forma literal y se mencione la fuente.



Editorial: "Universo Sur".

Universidad de Cienfuegos. Carretera a Rodas, Km 3 ½.

Cuatro Caminos. Cienfuegos. Cuba.

CP: 59430

## Introducción

No hay nada más dramático que escribir sobre la cárcel. Intentar explicar el ideal resocializador de las penas privativas de libertad nos obliga a desempolvar los antiquísimos discursos de campaña gubernamental, donde la configuración de una política rehabilitadora era la promesa de cualquier personaje político que nunca conoció la realidad de sus prisiones.

La resocialización es el tema de mayor controversia dentro de los linderos del Derecho Penal. Si bien es cierto, el objetivo básico de la privación de libertad figura como el rescate integral de la persona infractora, la situación penitenciaria y el abuso indiscriminado de prisión correccional, distan mucho de cumplir los objetivos humanistas que las constituciones promulgan.

Suele definirse a la prisión como una institución de confinamiento para la custodia de los delincuentes condenados y los delincuentes en espera de juicio, en los que la resocialización se dirige a través de ciertos principios y estructuras dentro de la institución, fomentados por elementos de acción tanto estáticos como dinámicos hacia los presos. La resocialización, en cambio, se obliga a entenderla como el objetivo del encarcelamiento, aunque no siempre es así, por cuanto un individuo bien puede alcanzar el objetivo resocializador sin haber pisado jamás una cárcel.

Sin embargo, al ser observada como un proceso a través del cual un rol social se ajusta, se altera o se reemplaza mediante la invasión psicológica, ajustarse a los requerimientos ciudadanos y el comportamiento apegado a una sociedad de hombres libres, es un factor para tener en cuenta. Sin duda, vemos una conexión entre los términos “rehabilitación” y “resocialización” y hemos de discernir que ambos conceptos no son indistintos, pues, por un lado, interpretamos la rehabilitación como parte del proceso de resocialización, y a esta última la dejamos como un resultado social. Aun con esto, estas definiciones no están conectadas de forma imprescindible, ya que no son el resultado final de un objetivo cumplido, porque nunca damos por hecho de que el sentenciado que haya cumplido en prisión las normas carcelarias haya salido propiamente resocializado.

Todo mundo piensa que el delincuente sancionado con pena de prisión, una vez recuperada su libertad, sale igual o peor de como ingresó a la cárcel. Aunque se trate de una simple observación, es bastante cercana a nuestra realidad. Pero no podemos referirnos únicamente a quienes agotaron su condena, sin que también debemos mencionar a los favorecidos con libertad condicional que volvieron a delinquir ¡Sí, aquellos que mantuvieron ímpoluto

su expediente penitenciario, pero no fueron capaces de volver a convivir con una sociedad que diariamente los discrimina! Estos panoramas nos obligan a formular las siguientes preguntas: ¿Qué le interesa formar al estado, un buen recluso o un buen ciudadano? ¿Se puede preparar para la libertad aún dentro de la propia cárcel?

Es fácil hablar sobre programas de reinserción social cuando ignoramos las causas que motivaron al delito. En lo particular, no creo pertinente referirme a un tratamiento penitenciario como tal, porque no concibo a la delincuencia como el resultado propio de alguna patología, salvo en los crímenes sexuales, asesinatos en serie y ciertos tipos derivados de la delincuencia organizada. Por el contrario, creo que los hechos delictivos (insisto, delitos comunes) están ligados a la falta de oportunidades en el medio social, lo que se convierte en un tema directamente vinculado con las políticas públicas y criminales. Por esta razón, he optado por utilizar las palabras acciones y programas en lugar de tratamiento para referirme a los trabajos intramuros.

El objetivo de este libro no es argumentar un enfoque conceptual del Modelo Resocializador, mucho menos plantear fórmulas para el rescate de un Modelo Garantista que apenas respira en sus cercanas postrimerías. Solo intento demostrar que no es necesario aferrarse al derecho penal para mantener un orden ciudadano, sino diseñar modelos estrictamente político-criminales, porque todo protocolo penitenciario – intra y extramuros – debe responder a su realidad vigente.

Asimismo, busco destacar la utilidad de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos porque contienen las herramientas necesarias para lograr desmotivar la conducta criminal.

Por otro lado, existe una abundante evidencia de que el tratamiento correccional está asociado con una reducción de la reincidencia. Los académicos están de acuerdo en que una de las estrategias más efectivas de la prevención postpenitenciaria de los delitos es la adaptación social de quienes cumplieron una sentencia en prisión, a las condiciones de vida cambiadas en la sociedad. Por lo tanto, es necesario evaluar la efectividad actual de la resocialización de los pospenados, e identificar los componentes de este proceso de resocialización para hacerlo más efectivo. Dicha evaluación evoca, en primer lugar, el dilema de la compatibilidad entre el control y la asistencia dentro y fuera del sistema de justicia.

Solo una relación armoniosa entre los dos elementos puede facilitar la resocialización efectiva de los pospenados. El segundo problema el objetivo



utópico que la propia resocialización representa (generalizado en la teoría y la práctica penitenciaria del país) sobre en qué medida el apoyo social puede garantizar la resocialización exitosa de los pospenados. El apoyo extra carcelario siempre será vital para conseguir el objetivo, pero ¿es suficiente? La búsqueda de la respuesta a esta pregunta sigue siendo un problema constante para el derecho.

Al enfocarse en las necesidades criminogénicas (también conocidas como factores de riesgo dinámicos), como actitudes criminales y habilidades laborales, el método puede tener un impacto positivo en los delincuentes (Redondo, Martínez, & Andrés, 2012). Sin embargo, el abandono o la expulsión de los programas de rehabilitación obstaculizan el objetivo de la reintegración segura de los delincuentes en la comunidad. Las investigaciones han demostrado que los infractores que abandonan o son expulsados de los programas reinciden en tasas más altas que los infractores que completan sus programas.

Por lo tanto, el análisis continúa con la suposición de que la resocialización exitosa de los sentenciados requiere no solo apoyo social, sino también la eliminación de las causas subyacentes de la actividad criminal y la reducción del riesgo de comportamiento criminal recurrente. Esto se puede lograr mediante la implementación de un complejo de medidas, como la evaluación del riesgo y la implementación de programas especiales de intervención individualizada dirigidos a la eliminación de factores criminogénicos.

Para crear este libro he aunado en la legislación penitenciaria tanto del Ecuador como de países pertenecientes a nuestra región, con la finalidad de hallar complementos que nos ayuden a mejorar los protocolos carcelarios, así poder establecer las diferencias que sus ordenamientos jurídicos mantienen sobre las medidas alternativas a la privación de libertad. De igual manera, he recurrido a la doctrina y jurisprudencia de América y Europa, a razón de comprender los pensamientos que defienden al ideal resocializador y los factores que motivan sus diametrales críticas.

En lo referente a la exposición de temas como las funciones del sistema carcelario, el objetivo de la pena privativa de libertad y las consecuencias de la prisionización, cobijo tales conocimientos en mi experiencia trabajando en las prisiones de Guayaquil, toda vez que considero útil exponer escenarios reales que difícilmente podrían sustentarse en un salón de clases, pues responden a experiencias que se obtienen conviviendo adentro de la prisión y no desde el mero ejercicio del Derecho. Por esta razón, mi trabajo está dirigido – esencialmente – a los estudiantes de grado.



# Capítulo I. Aspectos generales de la resocialización

*“No están en la cárcel todos los que cometen delitos sino los que son vulnerables al poder punitivo”*

Raúl Eugenio Zaffaroni (2008)

## 1.1. Dinámica de la resocialización. Aspectos generales

La indeterminación del concepto de “Resocialización” ha permitido que todo el mundo (incluso grandes juristas) expone su significado desde ideologías y finalidades distintas. El principal problema, es que cada Estado intenta justificar un objetivo resocializador en su ordenamiento jurídico penal sin saber realmente lo que aquello significa. Las bases de su concepto se remontan a transformaciones significativas en la política penitenciaria a finales del siglo XIX en Europa.

En ese momento, los sociólogos y criminólogos estaban analizando activamente la efectividad del castigo en prisión. También hubo temor público por la falta de éxito en la rehabilitación de los sentenciados y el aumento de la reincidencia, que actualmente deja de verse como un problema y adopta la categoría de fenómeno cambiante (debido a los resultados obtenidos de la encuesta realizada en la ciudad de Guayaquil, el 75% respondió que existen épocas donde la delincuencia es más notoria).

La delincuencia siempre estará presente. Sin embargo, hay temporadas donde se aprecia en mayor o menor medida, como días festivos, inicios de período escolar, etc. Los criminólogos y abogados alemanes, belgas, holandeses y franceses destacaron el impacto de los factores sociales en la criminalidad, desacreditando filosóficamente el encarcelamiento como un método eficaz de corrección (resocialización). La hipótesis de que el encarcelamiento puede llevar a una corrección efectiva de los convictos fue invalidada teóricamente. La búsqueda de alternativas eficaces al aislamiento ha continuado a lo largo del siglo XX.

La formulación teórica de principios significativos que tuvieron un impacto en la evolución del modelo de resocialización definió el principio de la

modulación del castigo, lo que significa que este se modifica al cumplir la sentencia teniendo en cuenta la individualidad del convicto, los resultados obtenidos, los avances logrados y la reincidencia (Gendreau & Goggin, 1999). Se enfatizó que el principal objetivo del castigo es la mejora de conducta del sentenciado; por lo tanto, es un objetivo del sistema que cada convicto demuestre la regeneración moral inmediatamente recobre su libertad.

También se desarrolló el principio de instituciones adicionales, que requieren la provisión de medidas de control y asistencia después del encarcelamiento hasta que el pospenado se integre completamente en la sociedad (Claster, 1967). Al salir de la institución correccional, el pospenado requiere no solo supervisión, sino también apoyo y asistencia. La rehabilitación, así como la reintegración en la sociedad, se consideraron como las medidas más significativas en el área de la política penitenciaria. Posteriormente, los cambios esenciales tuvieron lugar en la filosofía de la corrección, que tuvo un gran impacto en la resocialización de los convictos.

Un análisis de métodos y programas de supervisión efectivos reveló algunas características metodológicas comunes, como el principio de riesgo, el principio de factores criminogénicos, el uso de terapia cognitivo-conductual cuando se trabaja con delincuentes.

Se determinó que las medidas correctivas son más efectivas cuando se basan en estas disposiciones de intervención, debido a que la mayoría del personal de prisiones no está completamente capacitado, supervisado y recompensado por su capacidad para desarrollar y mantener actitudes y comportamientos prosociales entre los internos, con el único objetivo de reducir la reincidencia. En segundo lugar, muy pocas prisiones han generado evidencia de que han tenido éxito en la rehabilitación de los delincuentes (Hernández, 2013).

Lograr que un infractor se convierta en una persona de actitudes y aptitudes positivas para la sociedad, conlleva a la realización de tareas nada fáciles en territorios hostiles. Dado que la resocialización delimita un mecanismo bilateral entre el individuo y la sociedad, su praxis no permite ir más allá de un intento frustrado, pues, al encontrarse el delincuente subordinado a un manual de práctica penitenciaria, tan solo agravaríamos la eterna confrontación entre la conducta individual y las normas sociales.

Hoy en día, la institución carcelaria es la forma universalmente aceptada de castigar a los delincuentes, y se considera evidente en la sociedad, pero no siempre ha sido así. Los métodos de disciplina y castigo han tenido una larga

historia como medio para alcanzar y mantener el control social en la sociedad, pero se han practicado de manera muy diferente a lo que vemos hoy. Si no tenemos clara la esencia propia de la resocialización, las penas privativas de libertad pasarían a ser simplemente un instrumento de venganza que adopta el Estado en favor de la víctima aún sin el consentimiento expreso de esta. Si es así, valdría decir entonces que la cárcel no encierra al delincuente, sino al delito.

La institución penitenciaria ha realizado muchos cambios desde su aparición y ha hecho posible el conocimiento empírico dentro del campo del castigo. Entonces, desde la emergencia carcelaria, los métodos de castigo y la prisión han tenido un desarrollo interconectado. Esto se refleja en las personas infractoras que no necesitan extensas terapias de reinserción social para ser consideradas aptas.

En el caso de los delitos menores o contravenciones de policía (incluso en los casos leves de corrupción, microtráfico de drogas y apropiación indebida) el acertado desarrollo de sesiones psicológicas o de orientación social (que no necesariamente deben ser llamadas “tratamiento”), podrían dirigirnos al génesis de su conducta, facilitándonos enormemente el camino para encontrar las medidas adecuadas que prevengan una nueva conducta antijurídica. Por si fuera poco, la confrontación con el crimen no puede admitir errores, exigiendo a todos los profesionales (en especial a los médicos forenses y criminólogos) una efectividad garantizar en virtud de precautelar el orden judicial (Pérez, Romel & Loy, 2018).

Durante décadas, la idea de la resocialización en un instituto penitenciario ha sido un tema muy enfatizado y discutido. La idea ha recibido una gran cantidad de críticas y se han hecho varias sugerencias y teorías sobre cómo hacer que los programas correccionales y de resocialización sean más eficientes. Esto implica que las intenciones de resocializar a los criminales es un asunto más fácil de decir que de hacer. Muñoz Conde, citando a VON LIZST sostiene que la función resocializadora es fundamental en los objetivos específicos asignados a las penas y a los principios básicos del sistema penitenciario moderno, cuando el infractor debe cumplir obligatoriamente con una pena privativa de libertad, y en casos contrarios, se busca conseguir su intimidación o aseguramiento como una herramienta de prevención especial (Muñoz, 1979).

Por eso, aunque la resocialización, más que una política fue un anhelo diseñado por históricos estudiosos del Derecho Penal desde la aparición de la prisión moderna, nunca sus ejecutores lograron obtener un resultado que

podiera favorecer a la sociedad en general, dado que nadie considera que el Estado pueda ser capaz de revertir la negativa conducta del delincuente.

Es común en la población ajena al sistema penitenciario creer que el gasto público derivado del cuidado y manutención de los privados de libertad debería reducirse al costo de una bala o diez mil kilovatios de corriente alterna. Quienes profesan este pensamiento tan errado - e inhumano - desconocen que la delincuencia común no se genera únicamente sobre la base de un comportamiento motor del individuo, sino, por factores externos que los conducen a manifestar un rechazo a la inequidad social por medios ilegales.

Esta disyuntiva deja entredicho que la resocialización abandonaría su estatus de "objetivo utópico" solo si logramos educar el sistema moral de la sociedad en vigor, algo que resultaría imposible si partimos diciendo que las normas morales son elementos mutables no permanentes.

Pero este pensamiento no responde solo al temor delincencial de la población, sino, también al pesimismo de los propios privados de libertad que de antemano saben que el sistema carcelario poco o nada puede hacer por ellos. A raíz de esto, algunos condenados se sujetan sin mayores cuestionamientos a la normativa carcelaria, incluso adaptando una actitud conformista frente al sistema; pero en este caso, el efecto prisionizador permanece intacto, pues dicho cambio de conducta no representa mejoramiento en su personalidad, sino al hecho de obtener méritos y beneficios penitenciarios que pudieran adelantar su libertad.

Si la resocialización es la recuperación del delincuente que busca convertirse en un elemento útil para la sociedad, y esta, a su vez, se compone de las políticas que forman los sistemas sancionadores ¿Podríamos decir que el objetivo de la resocialización es, en última instancia, que el delincuente acepte las normas penales y por ende no vuelva a delinquir?

Si la respuesta es NO, es decir, si preferimos mantener inocuizado al infractor hasta lograr su perfecta recuperación (moral, legal, espiritual, etc.) sin que nos baste el haber reducido simplemente su riesgo de reincidencia por temor a las leyes penales o por mera disuasión, estaríamos exaltando la esencia pura del llamado derecho penal del enemigo y afianzando un modelo político-criminal de seguridad ciudadana. Por el contrario, si la respuesta es SÍ, entonces significa que aún quedan rezagos confiables de un Garantismo que se niega a morir así de fácil, pero que debe ser aplicado desde una óptica humanista y no penal, anteponiendo el carácter universal de los Derechos Humanos sobre las raíces autoritarias del poder punitivo.

Como bien lo dice Mir (1989), más que realizar una tarea de adoctrinamiento (que a la larga se convierte en una relación subordinada entre el infractor y el estado) el poder público debe proveerle al expenado la asistencia necesaria que le permita llevar una vida cómoda (o al menos tranquila) alejada de aquellos factores sociales que podrían activar una conducta criminal.

El aumento de la criminalidad, por hipotéticos casos de reincidencia, significa el fracaso de las políticas públicas y la interpretación errada de las políticas criminales. No pretendo disertar la prevención del delito desde la intrínseca perspectiva de las Políticas Públicas, porque dicho análisis corresponde – en su gran mayoría – al campo del derecho de menores. Sin embargo, debemos recalcar que ambas políticas, desde un plano garantista, aunque persiguen una misma meta dentro del campo de la resocialización, intervienen en ámbitos visiblemente distintos. Comparemos sus conceptos:

Von Liszt (2007), piensa que la política criminal, es *“el conjunto sistemático de principios según los cuales debe organizarse el estado y la sociedad en la lucha contra el crimen”*.

Las Políticas Públicas, dice Peters (1999), en una definición recogida por el jurista español Francesc Pallarés, es *“el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos”* (p. 254)

Entonces, con tales acepciones, está claro que mientras las Políticas Criminales tienen implicación directa con los mecanismos necesarios para reducir la criminalidad y prever una correcta ejecución de la pena, las Políticas Públicas enfocan su objetivo en el devenir social de todos los ciudadanos. En sencillas palabras, deducimos con suma facilidad que la primera se encarga del bienestar del hombre en su calidad de infractor y/o privado de libertad, y la segunda, cuando este se integra nuevamente a la sociedad común.

La resocialización del delincuente, muy aparte de proyectarse como un afán necesario para procurar el bienestar de la ciudadanía (y como el fin controvertido de la pena de prisión), debe mirarse como un mecanismo de prevención efectiva, ya que, si los sistemas penitenciarios cumplieran con sus objetivos naturales, o sea, volver al delincuente un ciudadano de bien, el infractor no tendría la necesidad de reincidir. Partiendo de esto, y desde un plano personalísimo, sostengo que la resocialización cumple dos funciones esenciales: Una cívica, y una preventiva.

Para sustentar lo afirmado, me veo en la obligación de orientar ambos conceptos en función de nuestra materia de estudio. El Civismo, como lo indicar la 23° edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), “es el comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública”. Al hablar de convivencia pública, resultaría imposible alejarnos del campo de la Política Criminal, porque precisamente aquello corresponde al objetivo propio de la resocialización.

Para conseguirlo, es necesario que se apliquen diligentemente los procesos técnicos que puedan lograr la reinserción social durante el régimen ordinario y de semilibertad. Durante este proceso, el equipo técnico debería preparar al delincuente para que pueda actuar dentro de un marco social y no únicamente en el perímetro del centro carcelario ¡Ese es el error más común en el sistema de prisiones! Por lo general, el trabajo de los profesionales consiste en indagar sobre la vida personal del infractor y obligarlo a cumplir sus deberes como recluso, ignorando por completo una inducción normativa sobre cómo afrontar su próxima libertad.

Por otro lado, el rol preventivo debería surgir inmediatamente una vez cumplido el objetivo cívico de la resocialización. Cuando el infractor logra convivir en armonía dentro de una sociedad justa, la intención de reincidir desaparece. Aquí, las Políticas Públicas son las encargadas de neutralizar una posible conducta dolosa del delincuente reinsertado, a través de las instituciones y organismos de ayuda que deben priorizar sus esfuerzos con relación al bienestar del sujeto liberado.

García (2012), aduce que la prevención, en consecuencia, se concibe como la prevención criminal y opera en el proceso motivacional del infractor (disuasión). Sin embargo, el efecto disuasorio no debe ser adquirido por la severidad de la pena, sino, como una respuesta positiva del delincuente al notar las nuevas oportunidades que la sociedad le ofrece. Quiero decir, que no se trata de dificultar los caminos que conduzcan al delito, sino de lograr que el propio estado de bienestar que goza el resocializado lo motive a no reincidir.

A pesar de la existencia de muchos protocolos internos que buscan diagramar métodos efectivos para conseguir la resocialización, de nada serviría ejecutarlos si no hallamos la motivación necesaria en las personas infractoras. Siendo la libertad el bien máspreciado por los seres vivos, el hombre, desde que ingresa a prisión, busca la manera de burlar el sistema y continuar su vida fuera del encierro. No me refiero a planes de evasión, sino a estrategias personales que pudieran acortar su permanencia en el centro.



El sistema penitenciario los obliga a cambiar drásticamente sus hábitos, costumbres y quehaceres, para cumplir con un manual o una agenda política. Aquello dificultaría en gran medida alcanzar el objetivo resocializador, pues el comportamiento del hombre (por su propia naturaleza) está en constante cambio, y no solo las personas sentenciadas sufren tales afecciones pues, en el caso de la prisión preventiva, ocurre lo mismo.

El Juez o Tribunal que sustancia la causa, muy aparte de conocer los elementos de juicio que puedan condenar o absolver al procesado, debe empaparse de la realidad intelectual y emocional del sujeto a juzgar, con el fin de predecir mecanismos adecuados que puedan conseguir la resocialización adelantada cuando se trate de delitos menores.

Antes de recurrir a la pena privativa de libertad, debemos entender que resultaría paradójico reintegrar socialmente a un delincuente ofreciéndole una celda, controlando su moralidad y regulando todo el tiempo los detalles de su jornada, e incluso sus pensamientos. Como dijo Krokoptin luego de visitar las prisiones en su tierra natal ¿No es esto colocarle fuera de las condiciones de existencia y alejarle de la libertad para la cual se pretende prepararle? (Aranda, 2009).

En la práctica, a los sentenciados no les interesa resocializarse; algunos porque no lo necesitan, otros porque no quieren hacerlo, pero ambos mantienen intacto un mismo objetivo: liquidar su condena (Bueno Castellote, 1999). Si esta es la única meta del infractor dentro del sistema carcelario, la rehabilitación, reinserción y posterior resocialización, deben encaminarse de manera natural e implícita, es decir, sin que el privado de libertad se vea forzado a mejorar sus condiciones emocionales y conductuales. En otras palabras, el recluso que necesita resocializarse, debe hacerlo sin darse cuenta de que lo está logrando.

## 1.2. Historia de la resocialización

Sin objeción alguna, la resocialización nace con la prisión moderna a finales del siglo XVIII (Foucault, 2002). Históricamente, el objetivo de las prisiones nunca fue precautelar el orden comunitario con la reinserción del delincuente, solo se limitaba a cerciorar la comparecencia física del procesado hasta la imputación de su pena de muerte, exceptuando los casos de cárcel política para los Nobles, y la cárcel canónica para los eclesiásticos. Como lugar de detención del acusado antes del juicio, la cárcel es rastreada hasta las primeras formas de civilización y gobierno.

Aunque no hay descripciones confiables de los antiguos lugares de detención, se encuentran referencias a cuevas turbias, jaulas de madera destartadas (en pie o suspendidas), fosas no escalables y postes o árboles fuertes a los que estaban atados los prisioneros. A fines del período medieval, los prisioneros fueron detenidos en una variedad de entornos, desde mazmorras y precipicios de fortalezas fuera de las altas murallas del castillo, las puertas de la ciudad y los estribos de puentes a los sótanos húmedos de los edificios municipales y privados. Casi la única característica compartida por estas estructuras era su naturaleza masiva e insuperable.

Como el Derecho Penal Clásico jamás compaginó con las ideas abolicionistas, pero, irónicamente, buscaba humanizar los castigos impuestos, les atribuyó a las penas unas características especiales relacionadas con el tratamiento del delincuente, lo que dio paso a la instauración de instituciones ahora conocidas como la Libertad Condicional, la probation en USA, los tribunales de menores, etc.

Como indica García (1982), la prisión no servía para castigar a los criminales, sino para almacenarlos, sosteniendo tales afirmaciones en el hecho de que no existía una arquitectura penitenciaria propia. Ante estas falencias, años posteriores a la Revolución Francesa se implementa la prisión –finalmente– como una pena correccional gracias a la genialidad de Napoleón Bonaparte. La custodia de los reos ya mostraba claras señales de respeto por la dignidad del hombre, no obstante, aunque la intención fuera pregonar los ideales humanistas de los ilustrados, la verdadera razón por conservar la vida de los reclusos en mejores condiciones que los siglos pasados, eran las enormes ganancias económicas que obtenía el Estado producto de sus trabajos.

Según García & Figueroa (2008), se consideran cuatro elementos básicos que contribuyeron a la transformación del sistema carcelario:

- Una razón político-criminal basada en la crisis del Feudalismo, que perjudicó el desarrollo de la vida urbana debido a las guerras perpetradas por grandes legiones de mendigos, que tal vez no eran tan numerosos para ser encerrados, pero sí demasiados para ser ahorcados.
- Una razón penológica, pues, la pena de muerte ganaba desprestigio y ya no intimidaba a los posibles infractores, quienes incluso llegaron a considerarla más humana que la pena privativa de libertad.

- Una razón socioeconómica, porque el Estado conseguía una mano de obra barata para realizar aquellos trabajos de los cuales dependía la rentabilidad de la nación.
- Una razón de resurgimiento de la tradición canónica completada por la filantropía protestante, que basaba su discurso en el respeto por la vida humana.

Cualquiera que haya sido la razón, lo cierto es que las penas de encierro poco a poco fueron encontrando justificaciones concretas para su estricta aplicación. Por ello, la resocialización se vincula directamente con el positivismo criminológico, el penitenciarismo estadounidense y correccionalismo penal europeo (Zysman, 2010).

De acuerdo con Petit (2012), el positivismo criminológico sostenía la teoría del delincuente nato que situaba la concepción del delito en un rango genético sobre características fisionómicas fácilmente identificables. Es decir, situaba la concepción del delito en un rango genético sobre características fisionómicas fácilmente identificables. De igual manera, asociaba rasgos físicos (edad, sexo, estatura, complexión, etc.) del individuo, con el cometimiento de algún delito. Por ejemplo, se consideraba que las personas más robustas podrían ser responsables de crímenes relacionados con la fuerza (violaciones, homicidios, robos) y, que los más débiles, propendían la ejecución de infracciones donde no se requerían mayores forcejeos, como hurtos y estafas.

La escuela criminológica positivista española, tuvo su máximo en Rafael Salillas (nacido en Angüés en 1854 y fallecido en Madrid en el año 1923. Médico y criminólogo español. Fundador de la Escuela de Criminología y director de la Prisión celular de Madrid), cuya obra y pensamiento tiende a orientarse hacia la Criminología y las Ciencias Penitenciarias. Sus estudios y disertaciones influyeron para la creación de la Escuela de Criminología y el Consejo Superior Penitenciario.

Lógicamente, debido al avance de la Psiquiatría y otras ciencias relacionadas al comportamiento humano, esta escuela dejó de tener fuerza a finales del siglo XX por ser considerada insuficiente. Pero algunos estudios sobre las penas y conductas criminales publicados por históricas eminencias en nuestra materia (como Howard y Beccaria) dieron luces para las reformas penitenciarias que años más tarde surtirían efecto en lo que se denomina el penitenciarismo estadounidense.

Pero para hablar de esta corriente, es menester referirnos al tema en términos

generales. Partimos diciendo, que la historia de la cárcel estadounidense está firmemente arraigada en la sociedad anglosajona, que ha proporcionado a los Estados Unidos la mayoría de sus instituciones sociales.

Como tal, la cárcel estadounidense es un curioso híbrido de la cárcel del siglo x, cuya función principal era detener a las personas que esperan el juicio y los condenados pero que aún esperan el castigo, y las casas de corrección de los siglos quince y dieciséis con su función especial. de castigar a los delincuentes menores como deudores, vagabundos, prostitutas y mendigos. Desde sus inicios, las funciones de la cárcel fueron concebidas ampliamente e incluían el castigo y la coerción, así como la custodia.

Una intención punitiva es evidente en la fuente más antigua de información sobre el encarcelamiento, las leyes escritas de Alfredo el Grande, la figura más prominente en la historia anglosajona. Los historiadores han rastreado la creación del prototipo de la cárcel moderna como una institución gubernamental local en los países de habla inglesa hasta el año 1166, cuando el rey Enrique II de Inglaterra ordenó la construcción de cárceles en su reino.

Después de que la cárcel estadounidense asumiera su función combinada de detención y corrección a principios del siglo XIX, cambió muy poco, salvo por algunas variaciones menores en su clientela. Los efectos combinados del movimiento reformativo juvenil, el establecimiento de hospitales para personas con enfermedades criminales, el desarrollo de granjas estatales y reformatorios para adultos, y la práctica evolutiva de la libertad condicional sirvieron para desviar un número cada vez mayor de delitos menores de la cárcel.

El crecimiento de las ciudades y el desarrollo de las agencias de cumplimiento de la ley urbana trajo otro híbrido: la cárcel de la ciudad. Evolucionó a partir del bloqueo temporal de la policía y la necesidad de un lugar de detención con fines de interrogatorio y juicio. Más por defecto que por intención, las cárceles de la ciudad quedaron bajo la jurisdicción de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y se convirtieron en cárceles de pleno derecho que atienden tanto a las personas detenidas como a las condenadas. Ambos tipos de cárceles continúan hoy como el crisol en el que son desviados la gran mayoría de los delincuentes acusados y condenados, junto con testigos materiales confinados y delitos menores diversos. Todo esto dio origen a tres modelos que significaron las bases para una reforma penitenciaria universal.

El Sistema Auburiano, llamado así por tener su origen en la ciudad de Auburn, aparece en el año 1821. Consistía en un aislamiento celular nocturno, mientras que a lo largo del día los reclusos se dedicaban a trabajar en un silencio

absoluto, siendo considerado el habla una infracción fuertemente castigada. Aunque dicho sistema permitía el trabajo en exteriores (canteras, huertos, etc.) se prohibía cualquier tipo de contacto con personas ajenas al sistema penitenciario, incluido sus familiares. Había un comedor comunal para que los prisioneros pudieran reunirse para las comidas, pero los guardias aplicaban un código de silencio en todo momento.

Así los internos trabajaron y comieron juntos, pero en completo silencio. Por la noche, los prisioneros se mantenían en celdas individuales (aunque el plan original requería celdas dobles). Durante varias décadas, este sistema fue adoptado por otras jurisdicciones. Este sistema también fue llamado el "Sistema Congregado". La instalación correccional de Sing Sing, también en Nueva York, fue construida utilizando este sistema bajo la supervisión del ex director de la prisión de Auburn, Elam Lynds.

El Sistema Pensilvánico surge en el año 1829 y se basaba en un confinamiento celular completo. Los reclusos tenían derecho solo a un breve paseo al aire libre y en silencio. Al igual que en el sistema Auburiano, no se permitían visitas desde exteriores, siendo los únicos autorizados para dialogar con los reclusos, el capellán y el director del establecimiento. Inicialmente, era prohibida toda clase de actividad laboral, sin embargo, luego se aceptó que los reos pudieran trabajar desde sus propias celdas, aunque dicho trabajo resultaba improductivo. La idea fue defendida por la Sociedad de Filadelfia para aliviar las miserias de las prisiones públicas, cuyos miembros más activos eran los cuáqueros.

En 1829, la penitenciaría del estado del este, en Cherry Hill, Filadelfia, aplicó esta llamada filosofía separada. Los presos se mantuvieron en régimen de aislamiento en celdas de 16 pies de alto, casi 12 pies de largo y 7.5 pies de ancho (4.9 por 3.7 por 2.3 m). Un patio de ejercicios, completamente cerrado para evitar el contacto entre los prisioneros, se adjuntó a cada celda. Los presos no vieron a nadie, excepto a los oficiales de la institución y un visitante ocasional. La penitencia solitaria, sin embargo, pronto se modificó para incluir el desempeño de trabajos como el zapatero o el tejido. El sistema de Pennsylvania se extendió hasta que predominó en las cárceles europeas. Los críticos en los Estados Unidos argumentaron que era demasiado costoso y tenía efectos nocivos en las mentes de los prisioneros.

Este sistema resultaba sumamente costoso de mantener, pues era necesaria la construcción de una celda para cada interno. Aunque tal modelo garantizaba la higiene y evitaba cualquier tipo de contacto homosexual, los internos padecían psicosis carcelaria y la gran mayoría optaba por suicidarse. Poco a

poco, fue reemplazado por el sistema Auburn.

El Sistema de Elmira, implantado en el año de 1876, fue el primero en hacer mención de la educación de los infractores, llamándose también Reformatorio y estaba dirigido los hombres mayores de dieciséis años y menores de treinta. Empezó aplicándose a jóvenes; traía consigo una sentencia indeterminada acompañada de un aislamiento nocturno; y, sus actividades comunes se realizaban en jornadas diurnas. Podría decirse que este sistema fue pionero en muchos aspectos que actualmente se aplican en los sistemas penitenciarios mundiales, entre los cuales tenemos: clasificación de los reclusos según su conducta, separación de adultos y menores, y desarrollo de actividades profesionales e intelectuales.

Los reclusos se clasificaron por tres “grados”, y los prisioneros recién llegados se colocaron en segundo grado durante sus primeros seis meses. Aquellos que se convirtieron en los prisioneros más receptivos y cooperativos obtuvieron un primer grado, con la oportunidad de obtener privilegios o “marcas” adicionales, incluida la reducción de sus sentencias o la libertad condicional (aunque los reclusos pueden ser degradados si no cumplen con sus obligaciones). Aquellos internos que eran menos receptivos a la rehabilitación o tenían problemas de conducta fueron colocados en tercer grado.

Sin embargo, bajo la sentencia indeterminada instituida, la tensión era a menudo alta entre la población general, ya que los reclusos rara vez recibían información sobre cuánto duraban los términos de su encarcelamiento. Los inconvenientes que sufría dicho sistema brotaban por la disciplina totalmente militarizada y la insuficiencia de personal, ya que procuraban mantener profesionales en todas las áreas del centro penitenciario, sin mencionar que su estructura física inspiró a los futuros establecimientos de máximas de seguridad.

Respecto al Correccionalismo Penal europeo, podemos decir que es el precursor de los modelos progresivos actuales. Es precisamente en esta parte del mundo, donde los directores de los centros penitenciarios y otras personas vinculadas a los mismos consideran que los reclusos pueden adelantar su libertad definitiva (o por lo menos, reducir la intensidad de su condena) según su comportamiento. En este modelo, la prolongación de la pena depende prácticamente del propio recluso, quien, demostrando una excelente actitud laboral y conducta ejemplar, podría beneficiarse con una significativa reducción de su pena privativa de libertad.

Australia, Alemania, Irlanda y España, fueron los países donde las instituciones carcelarias engendraron los regímenes progresivos, que sin duda alguna

sembraron las bases para la creación de los actuales modelos de gestión penitenciaria.

En Australia surge lo que se conoce como “Sistema Maconochie”, llamado así en honor a Alexander Macanochie, gobernador Norfolk, quien en 1840 implanta un novedoso sistema basado en la marcación de tarjetas que los reclusos recibían con cada actividad laboral desempeñada o cada señal de buen comportamiento. Obviamente, las marcas necesarias para acceder a la Libertad Condicional (aquí aparece esta institución) eran proporcionales a la gravedad del hecho criminal que motivó la pena.

Cada recluso recibía un pago económico por las tareas realizadas y, así mismo, sufría una sanción pecuniaria por cada falta cometida en el centro. En Inglaterra, se adoptó este sistema progresivo, pero se agregaron tres niveles protocolarios: El primero, era considerado un período de prueba y consistía en el confinamiento celular diurno y nocturno; el segundo, permitía que el reo trabajase en absoluto silencio, empezando la marcación de las tarjetas por cada día de trabajo y buena disciplina, las mismas que servían para una nueva clasificación de los reclusos según su cantidad de marcaciones.

Dependiendo de los méritos, se podía estar desde una cuarta clase hasta una primera clase; y, el tercero, iniciaba cuando el recluso llegaba a situarse en una primera clase y podía solicitar su “ticket of leave” (ticket de salida), que le permitía obtener la libertad condicional (aunque con muchas restricciones) y posteriormente su libertad definitiva.

En el año de 1842, en la prisión de Múnich (Alemania), aparece el sistema “Obermayer”, homónimo del director del referido establecimiento. Aquí, la pena de prisión se dividía en tres niveles. En el primero, los penados hacían vida común bajo la obligación de silencio estricto (omitiendo el confinamiento celular prolongado). En el segundo período, y una vez observado el comportamiento de los reclusos, estos eran agrupados en números de 25 o 30. Se procuraba que los privados de libertad tuvieran caracteres y comportamientos distintos, pues, el director afirmaba que, si en la sociedad común las personas conviven mezcladas, en la prisión debería ser exactamente igual, para no crear un ambiente ficticio que perjudique la posterior incorporación social del penado. En el tercer período, y una vez evaluada la conducta y trabajo de los internos, éstos podían obtener anticipadamente su libertad.

En 1871, en Irlanda se implementa el denominado “Sistema Crofton”, cuyo nombre se debe en honor a su creador, el Dr. Walter Crofton, director de

prisiones de dicho país. Podría decirse que un experimento para perfeccionar el Sistema Maconochie. Aquí, los reclusos debían aprobar cuatro niveles para obtener su libertad condicional y posterior libertad definitiva.

Primero, debían permanecer en un régimen de aislamiento celular diurno y nocturno, sumándole una dieta obligatoria. El segundo nivel, era una réplica del sistema Auburniano, es decir, los internos trabajaban en silencio durante el día, y confinados en celdas individuales durante la noche. En el tercer período, los privados de libertad ejecutaban actividades al aire libre (preferentemente agrícolas) y su comportamiento y eficiencia era evaluado por el personal penitenciario. Si completaba las marcaciones en las tarjetas correspondientes (cuyo número debía ser proporcional al delito cometido), se le otorgaba la Libertad Condicional, equivalente al cuarto período.

En 1834, el Crnel. Montesinos, director de la Cárcel de Valencia (España) instaure un modelo de gestión penitenciaria distinto a los aplicados en Europa oriental que, posteriormente, al ser oficializado en la Orden Real en el año de 1901, pasó a denominarse “Sistema Montesinos”.

En este modelo, la permanencia carcelaria consistía en tres períodos: 1) “De los hierros”, donde realizaba labores de limpieza en intramuros, sujeto a una cadena o grillete; 2) “Del trabajo”, en el cual ejecutaba actividades profesionales remuneradas y al mismo tiempo recibía capacitación laboral; 3) “Libertad intermediaria”, donde por su buena conducta era merecedor de laborar fuera del centro carcelario, siendo esto el precursor del ahora conocido como “Régimen Abierto”.

Todos estos sistemas fueron reemplazados por el sistema de “Individualización Científica” en la segunda mitad del siglo XX, el mismo que es recomendado y exigido por las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos” y “Las reglas mínimas del Consejo de Europa” en 1955 y 1978 respectivamente (Mir, 2018). La individualización de la pena implica la revisión judicial llevada a cabo por el juzgador cuando se le pide que determine la sanción que se aplicará concretamente a quien haya cometido un delito. Siempre debe considerarse un análisis concreto y subjetivo, que es diferente de la individualización legal (la realizada por el legislador) que también es general y abstracta.



## Capítulo II. La resocialización en tiempos de crisis

*“Se tiene la costumbre de creer que la prisión era una especie de depósito de criminales, depósito cuyos inconvenientes se habrían manifestado con el uso de tal forma que se diría era necesario reformar las prisiones, hacer de ellas un instrumento de transformación de los individuos”*

Michel Foucault (1980)

### 2.1. La crisis del modelo resocializador. Crisis de la resocialización

Es innegable que la resocialización, a pesar de ser considerada como la parte humana del derecho penal, ha caído en una crisis tan grave, al punto de cambiar el sistema político-criminal de la sociedad actual. No quiero decir con esto que la legislación penal haya sufrido deterioros respecto al objetivo resocializador con el cual naturalmente se le asocia. Sin embargo, es evidente que la falta de criterios universales que impiden su conceptualización concreta ha logrado que el Estado prefiera formar buenos reclusos y no buenos ciudadanos.

Si bien la idea de resocialización no es en absoluto unificada u homogénea, se ha convertido en un tema de discusión claramente impopular que tiene muchas razones (no solo criminógenas) para justificar su crisis. Uno de ellos es la comprensión hacia los investigadores empíricos, que aparentemente buscan demostrar que reinserción social y posterior resocialización no funciona, porque los comportamientos delictivos son propios de la personalidad del infractor, regresando a los linderos del positivismo criminológico para causar un mayor rechazo en la figura de los pospenados.

Es aún más sorprendente que tales pensamientos son aceptados dentro de las discusiones penales. De hecho, para quienes confían en la ideología re, es aconsejable permanecer escéptico ante los intentos positivistas de

enumeración estadística sobre el éxito o fracaso del contexto resocializador, porque esto no es un instrumento medible con números, sino con realidades. En primer lugar, deberíamos preguntarnos si sabemos qué medidas tomar para buscar la resocialización de un individuo y cómo evaluar el fracaso del Estado en función de los índices de reincidencia.

Sin embargo, sí existen personas que logran que una vez fuera de prisión no logran convertirse en reincidentes, y afirmamos (de forma apresurada) que el objetivo resocializador se ha cumplido. En estos casos vale preguntarnos ¿En qué debemos basar nuestra conclusión de que alguien se ha resocializado exitosamente? Además, se debe tener en cuenta que los defensores del modelo resocializador cuestionan los paradigmas de la imposibilidad de la rehabilitación con los siguientes argumentos: (a) los programas implementados no se planificaron correctamente; b) la implementación de programas planificados fue obsoleta e insuficiente (por ejemplo: las líneas de empleo en prisión son distintas a la realidad vigente); c) existen investigaciones que muestran que algunos programas han tenido un éxito indiscutible (Gendreau & Ross, 1980).

Algunos afirman que es imposible que un delincuente desarrolle conductas positivas como resultado del encarcelamiento debido al entorno debilitante de la prisión. Si bien la mayoría de las prisiones no brindan un entorno de resocialización, el confinamiento per se no excluye la resocialización. Las cárceles serán requeridas por un largo tiempo debido a la necesidad de incapacitar a los delincuentes peligrosos y proporcionar al público un símbolo aceptable de que se ha cumplido con la justicia y la retribución.

La tarea de las correcciones es proporcionar opciones para experiencias de resocialización positivas mientras los delincuentes están encarcelados. Esto no implica una sentencia indeterminada sino más bien la provisión de oportunidades para experiencias constructivas, mientras que los delincuentes están limitados por períodos específicos no relacionados con el progreso en la resocialización mientras se encuentran en prisión.

La participación en los programas de resocialización debe ser voluntaria si se quieren lograr los resultados esperados. Los esfuerzos de resocialización deben incluir entornos de seguridad graduada que correspondan a los niveles de socialización de los delincuentes. Además, los programas de resocialización deben prestar atención a la formación profesional, la educación mínima y algunos consejos mínimos que ayudarán a los infractores a aclarar

sus valores y desarrollar intereses adecuados para un ajuste constructivo en la sociedad. También se debe proporcionar ayuda en la reintegración de la familia, de modo que los valores de una vida familiar de apoyo puedan alcanzarse después de la liberación.

A la luz de la teoría del cese de la actividad delictiva condicionado por la situación, el número de actos delictivos perpetrados por un individuo disminuye con la edad, ya que los factores externos (anti criminógenos), como el empleo, la familia (esposa, hijos, hogar) y similares, cambian la criminalidad del delincuente. Según otra teoría, la criminalidad de un individuo disminuye con la edad, independientemente de su disposición criminal (su deseo de continuar con su actividad criminal).

De acuerdo con esta explicación, la criminalidad subjetiva debe ser solo uno de los elementos en la constelación de causas que conducen al acto criminal (de modo que el número de actos delictivos es un estándar bastante deficiente para medir la criminalidad). En otras palabras, esto significa que la frecuencia de la actividad criminal puede cambiar en el tiempo y el espacio, independientemente de los cambios de criminalidad (como una característica subjetiva relativamente estable): después de todo, la criminalidad puede existir incluso sin la perpetración de un acto criminal. Si aceptamos tal explicación, entonces, por ejemplo, la ausencia de reincidencia no es una indicación absolutamente segura de una rehabilitación exitosa, si se entiende que la rehabilitación cesa la actividad criminal (Zoran, 1996).

Por eso, para deducir el verdadero origen de la crisis de la resocialización haría falta estudiar las problemáticas de todos los centros de privación de libertad del mundo desde una perspectiva individual, cosa que resultaría imposible.

Silva (1992), indica que una de las causas por la cual la resocialización del delincuente se ha deslegitimado frente a los Administradores de justicia y la población en general, es que las Leyes penales abarcan metas de prevención general, relegando a toda costa los medios retributivos y la resocialización como tal.

A inicios de los años 50, con la aparición de “La ideología del tratamiento” y la “sustitución de medidas”, la resocialización parecía encontrar un camino viable en la legislación ordinaria. Empero, desde finales de los años 60 y 70, el surgimiento de nuevas condiciones económicas, sociales y políticas (situadas en el punto de partida de la Guerra Fría y el Nuevo Orden Mundial) la resocialización pierde terreno como un método de justificación de castigo.

Voces liberales y conservadoras se negaron a defender las ideas de la resocialización y abogaron por los derechos de las víctimas, anteponiendo su carácter punitivo muy por encima de la naturaleza restauradora.

Mientras algunos legisladores de izquierda intentaban explicar los errores de los delincuentes y defendían un modelo resocializador basado en terapias y trabajos externos, los grupos radicales criticaban el exceso de atención y benevolencia que se le daba al infractor.

Aunque en Alemania, el proyecto de Código penal de 1962 y 1966 configuró la retribución como un fin adjunto a la pena de prisión, esta no abdicaba de los beneficios penitenciarios como la Libertad Condicional.

En Estados Unidos, la imposición de las conocidas “Directrices de Sentencias Federales” (están hechas por la Comisión Federal de Directrices de Sentencias de EE UU y se basan en dos factores principales: 43 niveles de gravedad del delito conocidos como “base penal” y los antecedentes penales del acusado), prácticamente inculcaba al delincuente según el tipo de delito que haya cometido.

En este país, la resocialización dejó de ser parte fundamental del penitenciarismo anglosajón (incluso desde un contexto político) cuando el presidente Reagan revolucionó el malogrado Sistema Carcelario Privado que, visto por sus inversores como una oportunidad de crecimiento económico, apartó de sus lineamientos el objetivo resocializador. Aunque con este sistema - propio de un país neoliberal- abría al delincuente algunos campos reeducativos (intramuros), frente a la resocialización lo dejaba en la total intemperie.

En España, la resocialización (aunque figuró desde su inicio como un objetivo de ley) apareció tardíamente en la Constitución de 1978, haciendo frente al castigo retributivo que promulgaba la Dictadura Franquista.

Entonces, ante la nueva política legislativa penitenciaria y la exculpable tardanza de un modelo garantista en Hispanoamérica, la orientación jurídica que debió guiar el castigo privativo de libertad perdió adeptos y fervorosos creyentes. Sin embargo, el proceso de Individualización Científica (que explicaremos mucho más adelante) ha podido penetrar algunos flancos del Derecho Penal, desafiando el descrédito obtenido por el aparente fracaso de la resocialización.

Y aunque no lo queramos reconocer, la nueva orientación sobre los ideales

resocializadores no son otra cosa que un ejemplo de la criminología administrativa posmoderna en la sociedad contemporánea que ha implementado una teoría de disciplina instrumentalizada por Shearing y Stenning, la población en general forma parte de un proceso de control privatizado (como los centros comerciales, iglesias, aeropuertos, etc.) donde su participación es voluntaria y cooperativa. Pero, existe un sector poblacional menor cuyo segmento económico y cultural es irrelevante para el medio, y por tanto se controla con respecto al nivel de riesgo social que representan (Shearing & Stenning, 2003).

Son los grupos de mayor riesgo quienes están aislados en las cárceles con (paradójicamente) un mayor grado de seguridad para reflejar a futuro el menor riesgo posible. Estos grupos se mantienen bajo diversas formas de control menos costosas, pues, en ese concepto de control social, la rehabilitación tradicional se reemplaza (o se reduce) apenas por impedir la actividad criminal o dominar (dominar) al delincuente, dejando su recuperación integral a un segundo plano. Ahí es cuando decimos, que la cárcel ha dejado de ser un centro de oportunidades para convertirse en una bodega de hombres que no diferencia su rango de peligro.

El factor predominante para que la resocialización condujera al Garantismo a un fracaso seguro, como lo hemos dicho anteriormente, es la ambigüedad que denota su concepto. Algunos estudios, tienden a identificar los procesos resocializadores como “Programas Máximos”, donde se plantea un fuerte cambio en la personalidad del infractor, respecto a sus valores y su actitud ética; otros, defienden un “programa mínimo”, cuyo objetivo se limita a vigilar el respeto hacia las leyes penales por parte del infractor.

Muchos autores se han cuestionado si es posible educar para la libertad a través del encierro. Hacerlo, conllevaría a la aplicación de tratamientos meramente científicos que, casualmente, fueron el punto álgido de la crisis de la resocialización y donde empieza el cambio del modelo Político-Criminal.

A la legislación penitenciaria ya no le importa que el infractor descubra sus capacidades, mucho menos, que alinee su propio tratamiento en la orientación que mejor le convenga; no importa si tiene un talento boxístico innato, porque la única actividad permitida es la lectura comprensiva o algún tipo de trabajo manual; no importa si necesita terapia de resiliencia o de pareja, porque solo pueden impartirle un tratamiento contra las drogas que no necesita porque no las consume. Quiero decir con esto, que la equivocada intromisión del sistema en la vida de los privados de libertad, al imponerse sobre la voluntad del afectado, genera una especie de lavado de cerebro o lobotomía en el

afectado, que de por sí se encuentra en una situación desventajosa.

A pesar de los problemas ya mencionados, el ideal de volver imposible la reincidencia (la cual no incompatible con la reinserción social) se está volviendo cada vez más popular y ese es el motivo que ha deslegitimado al sistema penitenciario y judicial ante los medios. El problema radica en que se busca enfrentar el problema a través del cierre y no de la satisfacción de necesidades básicas que pudiera tener el sentenciado. El factor común del pensamiento ciudadano respecto del combate a la delincuencia es la prevención general, a través de una pena rigurosa y un sistema de prisiones traumático. Sin embargo, creer que mientras que la persona condenada está encerrada en una causa un daño social posible, es por demás equivocado.

No debemos temer los reproches sobre la ineficacia del sistema, o si realmente garantiza que el agresor está obteniendo un castigo ejemplar, o, en su defecto, perfeccionando su conducta criminal. Pero tampoco debemos ignorar el problema relacionado con el dominio de la prevención selectiva. Las personas en cuestión son aquellas en cuyo caso todos los mecanismos de control habituales (formales e informales) han resultado ineficaces y representan la amenaza para los demás. Incluso los abolicionistas admiten que para tal grupo es inevitable algún tipo de prisión.

El clima carcelario, que por lo general es exhibido en los medios de comunicación, ha contribuido a que las ideas resocializadoras hayan quedado extinguidas de la conciencia social. Al mencionar que las cárceles que son bodegas humanas o lo que es peor escuelas del crimen (nada más cercano a la realidad) estigmatiza el modo de vida futura que podrían tener los delincuentes a resocializar.

Este factor se deriva única y exclusivamente de tangible negligencia con que el poder ejecutivo administra el sistema carcelario, pues, el privado de libertad, al ser un sujeto pasivo dentro de la enorme burocracia penitenciaria, no tiene más alternativas que someterse a un tratamiento que puede resultar perjudicial para su desarrollo integral, tomando en consideración que intervenir sus flancos emocionales no significa remediar las causas que provocaron su conducta delictiva. Esto conlleva a que la sociedad en general exija un gasto público más apegado a los servicios básicos que al cuidado de una población extremadamente vulnerable.

Al tener la sociedad una imagen negativa respecto a la recuperación integral del delincuente queda deslegitimada cualquier intención resocializadora. Esa deslegitimación a la que hago referencia no solo recae en la credibilidad

que pudiera perder la institución penitenciaria, sino que también alcanzaría un nivel jurídico irracional, pues, la presión de los grupos antidelincuenciales y en favor de la víctima podría motivar un cambio certero en la estructura de las normas penales.

Si la resocialización supone un proceso interactivo entre el delincuente reinsertado con la sociedad, pero esta última, desconfiando del sistema, rechaza cualquier forma de acercamiento, el infractor se mantendrá mucho más aislado que cuando residía en la prisión.

Ahora, para culminar este punto, reproduciré textualmente (para no incurrir en una absurda paráfrasis) las palabras de Muñoz (1979), asevera que “si se acepta y se da por buena la frase de Durkheim, de que ‘la criminalidad es un elemento integrante de una sociedad sana’, y se considera, además, que es esa misma sociedad la que produce y define la criminalidad, es lógico que se pregunte hasta qué punto tiene sentido hablar de resocialización del delincuente en una sociedad que produce ella misma delincuencia. No el delincuente, sino la sociedad, es la que debería ser objeto de una resocialización”.

Considerando esto último como un planteamiento utópico (pero por demás acertado), decimos que es la sociedad quien decide si el delincuente puede ser o no un sujeto de resocialización. Si son las normas morales quienes revisten el pudor de la ciudadanía y es la moralidad, aparentemente, la antítesis de la delincuencia, afirmamos que el infractor ha perdido su batalla en el campo moral y ético. Por consiguiente, la población querrá mantenerlo aislado de su entorno el tiempo máximo posible, dejando como resultado una notoria transición del Sistema Garantista a un modelo político-criminal de Seguridad Ciudadana.

## 2.2. Del frágil Garantismo al modelo de Seguridad Ciudadana

A inicios de los años 70, la situación política del momento fue un punto clave para detener el avance del Sistema Garantista. La población, ante el sentimiento general de “inseguridad ciudadana”, requirió un mecanismo – aparentemente eficaz- para erradicar la delincuencia: la inocuización del delincuente.

Ante esto, la falta de credibilidad sobre los sistemas penitenciarios; la ineficacia de las políticas públicas destinadas al trabajo con los exconvictos; y, el rechazo (por parte de los grupos pro-víctimas) a la reinsertión del infractor, el sistema político de los Gobiernos de occidente opta por rigidizar su

ordenamiento jurídico aumentando las penas, criminalizando las infracciones menores y dificultando los procesos penitenciarios que permitían obtener una libertad anticipada. A esto, hay que sumarle la persecución de los poderosos (o delincuentes de cuello blanco) que, como lo afirma la realidad, se valían del garantismo para aminorar su punición, e inclusive, salir airosos.

Siendo la seguridad interna un factor importante para la permanencia en el poder tanto en grupos de Izquierda como de Derecha, las legislaciones penales ignoraron el adoctrinamiento humanista que tan acostumbrado nos tenía, reduciendo el respeto por las Garantías Fundamentales a la mera aplicación de un derecho penitenciario improvisado.

La búsqueda de la obediencia hacia las leyes penales encontró su razón de ser en el temor general que provocaban las sanciones. Aunque resulte totalmente irracional, creían que el abusivo aumento de una pena privativa de libertad podría reducir las conductas delictivas. No conformes con esta guerra psicológica pre-delictual, la severidad de las condenas se ve arrastrada hasta la puerta de ingreso de la propia cárcel. Entonces, ya no solo importa si la sentencia dictada tiene un carácter ejemplar, sino, también consideran necesario que la ejecución de esta sea tan rigurosa para el infractor, al punto de anular (o mermar) sus ganas de volver.

Tales sentimientos colectivos se ven reflejados en los derechos de las víctimas, que son considerados, en los debates parlamentarios, como la espina dorsal de las leyes que aumentan la penalidad o punibilidad de conductas. El protagonismo que toman sus intereses, poco a poco fueron subsumiendo los intereses colectivos que en algún momento abogaban por la resocialización del delincuente. La proporcionalidad que debía existir en la relación jurídica entre la víctima y el victimario desaparece por completo.

Si antes el delincuente podía mantener una ligera ventaja sobre las pretensiones del afectado, ahora, en un vuelco paradójico, es la víctima quien deja al infractor totalmente desprotegido, pues, todo avance que pueda satisfacer los intereses de la víctima, es considerado bueno. Si la intención del Modelo de Seguridad Ciudadana es impedir que el delincuente pueda reincidir manteniéndolo alejado de la sociedad el mayor tiempo posible, los fines que se le atribuyen a la pena privativa de libertad abandonarían su esencia (incluso constitucional) para adoptar inconscientemente un carácter preventivo-especial-negativo (Díez Ripollés, 2004).

Aunque la sociedad no ha recibido ningún tipo de adoctrinamiento con relación a este modelo político-criminal, su valor disuasorio responde a la



urgente necesidad que tiene la ciudadanía sobre la creación de un método antidelincuencial efectivo. Sin embargo, ignorando que los aumentos de penas y la severidad de la prisión pudieran infundir un ligero miedo en la conducta de los potenciales infractores, la realidad nos dice que la delincuencia no es un problema que deba atacarse con la ley y el miedo, sino con la motivación generada por el Estado y la propia sociedad.

Si bien la ciudadanía pudiera verse complacida frente a tales decisiones, el sentimiento general de inseguridad en poco o nada mermaría. Salvo que amuralláramos todos los distritos y colocáramos una guardia de cien pretorianos cada medio kilómetro, el miedo hacia la delincuencia permanecería intacto, por tanto, las ideas resocializadoras o de segundas oportunidades a los delincuentes no tendría cabida en las conversaciones vecinales.

Este ejemplo nos muestra que, ni la rigurosidad de las normas penales, ni el tortuoso clima carcelario exhibido en prensa, satisfacen el deseo de venganza de una población que ha sido adiestrada para odiar al delincuente, pero no para incluirlo. Esa estigmatización ignora que los sistemas penales apenas son unos de los elementos que tiene el estado para hacer frente a la criminalidad, pues, hace que su característica de última ratio quede a expresa voluntad de la víctima, y no de la razón.

Michael Foucault manifiesta que el poder debe ejercerse no desde un dominio de la Ley, sino de la norma social (Fernández, 2018). Si las normas sociales son los manuales de convivencia (no escritos) que la sociedad intenta respetar –muchas veces por encima de la ley–, sería justo que aquellos infractores cuyos ilícitos cometidos quebrantan la convivencia, pero no deterioran significativamente el orden jurídico, sean tratados desde la propia sociedad y no desde el campo penal. Entonces, el garantismo pretendía establecer un modelo de políticas públicas de carácter preventivo enlazadas con todas las áreas del quehacer social (trabajo, educación, salud, familia, etc.) que forzosamente tienen vínculos directos con el incremento o reducción de la delincuencia.

En el Ecuador, podríamos decir que el ordenamiento penal siempre ha respondido únicamente por los intereses de la víctima. Desde su promulgación en 1938, el Código Penal Ecuatoriano carecía de normativa relacionada con la reinserción del delincuente.

No fue sino hasta el año de 1982 que el otrora “Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social” sostuvo lineamientos claves que se preocuparon por

diagramar e incluir beneficios penitenciarios como las denominadas rebajas de penas por méritos. Sin embargo, la resocialización no figuró como un objetivo de Estado, pues, las políticas públicas no repercutieron en la vida de los infractores. Aunque su redacción era bastante completa y los beneficios penitenciarios (en teoría) realmente brindaban a los delincuentes una oportunidad para adelantar su condena y reinsertarse, en esencia, la única preocupación del legislador fue subsanar el hacinamiento penitenciario, que por entonces figuraba como uno de los peores en América Latina.

Posteriormente, con la entrada en vigor del nuevo Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, el 10 de agosto del 2014, la esencia pura del derecho penal securitario llegó a su máxima cúspide. Sin el más leve criterio de racionalidad, las penas se incrementaron hasta un cien por ciento y varios delitos ganaron autonomía.

Por esto, a excepción de las nuevas penas para los delitos de Tenencia y Tráfico de Drogas, el ordenamiento penal ecuatoriano sin duda alguna pertenece al modelo de Seguridad Ciudadana. Basta mencionar que los beneficios penitenciarios se redujeron a dos, y que el delincuente está obligado a cumplir el 60% u 80% de su condena (aunque su sentencia fuera de 3 meses) sin que exista progresión en grados o permisos.

Esto, en lo particular, me genera una mayor desconfianza hacia el aparato estatal, pues, si la intención del propio Estado es mantener al delincuente guardado en una celda de 2x3 la mayor cantidad de tiempo, quiere decir que la estructura resocializadora basada en el tratamiento y las políticas públicas, son prácticamente inexistentes.

Sin embargo, aunque parezca que estas medidas pueden generar un estado bienestar, las posturas contrarias a la mirada punitivista, señalan que “tales adopciones no irían en beneficio de las víctimas (ya que no disminuyen los delitos) y distinguen la víctima del delito cometido, por un individuo víctima de una sociedad que lo ha creado como delincuente” (Ramírez, 2012). El garantismo pretende convencernos de que el sistema penitenciario puede resocializar a un individuo que ha cometido un crimen.

Sin embargo, contrario a esto, el castigo con cárcel sigue siendo visto como una venganza social contra los delincuentes, llevada a cabo por buena parte de la comunicación masiva y también por algunos operadores del mismo sistema penal. Una vez dicho esto, podemos preguntarnos ¿Cuál es el verdadero problema del sistema penitenciario?

Se puede deducir entonces, que las personas en quienes recae la revitalización del sistema garantista, además de no cumplir con su única y principal función, no pueden analizar la complejidad de los comportamientos delictuales para evitar una conducta delictiva posterior; por si fuera poco, la inequidad social y el subdesarrollo también son problemas que agravan el espectro delictivo, pues, quienes no poseen herramientas básicas de subsistencia, buscarán satisfacer sus obvias necesidades a través de métodos nada recomendables.

La crisis de la administración de justicia y el incremento de penas demuestran la falta de una estructura sólida en el mundo del derecho, lo que permite una politización y centralización del sistema penitenciario, es decir, en relación con el grupo político que se encuentre en el poder, la política resocializadora es aplicada de una u otra forma, impidiendo la búsqueda del verdadero sentido de la política criminal humanizada.

# Capítulo III. El sistema de prisión y la pena privativa de libertad

*“El presidio hace al presidiario.”*

Victor Hugo (1862)

## 3.1. Funciones y Principios. Objetivos, funciones y principios del sistema de prisión

Pareciera que la cárcel tiene como única función mantener fuera de circulación a los delincuentes sentenciados. Sin embargo, es preciso indicar que los objetivos de la prisión, y los fines que persiguen las penas privativas de libertad, aunque guarden similitudes, no son los mismos.

Mientras los objetivos de la prisión están ligados a las políticas criminales y al continuo tratamiento que reciben los infractores (muchas veces invasivo) para reintegrarlos a una sociedad que no los tolera, las penas privativas de libertad supuestamente deberían cumplir un objetivo resocializador que no siempre es necesario.

Originariamente las cárceles se encargaban de custodiar el cuerpo del reo hasta el momento en que ejecutaban su pena de muerte. En los tiempos actuales la situación no es muy distinta, si tomamos en cuenta que la poca eficiencia de los programas destinados a mejorar su conducta, sumadas a las condiciones infrahumanas de ciertas prisiones (al menos en América Latina), podrían acarrear en el infractor secuelas psicológicas irreparables que lo imposibilitarían de llevar una vida normal una vez que salga de la cárcel.

Al hablar de prisión me refiero únicamente a los centros adaptados para vigilar un régimen de cumplimiento, pues, adentrarnos en la estructura de los Centros Especiales, implicaría reforzar estudios médicos que podrían interesarle al campo de la Psiquiatría y la Medicina General. Los establecimientos preventivos, por su propia naturaleza se ven absorbidos directamente por el manejo de los denominados Centros de Cumplimiento. Podríamos decir que la prisión preventiva es más perjudicial para la psicología del infractor, ya que resulta tan estigmatizante como la pena misma.

En los centros de prevención, jurídicamente está vedada cualquier intervención sobre el no condenado. Esto impide adelantar una tarea de resocialización sobre él, puesto que se estaría vulnerando el Principio de Inocencia (Crespo & Medina, 2016). Sin embargo, es en este lugar donde el personal especializado debe preparar al individuo para afrontar su libertad o vivir su condena.

Si el fin constitucional expreso de las penas privativas de libertad es la recuperación integral del infractor, el sistema de prisión debe encargarse de cumplir el proceso humanista que en un futuro dejaría al delincuente a las puertas de la resocialización. Por lo manifestado aquí, he podido identificar cuatro tipos de funciones que cumplen (o deberían cumplir) los centros de privación de libertad.

La función legal es aquella que se encuentra establecida en la Constitución (en los Títulos relacionados con el Sistema de Rehabilitación Social), instrumentos internacionales de cumplimiento obligatorio y leyes penitenciarias del territorio nacional. Su vulneración implicaría una violación directa a las Garantías fundamentales, e incluso podría significar un acto atentatorio contra la seguridad interna del Estado. Tienen que ver con la custodia física del reo, sus necesidades básicas de prisión, sus relaciones internas-externas, cuidado integral, desarrollo laboral, cultural, escolarizado y no escolarizado, y todo aquello que se derive de las buenas prácticas penitenciarias.

En el caso de España, las funciones concretas son aquellas referidas en el Art. 25.2 de la Constitución Española, que indica:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (España. Ministerio de la Presidencia, 1978).

Además, la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), el Reglamento Penitenciario Español (España. Ministerio de Justicia e Interior, 1996), y los reglamentos de conducta y/o decisiones administrativas a favor del recluso que promulgare la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior español.

En Ecuador, constan en el Art. 51 de la Constitución, Sección Decimotercera del mismo cuerpo legal, Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal y el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2010) De igual manera, entran aquí las decisiones y/o reglamentos internos que el referido ministerio adoptare a favor de las personas privadas de libertad.

Dentro de la legislación universal, las funciones legales del sistema de prisión se encuentran contempladas en los siguientes reglamentos:

- Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias (1997), discutida en la Conferencia de los Países Bajos de 1994.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (1957), que estuvieron adoptadas desde 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, y aprobadas en 1957 por el Consejo Económico y Social (Organización de las Naciones Unidas, 2016).
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok” (Organización de las Naciones Unidas, 2011).
- Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas – RED, adoptadas desde 11 de enero del (Consejo de Europa, 2010).

Una función moral se encuentra inherente al componente rehabilitador del sistema de prisión. Son aquellas normas que, aunque que no se encuentren escritas, deben ser inculcadas a los privados de libertad para garantizar una convivencia armónica dentro del centro carcelario.

Esta función permite que las personas privadas de libertad, una vez cumplido el ciclo de la rehabilitación, puedan integrarse sin ningún contratiempo al período de reinserción. El infractor, desde que ingresa al centro, debe ser educado para interrelacionarse con los demás sin alterar el orden.

El hecho de que una persona resida en un centro carcelario no lo excluye socialmente, pues, aún en dichas condiciones, existe una sociedad que también se maneja bajo normas de convivencia bastante parecidas a las que rigen en una sociedad de hombres libres.

Dentro de la prisión existen reglas informales cuyo papel reservado es la búsqueda del equilibrio entre la realidad anhelada y la realidad existente

(Neuman, 1976). Esto conlleva a experimentar una sensación de tolerancia y respeto entre los propios reclusos, pues, aunque el estrés carcelario provoque conflictos internos diariamente, todos buscan, en cierto modo, permanecer en paz.

Reglas como “Nadie vio, nadie oyó, nadie estuvo”, “no fue nadie o fuimos todos”, “Hasta las cinco ustedes, luego nosotros”, “haz silencio que está enfermo”, el saludo a las autoridades, el respeto hacia los presos viejos, hacia los credos, etc., son elementos que deben tomarse como un punto a favor para alcanzar la reinserción del delincuente, toda vez que son normas vitales para el desenvolvimiento diario.

La función social corresponde a todas las acciones que se ejecutan en los centros carcelarios para lograr la reinserción social del delincuente no deben manejarse únicamente sobre sus flancos de conducta; también debe preocuparse por mejorar las relaciones personales que pudieran verse afectadas, ya que la pérdida de libertad quebranta en gran medida los vínculos familiares y sociales.

Desde su pérdida de libertad, periódicamente el personal de Orientación y/o Psicología debe organizar terapias de parejas y reforzamiento del lazo familiar (en días de no visita) para despertar en el infractor su ímpetu de superación. En los delincuentes habituales, ayudaría a estimular un espíritu de cambio, y, en los delincuentes primerizos, evitaría un posible contagio prisionizador.

Pero la función social no solo responde a la necesidad emocional del delincuente. También podría dirigirse a otros ámbitos de aplicación extra carcelaria, como las labores sociales. Al ser la prisión un ente público, es justo que los privados de libertad beneficiados con talleres o cursos de inducción artística (música, literatura, pintura, teatro, cine, etc.) y aquellos que posean un talento innato para el arte, realicen presentaciones fuera del establecimiento (por ejemplo, en un hospital geriátrico).

Aquellos que demuestren una actitud para las ciencias, podrían llevar a cabo labores de alfabetización dentro del propio centro. Incluso, quienes posean titulación universitaria, deberían ser asignados por el Ministerio de Educación, a labores de enseñanza escolarizada dentro del mismo centro para que sus compañeros puedan culminar formalmente sus estudios primarios y el bachillerato.

Los denominados presos viejos, también podrían aportar a las causas sociales, impartiendo charlas de motivación personal a los adolescentes

infractores, narrándoles sus experiencias, explicándoles las penurias de la cárcel, y haciéndoles entender que su comportamiento tarde o temprano los llevaría a ocupar una de las tantas celdas que aguardan por ellos.

Con aquellos privados de libertad que hayan cumplido exitosamente su programa reinsertor para ingresar al Tercer Grado, pero no puedan justificar un medio de trabajo formal para obtener la Libertad Condicional, el ministerio competente podría firmar convenios para enrolarlos en instituciones de índole social (bajo su expreso consentimiento) como el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Defensa Civil, Igualdad Animal, docencia rural, entre otros.

La función política nos dice que la cárcel es el reflejo de la sociedad, y aquella premisa no podría ser más cierta. Según como el Estado ejecute planes de trabajo para este sector vulnerable, nos damos cuenta del funcionamiento de las Políticas Públicas dentro del territorio. El hecho que el Poder Ejecutivo obvie o se deslinde de las necesidades que reclama la población carcelaria, deja entrever que sus programas y acciones van destinados a los ciudadanos visibles, y no a los históricamente marginados.

Las falencias del sistema penitenciario generan un enorme riesgo para la seguridad interna del Estado, debido a que el irrisorio efecto resocializador, los motines generales y las constantes fugas (incluso masivas) obligan al Ejecutivo a tomar medidas que podrían vulnerar ciertas garantías fundamentales.

En el caso de la reincidencia, que obviamente significa el fracaso de las acciones resocializadoras, impacta en la ciudadanía provocando un ambiente general de inseguridad y desconfianza ante los poderes públicos, algo que sin duda alguna obligará al Estado diseñar un modelo de Seguridad Ciudadana.

Respecto a las fugas, estas no son nada menos que una burla hacia los sistemas de vigilancia, por tanto, dejan en ridículo la supuesta preocupación del Estado por remediar la crisis carcelaria que afecta a la gran mayoría de los países del mundo. Las fugas masivas de reclusos quebrantan significativamente el orden social y esto da paso a un uso exagerado de los Estados de Excepción por conmoción interior, de tal forma, que se han registrados algunas fugas masivas en los siguientes Estados: Haití (2014) se fugaron 329 reclusos de la Prisión de Croix des Bouquets, a fin de liberar a Clifford Brandt; en México (2010) se fugaron 141 reclusos de la Cárcel de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y en Ecuador (2013), de la Cárcel de Máxima Seguridad de Guayaquil “La Roca”, se fugaron 18 reos.



Las prisiones también poseen una serie de principios en los cuales se asienta su labor. Los lineamientos decididos por el Ministerio competente deben garantizar –en primer orden- el respeto a las garantías fundamentales tanto para los privados de libertad como para sus familiares; y, en segundo lugar (pero nunca menos importante) procurar un ambiente de disciplina basados en el trabajo y no en el castigo.

Pero para lograr tal objetivo, es necesario que el sistema de prisiones de cada estado se guíe bajo una serie de principios, que a continuación enlisto de forma taxativa (homologando los modelos de gestión a nivel regional).

a) Individualización:

Son los programas iniciales que recibe el privado de libertad cuando ingresa a la prisión. La orientación emocional y el examen médico son importantes para decidir su futura ubicación, pues, es conocido que siempre existirán pabellones y/o células más o menos acordes para determinadas personas.

b) Separación:

Hace referencia a la distinción que debe haber entre personas procesadas y sentenciadas. Incluye la separación de los distintos niveles de seguridad según la peligrosidad del individuo. En Ecuador, existen tres niveles: Mínima, Mediana y Máxima.

A mi juicio, también debería designarse un pabellón especial para las personas próximas a obtener su libertad y libertad condicional (España) y su ingreso a los Regímenes semiabierto y abierto (Ecuador).

c) Progresión en grado:

Son las oportunidades que recibe el privado de libertad para que, en función del tiempo de cumplimiento de la pena y de su evolución (actitud y aptitud intramuros) pueda solicitar permisos de salida y acogerse a un régimen abierto.

Una persona sentenciada a una pena inferior a cinco años puede ingresar directamente (desde su inicio) a un tercer grado, siempre y cuando exista un informe favorable por parte del departamento técnico (España. Ministerio de la Presidencia, 2003).

En España, el Art. 36.2 de la Ley 1/2015 reformativa al Código Penal, establece que, si la pena de prisión impuesta es superior a cinco años, la autoridad competente podrá ordenar que la clasificación del condenado en el

tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. Cuando se trate de delitos relacionados con crimen organizado, terrorismo o de carácter sexuales con menores de edad, sancionados con una pena superior a los cinco años, obligatoriamente el imputado deberá cumplir con al menos el cincuenta por ciento de la pena impuesta para poder acceder al tercer grado previo visto bueno de la autoridad respectiva. En ambos casos es necesario que el infractor haya satisfecho la responsabilidad civil (España. Ministerio de la Presidencia, 2003).

El sistema penal ecuatoriano no posee una Progresión de la Pena en Grados como sí sucede en la legislación española. Al estar el Ecuador inmerso en un modelo Político-Criminal de Seguridad Ciudadana estricto, los privados de libertad pueden solicitar los beneficios penitenciarios con el cumplimiento obligatorio de al menos el 60% de la pena impuesta, incluso si se tratare de sentencias inferiores a un año (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

#### d) Tratamiento penitenciario:

Es la aplicación de los procesos reinsertores y resocializadores que ayudarán al infractor a obtener la semilibertad o su libertad de forma anticipada, sea con el ingreso al Tercer Grado (art. 80 del Reglamento Penitenciario Español) para acceder a un Régimen Abierto u obtención de Libertad Condicional (España); o, el cumplimiento del 60% u 80% (art. 696 y 697 del COIP) de la pena impuesta (Ecuador) para solicitar un período de libertad vigilada en Régimen Semi Abierto y Abierto. En lo particular, como lo dije en la introducción de este trabajo, rechazo la utilización del vocablo tratamiento para referirme a los programas, procesos o protocolos que se cumplen en los centros penitenciarios. Opto por invocar la palabra Acciones, que a mi parecer engloba un contexto más didáctico, pues, las desviaciones sociales no son asuntos que deban tratarse con medicación o charlas de mediodía, sino con actividades que busquen el desarrollo integral del delincuente.

#### e) Cercanía Familiar:

Es la gestión realizada por el Ministerio competente para ubicar al privado de libertad en un centro que le permita mantener el contacto personal y regular con seres queridos. Podríamos incluir al derecho de visitas (familiares e íntimas) y los permisos especiales.

En el caso de España, El Art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), en concordancia con el Art. 51 del reglamento penitenciario español, indican que las personas privadas de libertad tienen en derecho de gozar intimidad durante sus conversaciones

(sean familiares, sociales o con sus procuradores) y a comunicarse periódicamente vía escrita y oral en su propia lengua.

El establecimiento penitenciario se ve en la obligación de indicar al privado de libertad sobre el fallecimiento o enfermedad grave de un familiar cercano, a fin de fortalecer el vínculo familiar aun dentro del encierro (Art. 52.1 Ley Orgánica General Penitenciaria); y, de igual manera, se debe permitir al privado de libertad una llamada telefónica para indicar su traslado a otro centro de privación de libertad cuando esté próximo a efectuarse o en el momento de ingresar al mismo (Art. 52.3).

También, el Art. 53 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), concordante con el Art. 45.6 del Reglamento Penitenciario Español (España. Ministerio de Justicia e Interior, 1996), establece la adecuación de lugares especiales para aquellos privados de libertad que no pudieran obtener permisos de visita extramuros. Estos sitios, deben prestar las condiciones necesarias para recibir visitas familiares y sociales, las mismas que serán de un máximo de seis horas de duración.

### 3.2. La pena privativa de libertad. Objetivo de la pena privativa de libertad

Encontrar un objetivo concreto que justifique la imposición de una pena privativa de libertad, resulta una tarea bastante complicada que, hasta la presente fecha, ha tenido muchas vertientes susceptibles de debate. Como un fin propio, la pena intenta restablecer el daño causado, tanto a favor de la víctima como de la sociedad en sí, ya que los actos ilícitos cometidos afectan a cualquier orden social determinado.

Vale identificar algunos objetivos de la pena, que, aunque respondan a un análisis empírico (como todo tema penitenciario), a mi criterio podrían compaginar con el pensamiento colectivo.

Kant (como se citó en Martin, 2005), de cuyas ideas surgen las posturas retributivas de la pena, manifestó que “el castigo judicial no puede nunca ser usado como mero medio para promover otro bien, ya sea en favor del criminal mismo o de la sociedad civil, sino que debe en todos los casos imponérsele bajo el sustento de que se ha cometido un crimen”. (p. 174)

Esto podría interpretarse claramente como una especie de venganza hacia el infractor, por tanto, bien haríamos en identificar al castigo como una reparación emocional de la víctima. Entonces, partiendo de dicha postura,

algunos consideran que las penas son suficientes cuando la sociedad experimenta la reparación espiritual del ilícito cometido, es decir, cuando el delincuente sufre (o sabe que va a sufrir) un daño similar. Entonces, sería como aplicar la Ley del Tali3n, pero no castig3ndolo de manera id3ntica al perjuicio recibido, sino, con una pena proporcional que emocionalmente le signifique lo mismo.

La proporcionalidad en las tendencias retributivas, desde una 3ptica garantista, es solo una paradoja. Dada la situaci3n carcelaria en muchos de los pa3ses del mundo (salvo en aquellos donde el PIB es extremadamente superior por la poca densidad poblacional), cualquier pena privativa de libertad, por muy corta que sea, resulta excesiva para el infractor, y supone un castigo mucho m3s elevado que el efecto causado por el delito cometido.

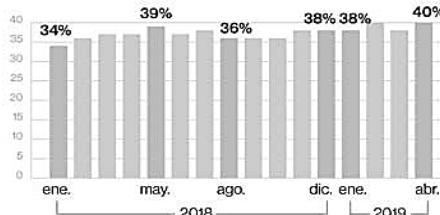
El a3o 2014 fue una de las peores crisis penitenciarias en Am3rica Latina y Europa. Hubo pa3ses que tuvieron una sobrepoblaci3n grave en extremo, en los cuales podemos incluir a: El Salvador (300%), Bolivia (220%) Brasil (160%), Bulgaria (155,6%), Chipre (147,9%), Ecuador (150%), Rep3blica Dominicana (180%), Guatemala (180%), Italia (146,6%), Espa3a (138%), Hungr3a (132%), Grecia (129,6%), entre otros (Organizaci3n de las Naciones Unidas, 2013).

En el caso de Ecuador, con la promulgaci3n de la Tabla de Consumo de drogas del a3o 2014, el perd3n presidencial y la implantaci3n del Nuevo Modelo de gesti3n Penitenciaria, la situaci3n tuvo una leve mejor3a. Aunque muchos fueron liberados y se inauguraron c3rceles mejores acondicionadas, la realidad nos confirma que el problema de la resocializaci3n nada tiene que ver con la levedad o rigurosidad de la ley, mucho menos con la creaci3n de nuevos cupos carcelarios.

## HACINAMIENTO EN LAS C3RCELES DEL PA3S

### Porcentaje de sobrepoblaci3n carcelaria

A escala nacional



### Detenidos en el Ecuador



FUENTE: DIRECCI3N DE REHABILITACION / EL COMERCIO

Figura 1. Hacinamiento en las c3rceles del pa3s.

Fuente: El Comercio (2019).

En este gráfico podemos observar que, de enero del 2018 a abril del 2018, la sobrepoblación penitenciaria agravó de un 34% a un 40%, que, si bien es menor al 150% informe del año 2014, la situación no deja de ser preocupante. En apariencia existe una tendencia baja respecto del nivel de hacinamiento, pero debemos tomar en cuenta que ese porcentaje subsiste a pesar de la creación de 7 cárceles regionales (El Comercio, 2019).

La sobrepoblación penitenciaria anula cualquier posibilidad de éxito que pudieran tener las Políticas Criminales y las Políticas Públicas, por muy buenas intenciones que reflejen. Vivir en el hacinamiento ya es de por sí atentatorio contra las Garantías fundamentales que los reglamentos internacionales establecen, y si a eso le sumamos la carencia de servicios básicos, obtenemos un panorama nada alentador para la tarea resocializadora que el Estado intenta promover.

En el caso específico de Ecuador, la situación tampoco ha mejorado. Al ser consideradas las cárceles un infierno dentro de la urbe, las víctimas –en su feroz deseo de venganza- prefieren que los delincuentes sufran la inacabable tortura de hormigón y barrotes, a la reparación del bien jurídico violentado por muy pequeño que este fuere. Es así como la sociedad argumenta que el Estado no debería limitar su poder punitivo, sino todo lo contrario.

No se siente satisfecha con la configuración de un modelo Político-Criminal de Seguridad Ciudadana, también quiere que la prevención general tenga un plus de sufrimiento para el victimario, a fin de que el efecto shock logre calar en su conciencia una voluntad forzada de no volver a delinquir. Nada más equivocado, si tomamos en cuenta, que los establecimientos penitenciarios han dejado de ser un centro formativo para convertirse en una isla de tránsito, donde muchas veces el efecto prisionizador resulta más perjudicial -para la sociedad- que la propia impunidad. Con esto, recuerdo al Dr. Jesús Valverde Molina con su famosa y enigmática frase: “el preso no solo vive en la prisión, sino que vive la prisión”. (Ayuso, 2003)

Con la existencia de las penas cortas – motivo principal del hacinamiento penitenciario- bien podemos preguntarnos ¿Sirve una pena inferior a un año para completar un programa resocializador en el delincuente? ¿Significa su ejecución un gasto justificado para el Estado? ¿Es menester, en el caso de los delitos menores (incluso en menos graves), imponer la pena de prisión en lugar de la vinculación comunitaria? Aquí es donde afirmo, que muchas veces las penas de prisión tienen consigo un objetivo desocializador y no resocializador.

### 3.3. Efectos preventivos de la pena

Sartre decía que los hombres estamos “condenados a ser libres”. Pero no podemos oponernos a los limitantes de libertad que el Derecho Penal tiene arraigado en su estructura, al menos, sí tenemos capacidad para decidir cuándo perderla.

Tal decisión se ve condicionada a la realidad irrefutable de los centros de privación de libertad, que como lo indicamos en el objetivo anterior, busca infundir miedo en la ciudadanía y no rescatar al delincuente.

La prevención general intenta obtener la integración de los individuos al sistema jurídico-social, mediante el desarrollo de una férrea convicción que pueda reforzar la conciencia ciudadana, enlazando la legislación penal y su sistema de sanciones como un aleccionador que reafirme los valores sociales, evitando el cometimiento de nuevos ilícitos.

Aunque a la prevención general se le critica su falta de verificación empírica por utilizar elementos psicologizantes imposibles de constatar (y señalándose también un acercamiento a las posiciones retribucionistas que consideran que la pena solo sirve para afianzar al Derecho), no deja de tener cabida su enseñanza sobre los fines de las penas.

En su concepción moderna, ha sido introducida por Feuerbach a través de su teoría de “Coacción psicológica” la cual explica, que determinadas conductas delictivas se pueden inhibir a través de la pena, ya que esta opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal. En otras palabras, el conocimiento o difusión sobre las sanciones (en especial aquellas de larga duración) podría incidir en la conducta del individuo, que, al verse atemorizado por perder su libertad, optaría por convivir dentro del marco legal.

Pero no solo la pena puede causar efectos psicológicos. La realidad de los centros carcelarios juega el mismo papel que legislación penal. Los distintos medios de comunicación han sido los encargados de convertir a los centros de privación de libertad en una especie de castigo infernal, pues, las condiciones inhumanas, las constantes violaciones y demás vejámenes perpetrados al interior de estos que se exhiben abiertamente en los contenidos audiovisuales, hacen que la ciudadanía vuelque su mirada a una concepción sancionadora -y no resocializadora- respecto al sistema de prisión.

Aunque la Constitución no manifiesta que la prevención general sea un objetivo de la pena privativa de libertad, la doctrina y la realidad dejan en sobre aviso que la prisión -subsumida por un ordenamiento penal riguroso-

puede formar en la conciencia individual de los ciudadanos, al igual que la norma penal, un sentido de socialización (Demetrio, 1999), que se vería reflejado por un temor al aparato carcelario más grande que el causado por la propia ley penal.

Indirectamente, los exconvictos juegan un papel importantísimo en la concepción vulgar de la imagen carcelaria, porque sus propias experiencias se convierten en el canal de comunicación más efectivo para expandir temor sobre la vida en prisión. El exrecluso, desde que recupera su libertad, se convierte en una especie de chivo expiatorio (Demetrio, 1999), ya que, al producirse una pacificación de la conciencia social, la ciudadanía verá en él la imagen de un hombre severamente castigado por la prisión. De igual manera, yo consideraría que los otrora privados de libertad, son utilizados por el sistema como un conejillo de indias, puesto que su resocialización o desocialización no son otra cosa que experimentos de rutina basados en un programa carente de uniformidad, debido a que los establecimientos penitenciarios no actúan sobre las necesidades del infractor, sino sobre los requerimientos del propio centro.

Precisamente, la idea de la prevención general surge como un punto flexible entre la crisis del modelo resocializador y la inviabilidad de las posturas retribucionistas (Pérez, 1990). Esta terminó afianzándose por las críticas que recibieron las propuestas versadas en una prevención general (que mantiene su base en la no limitación del poder punitivo) la cual busca cimentar la instrumentalización del individuo reforzando un sentimiento de terror hacia la ley penal.

Para Andenaes (como se citó en Demetrio, 1999), la prevención general tiene también un efecto moralizador estabilizante. Por eso, indica que el Derecho Penal es esencialmente significativo, no en su contenido, sino en su efecto amenazador, porque en la medida en que el Derecho Penal mantenga pequeño el círculo de personas con comportamientos desviados, el peligro de infección para la moral también permanece pequeño.

Von Liszt (2007), define al delito *“como un acto conexo del delincuente con la influencia del mundo circundante”* (p. 2). Según quienes defendemos la prevención especial (solo cuando sea necesaria), la pena privativa de libertad, como herramienta efectiva de la ley penal para erradicar la delincuencia, no debería de incidir sobre la ciudadanía, sino sobre el delincuente a través de la coacción psicológica y la motivación.

Hasta los tiempos actuales, la doctrina dominante propone a la Prevención Especial como una finalidad casi única de la pena. Varios tratadistas

consideran que esta en sí no es una finalidad concreta del derecho penal sustantivo, algo que bien podría explicarse por las políticas destinadas a lograr que los delincuentes en una futura puedan convivir en una sociedad conforme a Derecho. Entonces, resultaría contradictorio indicar que el rescate de los valores de las personas infractoras se debe a la mera aplicación de una pena privativa de libertad, obviando los programas penitenciarios pertinentes recibidos en prisión. Lo que afirma el carácter preventivo especial de la pena, son los programas implementados durante su fase de ejecución. Aquí valdría de nuevo mencionar a Liszt, cuando manifiesta que las penas no se justifican así mismas, sino, por el contrario, solo son un medio para lograr un fin.

Hassemer (1984), respecto a la teoría de la prevención general, indica que tales postulados han podido acoplarse a los tiempos actuales, y le otorga los siguientes méritos:

- La capacidad de evitar los supuestos de intimidación.
- Énfasis humanitario en las concepciones absolutistas de la pena.
- Mensaje filantrópico de las teorías de la prevención especial, negando promesas irrealizables.
- La configuración de un derecho penal moderno que busca medios de intervención eficientes.

Con esto, y contrario al pensamiento colectivo, apuesto por la ejecución de acciones eficaces intramuros y una política de integración social para erradicar la delincuencia.

Al ser las instituciones públicas quienes se encargan de la ejecución de la pena, la finalidad reeducadora y reinsertora que las constituciones promueven encontraría un sentido de aplicación específico.

Las acciones de reinserción obligatoriamente van ligadas a una orientación educativa, aunque muchas veces se aparte de la voluntad del privado de libertad. No quiero decir con esto que las actividades escolarizadas y no escolarizadas sean innecesarias, más bien, que las oportunidades deben ir encaminadas al desarrollo personal del recluso. Muchas veces, por el simple hecho de liquidar una condena lo más pronto, el infractor accede a la oferta de talleres y/o cursos que no tendrían repercusión en su vida fuera de cárcel. Esto conlleva, a que el proceso de resocialización se quede estancado en la etapa de reinserción, ya que el individuo se enfrenta a la libertad sin las herramientas necesarias para poder acoplarse a una sociedad que cada vez más lo vuelve vulnerable.



# Capítulo IV. Resocialización y prisionización: el espíritu de un derecho subjetivo

*“Cuando veo la situación de los presos de conciencia, mi libertad me incomoda”*

Abel Pérez Rojas (1970)

## 4.1. ¿Es la resocialización un derecho subjetivo?

Aunque la privación de libertad no es el único mecanismo apto para proyectar protocolos enfocados en la recuperación social del delincuente, la realidad nos dice que los centros de prisión -según el arbitrio de los administradores de justicia- van estrictamente ligados al principio resocializador que el Estado promueve en sus leyes penales.

Precisamente, la utilización de los vocablos con la partícula “re” (reeducación, resocialización, reinserción o rehabilitación) parte de la premisa de que quienes actuaron en la comisión del delito que motivó la pena, estuvieron inicialmente “educados”, “socializados”, “insertados” o “habilitados” para vivir en sociedad (Rodríguez, 2004). Si así fuera, la ejecución de acciones penitenciarias debería trabajar sobre la “motivación del delito” y no en la “conducta del delincuente”, pero no es el caso.

Gran parte de la población penitenciaria (por no decir, la mayoría absoluta) jamás ha recibido un proceso de socialización adecuada, es decir, escolarización continuada, un trabajo remunerado que le permita vivir de una forma digna. Es por esto por lo que paradójicamente la resocialización se plantea como una catapulta para ofrecer formación a los privados de libertad.

Si bien es cierto, la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos incorporan como objetivo expreso de la pena la resocialización del delincuente, también es verdad que dicho principio es apenas un texto lírico que no necesariamente logra ser cumplido. La praxis nos demuestra que los administradores de justicia tienden a orientar las penas privativas de libertad hacia una inclinación meramente preventiva (como lo manifestamos en los párrafos anteriores) sin

importar los efectos negativos que pudiera acarrear consigo la imposición obligatoria de un régimen carcelario.

Es necesario utilizar la finalidad resocializadora para valorar - en un primer sentido- si una pena privativa de libertad impuesta que no sea capaz de lograr la reinserción (por cuestiones de lugar, tiempo o personales) vulnera un derecho fundamental del condenado, o bien para valorar en el segundo sentido la constitucionalidad o no de un precepto penal o penitenciario que por no dirigirse a tal finalidad la obstaculice abiertamente (Cervelló, 2005).

En primer lugar, no es la pena privativa de libertad quien debe buscar la recuperación integral del delincuente, sino, las políticas que el poder ejecutivo diseña para el manejo diligente de los establecimientos penitenciarios. Esto nos lleva a ligera conclusión, que tanto el derecho penal como el constitucional, necesitan de las políticas criminales y las políticas públicas para lograr la resocialización de los penados.

Pero ese fin resocializador ¿Es el único fin de la pena privativa de libertad? ¿Qué ocurre cuando la pena de prisión no logra resocializar al delincuente?

La jurisprudencia española, ha indicado en reiteradas ocasiones que la No resocialización del delincuente no implicaría una vulneración de garantías fundamentales, ya que la resocialización no es un derecho subjetivo integrado al ordenamiento jurídico, sino, un mandato que debe orientar el diseño de una política penal y penitenciaria, para que la duración o aplicación de las penas no obstaculicen de modo significativo la reeducación del condenado (Casanova, 2014). Con esto, el Tribunal Constitucional Español reafirma su postura respecto a que los privados de libertad no pueden exigir estrictamente su reintegración social, ya que la Ley no tiene como finalidad alcanzar la resocialización, sino, impedir su obstaculización.

En consecuencia, aunque la pena privativa de libertad (una vez cumplida) no haya logrado alcanzar la finalidad resocializadora, no se estaría vulnerado la esencia constitucional, pero si lo infringiría un precepto que la impidiera abiertamente, como por ejemplo la regulación legal de la cadena perpetua en la medida que no permita ni siquiera expectativas futuras de libertad, la prolongación del tiempo para obtener la libertad condicional, el derecho a los permisos, la transgresión del sistema progresivo, la solicitud (reglamentada) de antecedentes penales para obtener trabajo, etc. (Cervelló, 2005).

Lo que sí resultaría evidente es que si el recluso, independientemente de su voluntad, no varía su comportamiento y vuelve a delinquir cuando salga

de prisión, su pérdida de libertad no habrá tenido ningún beneficio para la sociedad, y además habrá costado una importante suma de dinero al erario (Garrido, 1995).

Con esto nos salga una pregunta que pone en jaque a los defensores de un derecho penal de tercera velocidad ¿Qué ocurre cuando la conducta del delincuente no amerita un programa resocializador? La determinación clara de la finalidad de la pena permite formular un criterio sobre la legitimidad de una sanción legalmente impuesta. Si alguna de ellas no lograre ajustarse a su objetivo, en ningún momento podría gozar de carácter legítimo, aunque se encontrare prescrita en la ley. Por ejemplo, si la función de la pena consistiera en la sola retribución, resultaría legítimo sancionar al individuo si cometiera alguna infracción, aunque tal delito en el momento de la sentencia se encontrare despenalizado. Pero no es el caso. Al tener las penas privativas de libertad un fin preventivo especial, estas deben cumplirse bajo tales premisas.

Como ya dijimos que la resocialización como tal no es el objetivo fijo de la ley, sino, un mandato constitucional orientado a la elaboración de políticas para la ejecución de la pena no sería necesaria la imposición de una pena privativa de libertad cuando técnicamente no haga falta.

La pena privativa de libertad, siendo una sanción que impide al infractor ejercer la libertad natural de su cuerpo, intenta adaptar el comportamiento del hombre hacia las necesidades del propio centro carcelario. Al estar la prisión directamente relacionada con el espacio y todas sus áreas de ocupación, en el ámbito de la ejecución de la pena, la sanción prácticamente consiste en el uso de los espacios cerrados, sin que medie la verdadera utilidad que deberían dársele a los mismos (Lutz, 2004).

En el caso de los delitos leves, o de aquellos donde no se haya incurrido en actos violentos, o puesto en serio peligro derechos fundamentales colectivos o la propia soberanía estatal, una pena privativa de libertad sería altamente nociva tanto para el propio infractor como para la sociedad en sí.

Ante el visible fracaso de los tratamientos penitenciarios, vale preguntarnos ¿Es necesario el encierro para una persona que no lo necesita? Esta interrogante es más propensa a resolverse en el escenario de los delitos menores, tenencia de drogas en cantidades mínimas y delitos de corrupción. Aunque en los tres supuestos los infractores delinquen por motivos distintos, la ejecución de la pena privativa de libertad sería la misma.

En el caso de los delitos menores contra la propiedad (hurto, robo simple, e incluso estafa cuando el bien jurídico tiene un monto ínfimo) sus consecuencias generalmente se derivan por necesidades económicas o de orientación social. Justo aquí hallamos la principal razón de la creciente delincuencia que tanto afecta a las principales ciudades de Ecuador y España: en la necesidad (Cubillos, 2010). Es por ello, que el fortalecimiento de las políticas de seguridad derivadas del endurecimiento de las penas y la creación de cupos carcelarios, en nada ayudaría para combatir la delincuencia. Más bien, el enfoque esencial debería concentrarse en la implementación de políticas públicas que mantengan alejadas de las puertas de la cárcel a las personas en riesgo de vulnerabilidad.

No quiero decir con esto que los apuros económicos deban significar una justificación legitimada para el brote de la delincuencia, empero, es necesario entender que debido a la inadaptación natural con la que todos nacemos, los seres humanos van moldeando su conducta precisamente por la adaptación a los estímulos que a diario recibe.

Solís (1977), manifiesta que la mayoría de los delincuentes habituales proceden de los estratos bajos, es decir, de familias con recursos limitados. Aquello implica que ansiedad por obtener los recursos indispensables para poder alimentarse, lo que nos lleva a pensar que su necesidad lo obliga a realizar conductas antijurídicas mediatas que no requieran mayor esfuerzo o preparación. Por el contrario, aquellos que viven en la completa miseria, ni siquiera tendrían fuerzas para cometer ilícitos, pero son más propensos que otras personas (principalmente menores de edad) los efectúen por ellos.

Respecto a la preparación productiva que han recibido los delincuentes primarios (incluso aquellos reincidentes que cometen delitos menores contra el patrimonio) muchos de ellos no han terminado sus estudios secundarios por falta de oportunidades; muchos de ellos se dedican al negocio informal y tampoco ha recibido capacitación técnica alguna. Entonces, al tratarse de personas carentes de objetivos personales (reitero, por falta de oportunidades) ejecutar acciones de reinserción en el propio centro carcelario sería el acabose para su desarrollo personal, más aún, considerando que la mera privación de libertad ha demostrado ser ineficaz para luchar contra la delincuencia, sino todo lo contrario, parece estimularla.

Si de por sí estas personas luchan contra penurias de toda índole por la falta de recursos económicos, el hecho de tener “antecedentes penales” significaría otra sanción de carácter informal, pues, la estigmatización de “haber estado en la cárcel” le privaría aún más de las oportunidades que

de antemano le han sido negadas. Para cualquier delincuente no habitual, su registro de antecedentes penales equivale a la imposición de una pena perpetua (Fernández, 1986).

La destrucción o limitación de los lazos familiares y sociales para estos privados de libertad, más la inevitable confrontación del propio sistema “que no propone otra cosa sino la formación de subculturas carcelarias” (Pérez & Beristain, 2000), en lugar de aportar a su formación integral, conseguiría su desocialización, dificultando aún más el camino para integrarlo a la misma sociedad que se encargó de marginarlo.

Obviamente, una persona que tiene una familia bajo su dependencia, sin trabajo, ni formación académica, se encuentra en total desventaja frente al aparato estatal, pues, estando imposibilitado de contratar una defensa adecuada, debe someterse a la paciencia y resignación de un abogado de oficio. En estos infractores, sus acciones ilícitas no son otra cosa que el fracaso prolongado de las políticas públicas, que a su vez se derivan de la inequidad con que los Gobiernos de turno se han preocupado por respetar los derechos fundamentales de sus habitantes, y suministrar las herramientas que para el efecto implica.

En este caso, la imposición de una pena privativa de libertad sería irrisoria, ya que aparte de romper el vínculo familiar (única motivación que podría tener el individuo para no delinquir) los ínfimos ingresos que conseguiría su familia deberían ser ocupados para movilizarse hacia el centro carcelario durante las jornadas de visita y para los demás gastos de prisión que nunca están exentos.

Aunque hay varios mecanismos que podría impedir su ingreso en prisión (principio de insignificancia, principio de oportunidad (se encuentra en el art. 412 del Código Orgánico Integral Penal), sustitución de pena y suspensión condicional) excepto los dos primeros, todas requieren la consecución de un procedimiento que, a mi parecer, saldría sobrando. En primer lugar, es menester que el Ministerio Fiscal esté de acuerdo en la sustitución de una prisión preventiva por una medida cautelar y, posteriormente, esperar que el Juez con conocimiento de causa acepte la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El tiempo invertido en la comparecencia a audiencias y cumplimiento de otros requisitos, podría usarse a beneficio propio, si se reemplazara tal proceso judicial por procurar la tutela efectiva de sus derechos fundamentales. Esta clase de infractores no necesitan resocializarse, sino recién socializarse, ya

que su situación no le ha permitido desarrollarse íntegramente con sus pares en un ambiente de convivencia armónica.

La socialización es el proceso por el cual aprendemos a ser miembros de la sociedad (Sescovich, 2010). Por medio de la socialización, los seres humanos aprenden a ser miembros reconocidos y aceptados por una sociedad que tiende a ser perfeccionista, sin que sus integrantes alcancen tal grado de perfección. Tiene como resultado la interiorización de normas, y valores como herramientas esenciales para la convivencia diaria.

La mayoría de los delincuentes, al haberse desarrollado en un ambiente disfuncional, ni siquiera logra completa la fase de socialización primaria, es decir, carecen de la empatía emocional que moldeará el trasfondo de su personalidad. Entonces podemos preguntarnos ¿Es posible resocializar a un delincuente que ni siquiera ha podido socializarse? La respuesta es no.

Enviarlo a prisión resultaría inútil. La cárcel, a pesar de su propósito de reformar las conductas antijurídicas, convierte al delincuente en un sujeto sobre el cual recae todo el peso de la ley, pero no en la reeducación de esos comportamientos desviados sino en su conducta en sí. De este modo, perdería toda posibilidad de formarse de una manera en que se logre encuadrar - mediante una reestructuración cognitiva - sobre los recursos que posee y las capacidades que puede desplegar para convertirse en un integrante útil a la sociedad.

En cuanto los estudios individuales de los delincuentes, varias disciplinas han procurado responder sobre los factores que influyen en este y su comportamiento. Esto va, desde el proceso de socialización del individuo desde que nace, pasando por los agentes socializadores que intervienen en su incorporación a la sociedad, y culmina en la explicación de la conducta delictiva a partir del fracaso en este proceso (Rojas, 2011). Partiendo de lo referido, el juez (como figura tutelar de las garantías fundamentales) está en la obligación de responder sobre las necesidades coyunturales que los delincuentes primarios y los no peligrosos deben solventar para llevar una vida normal.

Aunque suene utópico, lo ideal sería que el propio con conocimiento de causa notificara a los distintos Ministerios de desarrollo social y cultural (educación, trabajo y cultura) la necesidad del individuo por desempeñar labores que permitan su crecimiento social, en lugar de ingresar a un centro carcelario.

Por otro lado, también existen situaciones donde el infractor ha cumplido con éxito su proceso de socialización (al tener una buena educación,

familia, relaciones sociales, etc.) pero por diversos motivos, su conducta ha traspasado los límites permitidos por la ley, muchas veces por vanidad o por el hecho de pertenecer a una asociación donde se sienta importante.

Aquí, nuestra preocupación no debe ser resocializarlo - mucho menos socializarlo, sino - evitar que se contamine de la prisionización, que no es otra que la adopción de comportamientos propios del mundo carcelario en su forma de vida, que incluso podrían perfeccionar su psicología delincencial. La única manera de lograrlo es evitando su contacto con el propio centro carcelario.

## 4.2. La prisionización en los delincuentes primarios

“La cárcel es el infierno, el carcelero es el diablo, los jueces los que condenan, y ellos son los condenados” (Melchor de Palau, 1843). Este pensamiento es lo más cercano a la realidad carcelaria desde la óptica de cualquier persona que conozca (aunque sea por fuera) un centro de prisión.

Desde que el objetivo resocializador convirtió a la ejecución de las penas en el camino más idóneo para fusionar el fin sancionador de las conductas antijurídicas y la reinserción del infractor, el tratamiento penitenciario reposa en la idea de que debe prevenirse la comisión de nuevos delitos por las personas ya sentenciadas mediante un cambio en el comportamiento de los individuos, y tal cosa resultaría imposible conseguir en una pena de corta duración, no solo por lo paradójico que resultara tratar una conducta antisocial dentro de la propia escuela del crimen, sino, porque la escasa frecuencia del personal técnico, deja los programas penitenciarios en un mero intento, o una buena intención.

Desde el preciso momento en que un infractor queda sujeto a la opinión pública con la etiqueta de “delincuente”, la estigmatización que produce tal acercamiento con el mundo judicial prácticamente es el inicio del cumplimiento de la pena. Cuando ingresa a la prisión, el vínculo familiar queda destruido, y la inhabilitación por realizar actividades acostumbradas (hobbies, destrezas, etc.) queda reducida al mero cumplimiento de un reglamento penitenciario interno. Someterse a esta nueva vida, e intentar comportarse forzosamente como un delincuente consumado (ya que no existe un trato diferenciado para los neodelincuentes) es lo que Caballero (1986), conceptualizó como prisionización.

“Cuando un joven entra por primera vez a un centro de prisión, su capacidad afectiva queda sepultada, y su comportamiento permanece a expensas

de su dureza emocional. Al percibir su propia vulnerabilidad, su intención de protegerse se ve inmersa en una máscara de desconfianza, llegando a entablar relaciones únicamente con ciertos funcionarios; constantemente piensa que su familia lo dejará a la suerte y fortuna de un fallo penal, y que los pocos amigos que le quedan evitarán hacer largas filas para estrecharle la mano; pasará días creyendo que no podrá alentar a su equipo favorito; maniobrando mil formas de fugarse (aunque sabe que no ejecutará ninguna) y buscará asistir a talleres (que no son de su agrado) solo para evadir el encierro unas cuantas horas; la susceptibilidad religiosa se contrapone a la realidad y su fe depende más de un milagro que del propio agotamiento de la condena por la vía legal. A partir de ahí, todo esto se vuelve una rutina, hasta que sus emociones (y la forzada disciplina) lo obligan a ser un mejor recluso, y no una mejor persona.

Llega un momento que se siente con la voluntad de ampliar sus horizontes dentro de la propia cárcel; ya no busca simplemente agotar la condena, sino, vivirla rápidamente para no sentirla; por inercia se levanta antes de conteo, y de igual manera antes del silbato ya está cobijado para prolongar el sueño; no rehúsa una pelea, y si puede discutir con un agente de tratamiento penitenciario, lo hace; sale en defensa de sus demás compañeros y de vez en cuando fuma una pitada para aguantar la gana.

Le da igual si lo visitan o no el fin de semana, solo quiere que sea lunes para terminar de ver la película que no pudieron concluir por falta de personal. Después de un tiempo, la prisión no le parecerá algo malo, sino, algo que pasa porque así es la vida; no la acepta, pero sabe que no tiene más alternativas... Esto es a lo que llamamos prisionización (García, 2003).

Se coincide plenamente con Goffman, citado por Arnosó (2005), cuando afirma que la normalización de la vida del privado de libertad y el tratamiento de sus asimetrías personales (que probablemente lo condujeron al delito), causa en él una auténtica infantilización que origina la “supresión del yo”, toda vez que se genera una total dependencia hacia el sistema penitenciario

De inmediato, creemos que el resultado de la prisión es totalmente opuesto a los mandatos constitucionales que exigen una reinserción del delincuente. Nos damos cuenta, que la prisionización de los delincuentes primarios, es el más claro ejemplo que los programas penitenciarios actuales no buscan otra cosa sino convertir al delincuente en un sujeto apto para vivir en la prisión, pero no para vivir en sociedad. Engañosa situación presenta tales panoramas, pues, el hecho de mostrarle apartado de cualquier acontecimiento propio de la indisciplina carcelaria tampoco significa que el infractor esté en una



vía resocializadora fuera de problemas; puede darse el caso, que haya despertado en él un sentimiento de alcahuetería donde lo prohibido le parece común, o peor aún, donde ya no está en capacidad de dar problemas, porque ahora forma parte de este.

Esto nos dice, que mientras más tiempo se pasa en prisión menos se es reeducado y más delincuente se es. No solo existe una productividad nula, sino productividad negativa (Foucault, 1981), pues, las pocas tareas que pudiera ejecutar o las destrezas adquiridas dentro del sistema carcelario, en nada le servirían para conseguir sustento en una sociedad de hombres de libres. Si un privado de libertad aprende a formar figuritas de papel (origami) sabe que no podrá depender de ello para mantener una tranquilidad económica cuando salga de la cárcel; igual ocurre cuando aprende a cantar, a tocar batería, a escribir literatura (con las excepciones del caso) y a manejar herramientas de ebanistería, porque los programas de ayuda que el Gobierno debería ofrecer a los exreclusos se limitan al discurso político que nunca se cumple. Aquí puedo afirmar, que las únicas herramientas servibles para el delincuente cuando abandone la prisión serán las nuevas artimañas para delinquir que aprendió en las horas de patio y en las incansables filas para adquirir el economato.

Conforme vaya desarrollando su vida con plena normalidad en medio de las limitaciones que implica vivir en una cárcel, los hábitos carcelarios van diseñando una coraza en su conducta que ya no le permite diferenciar el comportarse como recluso o ciudadano.

El neocriminal se perfecciona cuando está en contacto cercano con modelos criminales, y ello varía según la frecuencia, duración, intensidad y anterioridad de los modelos conductuales posibles de ser aprendidos.

En el caso del delincuente primario que siente la necesidad de formar parte de la subcultura carcelaria para sentirse aceptado, aprende no únicamente nuevas técnicas de delincuencia, sino también la orientación de motivos y actitudes (Gómez, 1978), que tendrán repercusión en la sociedad –una vez que salga de la cárcel- por su nuevo dialecto, forma de caminar y vestir que son fácilmente identificadas. Por ende, la característica de delincuente, ya no solo se sobrepone a los registros de antecedentes penales, sino, a su apariencia física.

### 4.3. Consecuencias de la prisionización. Causas

Dentro de tantos otros aspectos que bien pudieran servir como un tema de tesis doctoral en el campo de la psicología respecto a las consecuencias del cambio de comportamiento humano dentro de la cárcel, he logrado identificar algunas de las causas más relevantes generadas por el efecto prisionizador en el delincuente primario.

La pérdida del sentido de responsabilidad (Segovia, 2010), a mi consideración, es el reflejo más nocivo de un inmutable síntoma de prisionización. Obviamente, esta característica no corresponde a la conducta natural del privado de libertad, pero sí a las vulneraciones emocionales en las que se ve inmerso una vez que se siente uno más dentro de la prisión. Al verse obligado a cambiar de hábitos, el delincuente primario, al no saber cómo desenvolverse dentro de su nuevo mundo (ya que no conoce a los funcionarios que pudieran ayudarlo), sabe que su cronograma o calendario no depende de sus necesidades personales, sino del impaciente y ajustado tiempo del personal penitenciario que cada vez es más reducido.

El centro penitenciario no depende del recluso, sino al revés. Al ser el privado de libertad el nuevo objeto de custodia del poder ejecutivo, este le resta importancia a las tareas (para sí mismo o para el centro) que pudiera realizar. Su rutina consiste en esperar el aseo, la comida y el día de visita. Sabe de antemano que él no tiene responsabilidades que cumplir más que respetar la jerarquía de los agentes de tratamiento penitenciario. Al no tener responsabilidad alguna que pudiera permitirle tomar conciencia sobre sí mismo, automáticamente se convierte en un sujeto pasivo que espera en silencio el cumplimiento de tantas garantías que tan bonito le pintaron los Derechos Humanos.

Incluso, esa misma rutina termina desvaneciéndose, puesto que la falta de responsabilidad suprime la voluntad, la capacidad de gestión y decisión hasta en los puntos más simples: leer un libro (que no se permite ingresar), pegar afiches (porque su presencia significa contrabando), enviar una carta (o un mail, porque no les permiten conectarse a internet) (Hoyos, 2007). Estas cosas -que a nosotros nos resultan banales- dentro de la prisión se convierten en asuntos que requieren activar la maquinaria burocrática, lo que refuerza en el privado de libertad la idea de que todo su entorno depende de factores institucionales basados en el permiso, haciéndole perder un control exagerado de su vida privada.

Como la corrupción está intrínsecamente arraigada al sistema penitenciario (aunque suene feo decirlo así), muchas veces el delincuente, por no poseer medios suficientes para inscribirse en un taller, prefiere dedicarse a otras actividades que nada tienen que ver con su desarrollo. El clásico juego de parchís (improvisado), el vóley ball donde se apuesta el almuerzo o algunos productos del economato, o elaborar peluches con la esponja de los colchones, significan que las habilidades o destrezas que pudiera tener el infractor quedan limitadas por la falta de personal, o la falta de personal honesto, que es lo mismo.

E igual resulta con las visitas médicas, odontológicas y psicológicas. El privado de libertad está resignado a enlistarse y esperar que su consulta se dé (con suerte) treinta días después. Si el tratamiento médico es efectivo, dirá que es obligación del estado; si no hay medicamento, dirá que es culpa del Estado. Esto quiere decir, que, en todos los aspectos de la vida del privado de libertad, es el centro penitenciario quien tácitamente asume la culpa de todo. Tan deslegitimados están los establecimientos penitenciarios, que los aciertos significan la fuerza de voluntad del delincuente, y, las falencias, la negligencia del Gobierno. En otras palabras, el delincuente no tiene nada que perder.

Pero no solamente debemos referirnos a la responsabilidad sobre su propia vida. También debemos darle importancia a la situación de la víctima, que es la persona más interesada en ver al infractor detrás de los barrotes, y por quién el Estado intenta resocializarlo.

Es común que las personas recluidas no sientan (o al menos, no reflejen) algún tipo de remordimiento por su víctima, menos aun cuando se trata de infracciones menores. Dichas actitudes devienen del hecho de que el privado de libertad siente que su encierro significa la reparación del daño causado, por tanto, se deslinda de cualquier responsabilidad sobre ella. El hecho de que la administración de justicia haya optado por la prisión y no por la sustitución de la pena privativa de libertad, aleja totalmente la posibilidad de que el infractor sienta remordimiento por la víctima, pues, el permanecer aislado, suprime la empatía que podría conseguir la toma de conciencia por parte del delincuente.

Nótese, que en las audiencias de flagrancia el delincuente profesa una mea culpa solo con el objetivo de obtener una oportunidad (principio) o al menos una atenuante justificable. Por lo general, en este tipo de audiencias, a pesar de que existe una vinculación directa entre la víctima y el delincuente, los Jueces jamás intentan generar una conexión emocional entre ellos.

Téngase en cuenta, que los alegatos del Ministerio Fiscal se basan en las circunstancias de cómo se perpetró el delito y en encuadrar sobre el derecho penal la conducta demostrada por el infractor.

En el otro bando, la defensa intenta descargar con argumentos vanos la acusación del fiscal (no estaba en ese lugar, el objeto no cuesta mucho, no alcanzó a disponer de la cosa, etc.) o solicita la aplicación de referido Principio de Oportunidad por el hecho de no ser reincidente, y por tratarse de un delito reprimido con pena no superior a cinco años. Sin embargo, ninguno de los tres reviste su autoridad con su deber garantista, e intenta que tanto la víctima como el victimario entren en una especie de conciliación informal, donde el perjudicado pueda proferir su pretensión, y el delincuente explicar la verdadera causa que lo motivó al cometimiento de tal ilícito.

Esta situación permitiría que el infractor manifestara, con total franqueza, las posibles limitaciones sociales o familiares que activaron su conducta delictiva. La víctima, apelando a su sensibilidad (si es que la tiene, claro) no pondría reparos en preferir que el delincuente busque una oportunidad de trabajo en una sociedad de hombres libres, a empeorar su situación en los pabellones de un establecimiento deficiente. En caso de darse esto, y aceptando el juez la suspensión del procedimiento u otorgándole el beneficio del Principio de Oportunidad, la víctima está en su total derecho de conocer si el delincuente se ha esmerado en cambiar su comportamiento antisocial, pues, al fin de cuentas, el sistema de justicia se activó por la vulneración de un bien jurídico que le pertenece.

Saltándonos al otro lado, e imaginando que el infractor fuera castigado con una pena privativa de libertad, el rol de la víctima prácticamente desaparece. El delincuente reconoce que su conducta (ojo, su conducta, no el derecho de la víctima en particular) está saldada con la ruptura del vínculo familiar que la prisión implica. Tomando en cuenta la ineficiencia de los establecimientos penitenciarios que mayormente permanecen en condiciones infrahumanas y la poca credibilidad de los protocolos que se cumplen adentro de los mismos, el delincuente pasaría a desempeñar el papel de víctima y el Estado el de victimario.

La falta de motivación resocializadora se genera en el instante que el sistema penitenciario no permite que el sentenciado aproveche su tiempo para sumarse voluntariamente a los programas que podría conducirle a mejorar su conducta.

El único que se proponen los privados de libertad es agotar su condena. No requieren mayores artificios técnicos para entender que el transcurso del tiempo se vuelve cada vez más y más largo, cuando no existen directrices personales que los conduzcan a pensar en otra cosa distinta al reglamento de prisiones. Esa relación subordinada entre el recluso y funcionario hace que la obediencia se vuelva más un deber que un logro en el supuesto tratamiento.

Por naturaleza, el privado de libertad entiende que cuando salga de cárcel tendrá incluso menos oportunidades que cuando no registraba antecedentes penales. Y en efecto, llega un momento en que el reajuste y normalización de su conducta se ve truncado por la falta de objetivos planteados dentro del sistema penitenciario. Obviamente, el delincuente no tiene culpa de aquello, pues, si cometió algún ilícito que le hizo merecedor de la pena de prisión, es porque en la calle no encontró motivaciones personales que lo indujeran a cuidar su libertad. Pero ¿Qué hace suponer que tal motivación la encontrará en la cárcel?

La inexistencia de los programas de ayuda efectivos para liberados deteriora aún más la capacidad volitiva de convertirse en una persona de bien. Precisamente, por no tener objetivos claros que cumplir una vez que abandone la prisión, el delincuente intenta agotar el tiempo solo por períodos semanales, para que llegue pronto el día de visita.

Como el derecho a las visitas se mantiene sujeto a una normativa penitenciaria (cuya supresión se usa como castigo), el privado de libertad intenta mantenerse alejado de los problemas más notorios de la sociedad carcelaria (sin rehusar a formar parte de ella) para no tener contratiempos al momento de recibir la presencia de sus familiares. Esto nos recalca la idea, de que el poder de la obediencia opaca completamente a la motivación personal.

La cárcel, de ser una experiencia errática en la vida de cualquier persona, pasa a convertirse en una secuencia de hechos humillantes y vejámenes ajenos al objetivo constitucional de la pena. Esto, sumado a la constante corrupción de los centros penitenciarios, hace que el privado de libertad poco a poco descarta las posibilidades de reinserción, ya que ven a las actividades escolarizadas y no escolarizadas como un privilegio para los favoritos. Aquellos que se entusiasman por los estudios, se ven más motivos por reducir unos pocos días de encierro, que por los futuros logros educativos a conseguir.

Aprovechan las actividades para librarse un momento de la degradación y el vicio que impera en todos los pabellones. Es precisamente esa reducida

población la que está consciente del riesgo que corren al permanecer inactivos, y reclaman mejores condiciones para realizar sus tareas, mejores cursos, libertad de exposición de trabajo a sus familiares, y capacitación constante para el personal penitenciario (Padrón, 2008).

Y dentro de este mismo punto, causa desmotivación en los delincuentes primarios el efecto discriminatorio que producen certificados de cumplimiento o asistencia de los cursos culminados en los interiores del centro. Por lo general, todas estas actividades se hacen con la venia interna de la propia prisión, por tanto, muy pocas veces tendrá un aval que pudiera sumar oportunidades en su hoja de vida.

El hecho de que los certificados entregados lleven consigo la leyenda de "dictado en los interiores del centro de privación de libertad" o cualquier otra insignia que resalte la temática carcelaria, consigue que tales méritos sean apenas una estadística más para la aplicación de un beneficio penitenciario, y no un diploma que pueda ser exhibido una vez que recupere su libertad. El Art. 119 del Reglamento Penitenciario Español (España. Ministerio de Justicia e Interior, 1996), prohíbe expresamente que las certificaciones acreditativas de enseñanzas no deben contener indicaciones relativas a su obtención en un centro carcelario. En el caso de Ecuador, no existe ninguna norma expresa que lo impida.

La familia es otro de los factores que inciden en la prisionización del delincuente primario; aunque este punto debe ser tratado desde una perspectiva social y en un ámbito jurídico. Tiene muchísimo que ver con la sensación de dependencia que experimentan los privados de libertad, puesto que las visitas familiares no son vistas por los funcionarios como un derecho que debe cumplirse, sino como un privilegio que no debe perderse por indisciplina.

Como lo hemos manifestado, los efectos psicológicos de la privación de libertad dependerán de diversos factores, como el tiempo de condena, la ubicación de la prisión, y régimen al que se encuentre sometida la persona privada de libertad. El nivel de condiciones del establecimiento penitenciario (independientemente de la sentencia) también representa uno de los factores que altera la psicología del infractor, pues, cumplir una condena corta en un sistema penitenciario deplorable, prácticamente resultaría tan perjudicial como sufrir los estragos de una cadena perpetua revisable.

En el aspecto psicológico de la familia del sujeto detenido, ocurre igual: las mismas penurias que sufre el privado de libertad al ingresar a la prisión, logran

clonarse en la psicosis de sus seres queridos. Las altas tasas de suicidio en las cárceles es otro problema que debe ser estudiado como una consecuencia de la prisionización. Las características a nivel individual asociadas con el suicidio en prisión sugieren que las enfermedades psiquiátricas, el uso indebido de sustancias y la autolesión repetitiva son factores de riesgo importantes conocidos para el suicidio. Sin embargo, se sabe menos acerca de los factores de la prisión y del servicio de salud, que podrían estar sujetos a cambios en las políticas y la salud pública (Ruiz, Gómez, Landazabal, Morales, Sánchez & Páez, 2002).

Las visitas, sean de la familia al centro carcelario, o del privado de libertad a su familia durante los programas de salidas temporales (cuando la Ley lo permite), constituyen el mecanismo más directo de mantener el núcleo, aunque éstos no siempre son posibles. Los protocolos carcelarios, la distancia, los quehaceres de los miembros de la familia, y en algunas ocasiones la falta de voluntad, perjudican severamente los lazos afectivos entre el infractor y sus seres queridos.

Al leer el Informe Barañí (tomándolo como un punto de referencia) me encuentro con una realidad innegable en todos los centros penitenciarios del mundo: una alarmante disminución en las vistas que efectúan los familiares a privados de libertad cuando éstos habitan prisiones ubicadas en provincias distintas a su lugar de residencia habitual (Hernández, 2001), que mayormente sucede por motivos económicos.

Pero no solo en estos casos el infractor carece de atenciones de familiares. Incluso, cuando el presidio se encuentra en el perímetro de su residencia, las visitas suelen reducirse por un sinnúmero de motivos que van desde una paupérrima economía que impide adquirir un billete de transporte urbano, evitar los atroces cacheos que la policía y los Agentes de Tratamiento Penitenciario realizan durante el ingreso, o la imposibilidad de ausentarse de su lugar de trabajo ya que los cronogramas de visitas se diseñan sin tomar en cuenta la opinión de los privados de libertad, aunque sean los titulares de tal derecho.

El tiempo de comunicación es relativamente corto. Las pocas horas de contacto que mantiene el infractor con su familia, en nada basta para mejorar las relaciones que empezaron a quebrarse desde su detención. Aparte, el ingreso de las visitas queda limitado a una forzada decisión por parte del privado del infractor, ya que los protocolos penitenciarios exigen formalizar una lista de posibles visitantes para que dicha solicitud sea aprobada o denegada por el director de la prisión. En el caso de Ecuador, el Nuevo

Modelo de Gestión Penitenciaria, exige un listado de diez personas, de las cuales solo dos podrán ingresar el día de visitas según el calendario. Es decir, si el detenido tiene más de dos hijos, solo tendrá la posibilidad de ver a uno de ellos y un familiar mayor de edad.

Los familiares de los privados de libertad también deben cumplir con ciertas normas de prisión, que no necesariamente están reglamentadas. Ellos conocen (o deben conocer) que muy aparte de las prohibiciones de Ley (ingresar objetos indebidos, dinero, drogas, etc.) su comportamiento debe ser el adecuado para evitar inconvenientes con los demás reclusos. En las cárceles donde sigue imperando el primitivismo penitenciario (La Picota – Colombia, por ejemplo) está permitido el ingreso de alimentos y dinero los fines de semana. El familiar, por cortesía (o temor, aunque da lo mismo) lleva una ración extra para compartirla con otros reclusos, principalmente los famosos caporales. Igual sucede con el dinero, pues, en los centros de privación de libertad donde la corrupción y la violencia imperan, los detenidos deben pagar las denominadas guardias o derecho de celda, para evitar ser agredido por los miembros de las bandas criminales que dominan el penal.

Con estos pequeños ejemplos, nos damos cuenta de que las familias de las personas privadas de libertad se involucran directamente en la subcultura carcelaria. Ellos deberán aprender a moverse en un nuevo escenario, con nuevas relaciones, nuevas normas y nuevas problemáticas (García, et al., 2006). Esto sin contar con el trato deprimente que deben padecer cuando visitan el centro carcelario, ya que los agentes de tratamiento solo son controladores del orden sin ningún tipo de preparación en materia de relaciones sociales. En otras palabras, los familiares de los privados de libertad también sufren un proceso de prisionización.

La familia nunca percibe a las instituciones penitenciarias como una fuente de apoyo, sino todo lo contrario. Por lo general, se siente maltratada, violentada y humillada. Suponen que la cárcel, aun siendo un establecimiento público, significa más gastos que aquellos que genera un colegio particular. Así, el hecho de que un integrante de la familia se encuentre privado de su libertad, indica un severo componente de pobreza y marginación en las familias que se vuelven destinatarias en este tipo de castigo (Manzanos, 2002).

Este decremento en la economía de la familia del privado de libertad solo tiene dos desenlaces: racionar drásticamente los limitados ingresos, o dejar de visitarlo. Ambas acelerarían en gran escala el efecto prisionizador del delincuente. Por un lado, está el sentimiento de culpa que le producen los



cambios que ha sufrido el hogar debido a su encierro, y, por otro, la total ruptura del vínculo familiar, único motor para poder resocializarse. En esos momentos de reflexión nocturna, el delincuente sabe que, una vez recuperada su libertad, no será fácil su inclusión en el mundo labor.

Desde mi experiencia, los privados de libertad asumen que su familia tendrá una sobrecarga económica, más que nada para pagar las deudas que produjeron los gastos incurridos en el tiempo que duró su permanencia. Con tal de impedir el evidente empobrecimiento, el infractor opta por solicitarles a sus propios familiares que ya no lo visiten, es más, ni siquiera revela las molestias que pudieran sufrir en los interiores del centro para despertar expectativas que generaren nuevos gastos... Ahora cuando le preguntan "cómo va todo" se limita a responder que "...todo bien".

Con el paso de los meses, llega un momento, en que la relación deja ser afectiva para convertirse en un mero y forzado compromiso familiar.

El privado de libertad se siente cada más acomplejado por el humillante trato que recibe su familia durante los registros, y por todas las peripecias burocráticas que debe cumplir para ingresar un medicamento. Las conversaciones se tornan cada vez más rutinarias, y giran en torno a la vida carcelaria, ignorando por completo los instantes agradables que pudo haber vivido el infractor antes del encierro. El delincuente se siente excluido de su propio círculo familiar, y esto termina de afianzar su dependencia ya no solo hacia el sistema carcelario, sino, a la propia subcultura que terminó de subsumirlo.

Si la encarcelada es una mujer, aunque los efectos generales de la prisionización son los mismos que en los hombres, las consecuencias familiares resultan ser un poco más graves, debido que sobre ellas es donde recae mayormente el trabajo intrafamiliar. Las mujeres privadas de libertad, por la naturaleza de la prisión, se sienten doblemente castigadas: Por un lado, está la distancia que produce la prisión; tienen grandes dificultades en su contacto con el núcleo familiar, y comúnmente sufren el abandono de su pareja, quien en muchos casos prefiere no hacerse cargo de los hijos.

Tal situación le produce un sentimiento de impotencia y culpabilidad hacia sus vástagos, que suelen ser acogidos (con la mayor de las suertes) por el resto de su familia. Si la mujer se encuentra en estado de gestación, existe un alto índice de probabilidades que su hijo nazca y prevea su crecimiento en el centro penitenciario, condenándolo desde muy pequeño a padecer las mismas limitaciones que los adultos privados de libertad (aunque estos casos son más comunes en mujeres extranjeras).

Por otro lado, la mujer privada de libertad sufre una estigmatización machista continuada aún dentro de la propia prisión, dado que la normativa interna propone mayormente talleres de Resiliencia, Escuela para madres, Cómo ser una buena esposa, Educación para el hogar y afines, que no son exigidos en los varones privados de libertad. Este tipo de actividades no hace otra cosa que reforzar el rol doméstico de la mujer.

La violencia es sinónimo de pertenecer a la subcultura carcelaria. La cárcel, por sí sola dibuja un lugar primitivo donde los delincuentes sexuales sufren la Ley del Talión, los estafadores se convierten en voceros de los demás internos, y los infractores violentos son los más respetados. En un lugar donde el más fuerte (o el más vivo) decide quién habla, dónde se duerme y qué se fuma, es imposible encontrar una frontera de paz, aunque las asistencias religiosas maquillen hipócritamente el sufrimiento del recluso.

Las actitudes represivas del medio carcelario muestran el papel predominantemente que tiene la violencia como forma de resolución de conflictos, sea entre los propios internos, o éstos con el personal del centro. Esta situación, sumada a los típicos problemas que sufren las personas privadas de libertad (retardos en su proceso, temor a la falta de clasificación de los internos, el trato agresivo del personal de la prisión, los inconvenientes para su traslado a tribunales y la constante vejación de su dignidad) los obliga a pensar en cómo salir y no en cómo resocializarse.

El no meterse con nadie, no deja exentos de violencia a los privados de libertad más disciplinados. Los denominados sin bandera, es decir, aquellos que no pertenecen a ninguna banda carcelaria, son los más propensos a padecer diferentes tipos de agresiones, pues, los agresores suponen que no tienen el respaldo de los demás reclusos para hacerle frente a los problemas propios del mundo carcelario.

Aunque la forma como se muestra la subcultura carcelaria ante los ojos del mundo hace creer que la violencia se genera por el trato exclusivo entre privados de libertad, todos los internos cumplen normas de moralidad que les permiten cambiar inconscientemente su comportamiento según las personas con quien se relacionan y que pertenecen a tres grupos: los propios reclusos, los agente de tratamiento penitenciario (guías o celadores) y el personal extramuros (profesores, sacerdotes, voluntarios, predicadores, etc.) (Crespo, 2007).

Con los dos primeros –que explicaremos en los párrafos siguientes- los niveles de violencia son bastantes altos. Esto se debe a que, en la práctica,

no existe una plena diferencia de conductas entre los propios internos y los guías penitenciarios, ya que estos últimos, al sufrir también las consecuencias de la prisionización, mantienen un comportamiento de violencia recíproca hacia los privados de libertad.

El personal extramuros, por el contrario, con sus actividades de creación o devoción intentan aminorar la furia que genera el estrés carcelario. Ellos no cumplen únicamente su rol docente o humanitario, también se convierten en sacristanes de los privados de libertad, debido a que reciben quejas y denuncias sobre los malos tratos perpetrados en la prisión.

Las personas privadas de libertad saben que poco o nada podrían ayudar, pero esa sensación de sentirse escuchados por personas ajenas al sistema carcelario hace que su comportamiento rechace momentáneamente la violencia para exhibir su más compleja sensibilidad. El personal extramuros es el más apto para convertirse en monitor de los Derechos Humanos, pues son testigos directos de los abusos carcelarios, incluso más cercanos que quienes hacen oficina dentro de la prisión.

La principal causa de la violencia carcelaria es la organización particular que los internos forman en cada centro penitenciario. Al darse esto, las reglas, normas y valores que produce esta organización informal, regulan la violencia y determinan los niveles en que cada comportamiento alejoso pueda exteriorizarse como consecuencia de algún conflicto entre bandas o internos en particular. En palabras más sencillas, esto significa que el problema no es la violencia en sí, sino la tolerancia a la violencia lo que rige la vida y comportamiento de los reclusos, que se determina por la magnitud y frecuencia en que es ejecutada (Crespo, 2009).

Para Crespo (2009), la violencia carcelaria cumple una doble labor: Por un lado, se muestra como una conducta subcultural que debe ser asumida para alcanzar la subsistencia; y, por otro lado, como una herramienta para el control social informal entre los reclusos. La violencia, al ser un elemento integrante de la sociedad carcelaria, se transforma en un medio “lastimosamente” necesario para cumplir y hacer respetar las normas de prisión.

Desde esta perspectiva, me desapego de su doble función, y me atrevo a decir que el empleo de violencia tiene un papel específico que va ligado a la condición del sistema: buscar la supervivencia, que, a su vez, obliga a crear mecanismos de control de los propios reclusos hacia los demás, sea para procurar un bienestar o simplemente demostrar poderío. Este último es conocido por todos: los clásicos empeños, las riñas, el sometimiento que

sufren los nuevos, la disputa del territorio por la venta de droga, etc., que por circunstancias naturales generarán violencia.

El primero, en cambio se limita a evitar los castigos generales, puesto que cualquier incidente suscitado en algún pabellón, muchas veces termina con la supresión periódica del derecho de patio para todos, lo que ocasionará ciertas represalias contra quienes motivaron el castigo. Aquí, aunque la intención es aleccionar a quienes vulneraron las normas, la violencia es castigada con la propia violencia.

Los actos violentos, poco a poco absorben todas las actividades propias de la reinserción que proponen los protocolos, incluso el trabajo en talleres. La falta de plazas laborales en este tipo de espacios, sumadas a la corrupción de algunos funcionarios, provoca que los marginados tomen actitudes negativas en contra de quienes sí se benefician de tales actividades. Este tipo de confrontaciones tienen sustento en la afirmación de que la democratización de las plazas de trabajo se encuentra viciada de componendas con las autoridades y/o los guías penitenciarios.

Como es obvio, este tipo de vivencias tendrán repercusiones una vez recuperada la libertad. El sujeto queda incapacitado para adaptarse automáticamente a una sociedad de hombres libres por haber perdido el sentido de la realidad "normal" que se configura con la violencia diaria (Goofman, 1970). En la vida libre, el delincuente asociará cualquier circunstancia que acontezca con todos los imprevistos ocurridos en prisión. Esta desculturación le obligará a tomar una postura defensiva en cualquier interrelación que mantenga con sus semejantes.

En el caso de las mujeres, si bien es cierto el índice de violencia es un tanto menor, no significa que sea menos peligroso. Los establecimientos para mujeres tienen una tasa de ocupación muchísimo menor que las cárceles de varones. Esto facilita las condiciones de vida, asegura un mayor control sobre posibles ataques intramuros o amenazas de amotinamientos, y permite racionalizar las actividades didácticas.

Sin embargo, hay otras formas menos notorias que genera violencia en las cárceles de mujeres y se expresan centralmente en la invisibilidad de la problemática en las reglamentaciones vigentes, pues, a excepción de las Reglas de Bangkok, las leyes y protocolos penales no establecen diferencias significativas en cuanto al tratamiento femenino del masculino. Por otra parte, la disposición de la propia arquitectura penitenciaria, los mecanismos diseñados para el reforzamiento de los roles tradicionales de las

mujeres, hace que los efectos prisionización recaiga en sus redes familiares y comunitarias (Malacalza, 2012).

La mayoría de las mujeres privadas de su libertad sea cual sea el delito imputado, han sido previamente víctimas de violencia física o sexual (dentro y fuera de la familia). En este marco, las instituciones de encierro - y todo lo que se involucre con ella-, lejos de revertir la realidad que pudiera producir un efecto resocializador, despliegan las desigualdades y las estructuras dominantes que acondicionan el cuerpo de la mujer como un depositario de múltiples violencias. Las requisas, el aseo controlado por personal penitenciario, y la presencia de personal de vigilancia masculino, aumenta la vulneración de la dignidad de las mujeres dentro de los establecimientos penitenciarios.

Se ha normalizado que el personal de vigilancia masculino termine involucrándose sentimental y sexualmente con las mujeres privadas de libertad. Este tipo de relaciones, no hacen otra sino aumentar las probabilidades de sufrir violencia de género dentro del centro carcelario. El celador, como figura predominante en la relación, sabe que la mujer tiene apenas dos alternativas: someterse a su voluntad, o a la voluntad de la prisión. En ambos casos, siempre tendrá las de perder.

La violación a los derechos culturales y lingüísticos de las mujeres indígenas privadas de libertad, ya nada tiene que ver con la falta de personal y capacitación de este, sino que va relacionada con el trato denigrante y racista por parte de los vigilantes carcelarios y otras internas (al utilizar expresiones como negra, india, chola, etc.), que reproduce las jerarquías raciales que lastimosamente marcan a la sociedad. En el caso de las mujeres indígenas, este racismo estructural las ubica en un plano de doble vulnerabilidad, puesto que estas situaciones no solo desnudan su identidad cultural, sino que aumentan el riesgo de violencia sexual y servidumbre forzada (Hernández, 2015).

Muchas de las mujeres privadas de libertad, aun siendo muy jóvenes, cumplen roles maternos dentro de los centros penitenciarios. La maternidad en las cárceles conlleva a que las mujeres sean vistas únicamente como criadoras de sus hijos, ya que las condiciones de habitabilidad impiden que la madre ofrezca permanente los cuidados que corresponde. El hecho de ver a las mujeres privadas de libertad velando por sus vástagos mayores de dos años en los centros de prisión, nos hace caer en cuenta, que muchas veces la mujer, una vez que entra en la cárcel, es víctima del abandono por parte de su pareja y su familia aun estando en período de gestación. Pero tampoco

podemos olvidar que varias de ellas se hacen embarazadas de los vigilantes carcelarios para poder acogerse posteriormente a un beneficio penitenciario por maternidad.

Respecto a los funcionarios del establecimiento (siendo específicos, en los guías penitenciarios) ellos también sufren un proceso de prisionización paulatino que, por su propia naturaleza, será un generador de violencia carcelaria. Esto explica los comportamientos tan similares entre los vigilantes y las personas privadas de libertad.

Generalmente, un vigilante carcelario no recibe la preparación necesaria para hacer frente a las situaciones adversas. Su única función es mantener el orden, independientemente de los métodos que pudiera utilizar para lograr su objetivo. Aquí no hay puntos medios. Los vigilantes más estrictos suelen provocar resentimientos en los privados de libertad, y esta actitud negativa logra replicarse hacia los demás funcionarios, puesto que el delincuente imagina que todos los que trabajan dentro de la cárcel son cómplices de las atrocidades cometidas.

Aquellos vigilantes que se muestran más abiertos a un espíritu de cordialidad suelen verse tan compenetrados con los delincuentes, que la relación de camaradería termina por absorber la diferencia que debe existir entre vigilantes y reclusos. Sea cual sea el bando en que se encuentren, las exhaustivas horas de labor, los sueldos bajos y la falta de personal que impide una correcta rotación, hacen que los vigilantes carcelarios entren por la puerta grande al mundo de la corrupción. Si el permanecer tanto tiempo trabajando adentro de las rejas provoca efectos negativos en la personalidad de los celadores, lo ideal sería que el Estado los adiestrara para realizar tareas distintas a la vigilancia. De esta manera también podrían aportar en las labores del plano administrativo, seguimiento informático, etc.

# Capítulo V. Rehabilitación, reinserción y resocialización

*“Para ser libres hay que ser esclavos de la ley”*

Marco Tulio Cicerón (106 AC-43 AC)

## 5.1. La ideología re

A pesar de la existencia de un sinnúmero de manuales resocializadores, como lo hemos dicho en los primeros párrafos de este trabajo, nadie se ha preocupado por ubicar esta palabra en una concepción definitiva. Visiblemente, las leyes penales y penitenciarias de cada Estado no han derivado esfuerzos para diferenciar estos tres elementos que, de manera contextual, se entenderían como sinónimos.

Aunque mantienen un afán general de bienestar sobre la persona infractora, cada uno de ellos conlleva un método de aplicación distinta, pues, mientras los dos primeros velan por la ejecución de acciones sobre delincuente como una persona privada de libertad, el tercero lo hace frente a un hombre libre. Debido a la necesidad de incapacitar a los delincuentes peligrosos y proporcionar al público un símbolo aceptable de que se ha cumplido con la justicia y la retribución, la cárcel existirá eternamente.

La tarea de las correcciones es proporcionar opciones para experiencias de resocialización positivas mientras los delincuentes están encarcelados. Esto no implica una sentencia indeterminada sino más bien la provisión de oportunidades para experiencias constructivas, mientras que los delincuentes están limitados por períodos específicos no relacionados con el progreso en la resocialización mientras se encuentran en prisión.

La participación en los programas de resocialización debe ser voluntaria si se quieren lograr los resultados esperados. Los esfuerzos de resocialización deben incluir entornos de seguridad graduada que correspondan a los niveles de socialización de los delincuentes. Además, los programas de resocialización deben prestar atención a la formación profesional, la educación mínima y algunos consejos mínimos que ayudarán a los infractores a aclarar sus valores y desarrollar intereses adecuados para un ajuste constructivo

en la sociedad. También se debe proporcionar ayuda en la reintegración de la familia, de modo que los valores de una vida familiar de apoyo puedan alcanzarse después de la liberación.

Cuando fueron desterradas del catálogo de sanciones las penas corporales y la pena de muerte, los legisladores buscaron castigar un bien jurídico que pudiera incidir directamente en el actuar del delincuente: su libertad. Pero no bastaba con encerrar el cuerpo, pues, nada conseguía el aparato estatal conservando en sus mazmorras la piel del delincuente sin encontrar un método eficaz para controlar su alma (Foucault, 1981).

El abuso del Derecho Penal en la segunda mitad del siglo XX hace que el Estado se preocupe por reflejar ideas humanistas que interpongan la manipulación del comportamiento del infractor sobre los atroces castigos que produce el encierro. Tanto en América como en Europa, la legislación penal dio cabida a un apartado especial dedicado a la ejecución de la pena privativa de libertad. Esto, que más tarde fue conocido simplemente como Derecho Penitenciario, abarca el desarrollo de dos temas trascendentales: El tratamiento penitenciario y la reinserción social del delincuente (Borja, 1983).

La Constituciones española y ecuatorianas vigentes, de forma implícita sí establecen una diferencia entre Rehabilitación y Reinserción. Si bien es cierto, su conceptualización es teóricamente limitada, la doctrina y la jurisprudencia podrían reforzar la ejecución de estas.

*Art. 25 (2). “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”. (España. Cortes Generales, 1978)*

*Art. 201. “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)*

Aunque en estos artículos ambos términos parecen plenamente identificados, la orientación neutral de este principio ha permitido un gran número de interpretaciones. Hay algunos que buscan en la resocialización un sinfín de posibilidades que permitan manipular la conducta del individuo a través de la pena, y otros, que se conforman con que el infractor simplemente no vuelva a delinquir. Sin embargo, para lograr cumplir con la denominada prevención especial siempre deberá primar la voluntad del individuo para decidir si quiere o no ser diferente (Ayuso, 2003).



Defender ciegamente la eficacia de la ideología Re (rehabilitación, reinserción, resocialización) sería incurrir en un absurdo discurso de promesas románticas que no siempre se podrán cumplir. El propio Zaffaroni manifiesta que “no podemos enseñarle a alguien a vivir en libertad encerrándolo”. Desde esta postura, la resocialización queda como un principio extremadamente autoritario, pues, es el Estado quien obliga al delincuente cómo comportarse desde ciertos parámetros, que arrancan con el estricto respeto a la normativa de la misma prisión. Entonces, si enseñamos a vivir desde la prisión ¿Tendremos buenos reclusos o buenos ciudadanos?

De esta manera, cuando nos referimos a las tres erres, es necesario asumir que, para alcanzar la rehabilitación, reinserción y resocialización, se deben aplicar no únicamente acciones penitenciarias, sino también de una serie de decisiones legislativas (Zapico, 2009), a favor de reclusos y exreclusos que permitan al infractor mantener mucho más contacto exterior y vinculación directa con las políticas públicas. De este modo impediríamos su desocialización en la mayor medida posible.

Entonces, podemos considerar a la resocialización como un proceso humano en el que a una persona le adiestran nuevas normas, valores y prácticas que fomentan su transición de un rol social a otro. La resocialización entonces puede involucrar formas de cambio en menor y mayor medida, y también puede ser voluntaria o involuntaria. El proceso abarca desde una simple adaptación a un nuevo entorno, aprender nuevas costumbres, mejorar su vestimenta, lenguaje, hábitos alimenticios, o cambios aún más importantes como convertirse en mejores padres de familia.

Para comenzar, la supervivencia carcelaria es la capacidad del preso para mantener su bienestar dados los rigores de las condiciones de prisión prevalecientes. El encarcelamiento conlleva una forma de socialización secundaria en la que los presos tienen que adaptarse a la prisión como una forma de vida. Los viejos modos de vida están destrozados y tienen que adaptarse a las privaciones de las cárceles. Podrían hacer esto de varias maneras. El alcance de tal ajuste conlleva el dolor del encarcelamiento en el que los presos deben enfrentar una nueva realidad, una nueva situación concreta en la que los eventos en el entorno carcelario no corroboran sus experiencias sociales previas (Kennedy & Kerber, 1973).

Las condiciones de la prisión constituyen la situación concreta en la que se encuentran los presos y en la que no solo deben sobrevivir, sino que deben transformarse y de la que luchan para liberarse. Aunque constituyen una situación concreta, las condiciones carcelarias no deben percibirse como

desesperadas o inalterables, sino meramente limitantes y, por lo tanto, desafiantes. No se puede negar que proporcionar la educación con un proceso de capacitación y motivación, incita a que el privado de libertad pueda valerse por sí misma y buscar un cambio positivo, permitiéndole no solo obtener aptitudes vitales para su desenvolvimiento diario, sino también abrir sus mentes y espíritus a puntos de vista más objetivos y positivos del mundo y su propia capacidad para establecer un lugar para ellos mismos en el mundo.

Las acciones de trabajo diseñadas de forma estratégica permiten a una persona en prisión ver el potencial de cambio y la posibilidad de una nueva vida. De hecho, consiente que la persona pueda actuar con sus compañeros de forma responsable y sobrellevar las actitudes y los valores que inicialmente fueron cuestionados dentro de su proceso judicial. Cuando esto se analiza de manera objetiva por parte del personal asignado, toda la gama de obligaciones sociales y comunitarias comienzan a enraizarse en la mentalidad del privado de libertad, generando cambios positivos en el comportamiento de uno.

Además, se puede argumentar que la educación inspira a una persona a desarrollar aquellas cualidades humanas esenciales que son necesarias para todas las relaciones sociales y comunitarias. Con educación, hombres y mujeres pueden regresar a sus comunidades desde la prisión, trayendo el espíritu de cambio positivo. Sin él, solo traen la peor de las experiencias encontradas como resultado de su exposición al encarcelamiento y la práctica del Sistema de Justicia Criminal de almacenar una clase particular de personas.

Muchos de los materiales y programas de capacitación vocacional están desactualizados, por lo que no les permiten a los presos competir en el mercado laboral después de ser liberados. Aquí, las estadísticas de delincuencia sobre “reincidencia” muestran que muchos presos liberados son víctimas de acciones repetidas de comportamiento criminal solo para sobrevivir y terminar regresando a la cárcel. Este percance, conocido como la “puerta giratoria”, puede ser visto como una cadena de eventos que obliga a los presos a reincidir porque a las cárceles no se les proporcionan los recursos para proporcionar las habilidades y la educación necesarias para que los pospenados tengan éxito.

La educación es un medio para brindar una oportunidad de cambio que ayuda a la persona y sirve a los intereses de la sociedad al proporcionarle a la persona en prisión la inspiración para el cambio y los medios positivos para buscar alternativas positivas a los estilos de vida criminales del pasado.

En última instancia, la mayoría de las personas en prisión serán liberadas de nuevo en sus comunidades.

Partiendo de esto, diferenciaremos los términos rehabilitación, reinserción y resocialización, tomando como base los instrumentos internacionales sin remitirme de manera estricta a los modelos de gestión penitenciaria, pues, sin el debido cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, no habrá ningún tratamiento que pueda inducir al infractor a motivar un cambio en su conducta antisocial.

## 5.2. Rehabilitación y reeducación

Cuando el delincuente ingresa a un centro de privación de libertad, el Estado prevé la nivelación de asimetrías sociales que lo motivaron a cometer una conducta antijurídica. Pero no siempre estas son las razones por la cual el individuo ha permanecido al margen de la ley. A esto debemos sumarle los problemas psicológicos, psiquiátricos, familiares y económicos que nunca están exentos de justificación, pero que tampoco fueron considerados al momento de decidir sobre la libertad del infractor.

La rehabilitación ha sido durante mucho tiempo un tema polémico en los campos de la criminología y la penología. El término “rehabilitación” en sí mismo significa simplemente el proceso de ayudar a una persona a readaptarse a la sociedad o restaurar a alguien a una posición o rango anterior respetando un trabajo intramuros debidamente diseñado para el efecto.

Sin embargo, este concepto ha adquirido muchos significados diferentes a lo largo de los años y se ha debilitado y ha perdido popularidad como principio de condena o justificación del castigo. Los medios utilizados para lograr la reforma en las cárceles también han variado a lo largo del tiempo, comenzando con el silencio, el aislamiento, el trabajo y el castigo, y luego pasando a las intervenciones basadas en la medicina, incluidos los tratamientos contra el consumo de drogas. Más recientemente, los programas educativos, vocacionales y de base psicológica, así como los servicios especializados para problemas específicos, se han presentado como medios para reformar a los presos durante su condena.

Para tener una idea clara, vale analizar conceptos pertinentes a nuestra materia de estudio:

“La aplicación combinada de medidas médicas, sociales, educativas y profesionales para preparar o readaptar al individuo con objeto de que

alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional". (Organización Mundial de la Salud, 1969)

*"Dotar al condenado de un número mínimo de recursos que le permitan, una vez en libertad, comportarse como los hombres no delincuentes, que por otro lado tampoco son moralmente perfectos y en muchos casos carecen de sentimientos altruistas, éticos o estéticos".* (Devoto, 1988)

*"En definitiva, la reeducación se entendería como la efectiva nivelación de asimetrías sociales y déficits culturales".* (Zapico, 2009, p. 925)

Para el Instituto Nacional Penitenciario de Colombia, la resocialización debe entenderse como una "técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno", lo que implicaría empezar nuevamente un proceso de socialización que le permita adaptarse a las expectativas sociales respetando las normas de conducta impuestas por el medio. Entonces, para ellos, la resocialización busca formar al delincuente como un ser social conforme la sociedad lo requiere para obtener aceptación (Hernández, 2017).

"Rehabilitación" y "Reeducación" son usados como sinónimos dentro de las políticas penitenciarias, toda vez que, dentro de los manuales europeos, este primer vocablo no es recurrido por los profesionales del área. Con esto, podemos sostener que la Rehabilitación o Reeducación corresponden a un proceso natural, donde la aplicación y recepción voluntaria debidamente programada de varias ciencias (médicas, sociales y educativas), sujetas al cumplimiento de los Derechos Humanos, tienen por objeto incidir en la conducta del infractor para convertirlo en una persona capaz de relacionarse con sus semejantes sin la intención de quebrantar una convivencia armónica.

Al hablar de semejantes no me refiero a la sociedad de personas libres, porque los privados de libertad, aun cumpliendo un régimen ordinario, celebran relaciones interpersonales con otros internos (sin contar el personal penitenciario) por tanto, no podríamos decir que está excluido totalmente de una sociedad.

Basta con mantener un comportamiento alejado de las incidencias propias de la vida carcelaria, para notar que la referida convivencia armónica forma parte ya de su estado conductual, pues, si logra establecerse como una persona de intachable disciplina dentro de un ambiente conflictivo, probablemente al recuperar su libertad mantenga una actitud similar frente a sus conciudadanos. Pero ¿Valdría rehabilitar o reeducar a alguien que nunca ha sido habilitado o educado?

De acuerdo con Zaffaroni (2008), es imposible educar para libertad estando en prisión. No todas las legislaciones permiten que el delincuente pueda mejorar su relación con la sociedad fuera del establecimiento penitenciario. En el caso de España, el panorama es bastante favorable, pues, si el infractor tiene una sentencia inferior a cinco años de prisión y el diagnóstico por parte del organismo técnico resulta idóneo, podría beneficiarse de una clasificación inicial en Tercer Grado que le permitiría vivir en un régimen de semilibertad apenas haya ingresado a la prisión. Distinto ocurre en el caso de Ecuador, debido a que no existe el sistema progresivo en grados, por tanto, el sentenciado debe cumplir obligatoriamente el 60% de la pena privativa de libertad impuesta para poder acogerse a un régimen de semilibertad siempre y cuando su diagnóstico sea el adecuado.

Desde luego, la rehabilitación social ha sido duramente criticada por las posturas abolicionistas, quienes señalan que, en el mejor de los casos, las cárceles no hacen nada para reformar a los infractores y, en el peor, desempeñan un papel central en la reproducción del delito. Desde un punto de vista radical, la rehabilitación es vista como un intento de quienes tienen el poder de imponer un sistema represivo de control social sobre los individuos vulnerables. Dicha perspectiva crítica rechaza la visión positivista de la delincuencia que se centra en los individuos mientras ignora las mayores condiciones sociales de desventaja. Lo que se cuestiona es la idea de que el comportamiento ofensivo se debe a un defecto en la personalidad del preso, que se considera susceptible de cambio o rehabilitación dentro del entorno de la prisión.

Las instituciones correccionales despojan a los reclusos de todos sus apoyos sociales y culturales familiares en torno a los cuales se había centrado su identidad personal anteriormente. Cualquier programa de rehabilitación dentro de la prisión debe primero superar estos procesos devastadores. Algunos, como Rothman (1973), rechazan la posibilidad de rehabilitación por completo, debido en parte a la impotencia relativa del prisionero para dar o negar su consentimiento a tales esfuerzos y debido a la naturaleza incongruente del entorno en el que se ofrece.

### 5.2.1. Acciones

Antes de recibir cualquier tipo de asistencia sobre su situación jurídica, es importante que el personal encargado le haga conocer (obligatoriamente) las normas internas para evitar su posible cometimiento de faltas. Estas normas de ingreso están estipuladas en el Art. 4 de la Ley Orgánica General

Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979). De igual manera, se le debe indicar que la ley lo faculta a interponer quejas sobre los tratos recibidos. Esto me resulta bastante lógico, el sentirse escuchados genera en el interno un sentimiento de reciprocidad hacia las normas del establecimiento.

## Asesoría Jurídica temprana

Existe dos períodos donde el privado de libertad se siente altamente vulnerable: los primeros días desde que ingresa a la cárcel y los primeros días desde que le notifican su sentencia. Una persona privada de su libertad que se encuentra en calidad de procesado no podría recibir un tratamiento psicológico responsable, pues no solo se estaría vulnerando el principio de inocencia, sino, que no se le puede dar una orientación sobre cómo sobrellevar la vida carcelaria porque sencillamente no se sabe cuánto tiempo permanecerá en ella.

Sin embargo, este tipo de trabas tiene que ser contrarrestado por la asesoría jurídica que el propio centro penitenciario debe ofrecerle al privado de libertad. Desde que le dictan prisión preventiva, el infractor se muestra impaciente por saber el estado de su proceso. Es conocido por toda la dificultad para ingresar a los establecimientos penitenciarios, por tal razón su abogado defensor, sea público o privado, no se encuentra en condiciones de visitarlo diariamente. Esto supone una pérdida de autoestima del privado de libertad, pues, presiente que nadie se preocupa por él.

El centro está en la obligación de recibir o recabar información actualizada por el proceso que se sigue en contra del presunto infractor y comunicársela. No únicamente para despejar sus dudas a la hora de una consulta, sino, que este tipo de seguimiento nos permitiría intuir (con mucho tacto) cuál sería la sanción que imponer. De esta manera, se podría adelantar un programa psicológico y de orientación carcelaria, que le permita sobrellevar su vida en prisión.

De igual manera, el personal técnico está obligado a informarle sobre sus Derechos dentro de la prisión y su manera de ejercerlos, así como sus deberes, prohibiciones y sanciones internas. Esto probablemente no asegure su resocialización, pero sí lo alejará de ciertos problemas que pueden evitarse.

La observación de las personas con prisión preventiva solo debe recoger la información necesaria de cada uno de ellos, a través de informes procesales y entrevistas que permitan un mejor panorama sobre la incidencia directa de

su comportamiento, dejando en claro un lineamiento para la separación o clasificación según peligrosidad, pertenencia a grupo vulnerable, identidad sexual, entre otras, siempre y cuando no se viole el principio de presunción de inocencia.

Y en el otro sentido, es necesario tomar en consideración, que una vez notificada la condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

## Acciones de Salud física y mental

Al ser la salud el Derecho más importante porque es la única garantía que tiene el privado de libertad respecto a su vida dentro de la prisión (sin contar las riñas, venganzas y ajustes de cuentas, claro está), resulta primordial que sea examinado por un médico y un psicólogo recién dado su ingreso.

Levantar la ficha médica y analizar el estado físico y psicológico del privado de libertad, disminuye (aparentemente) las situaciones de riesgos que podrían derivarse de una posible enfermedad no detectada. Si este, en su vida pre carcelaria seguía algún tipo de tratamiento médico, es menester que los médicos del instituto penitenciario agilicen el ingreso de dichas medicinas por parte de sus familiares, en caso de que el centro no las provea (Pacheco, 2000).

Desde su ingreso, las sesiones psicológicas (llamémosle Acciones de primer orden) deben ser constantes, más que nada, por el impacto emocional que causan los primeros días en prisión. Como el privado de libertad se mantiene en una etapa de mera observación, el permanecer impedido de realizar actividades didácticas lo llevará a tomar contactos informales con la población carcelaria. Aquí, el nuevo residente intenta evitar los chismes o narraciones que pudieran comprometerle, para mantenerse al margen de los problemas cotidianos de la cárcel, ignorando que él mismo forma parte del problema.

Estas conversaciones de patio harán que los demás reclusos lo conozcan un poco, pues, el no tener más compañía que sus pares, le obliga desahogarse con la primera persona que al menos le conteste el saludo. Si se trata de infractores primarios, ellos intentarán sentirse diferentes al resto y se valdrán

de distintos medios para poder ser aceptados, sin saber que la mejor manera de ganar simpatía entre la población carcelaria es portándose como uno más sin dejar de ser uno mismo.

Por otro lado, si el privado de libertad sufre de enfermedades infectocontagiosas, es necesario su inmediato traslado a un pabellón destinado a este tipo de tratamiento médico. De no poseerlo, el centro está en la obligación de acondicionar uno y entregarle toda la información necesaria sobre su estado clínico, asegurándole la más estricta confidencialidad respecto del mismo, para evitar posibles discriminaciones por parte de la población carcelaria y los propios funcionarios (Carranza, 2009). Esto, legalmente se encuentra establecido en los Artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), haciendo referencia a que los establecimientos médicos deben priorizar la salud de todos los internos, solicitando personal especializado de ser necesario y levantar información sobre las afecciones más comunes entre la población carcelaria.

Cuando el privado de libertad necesite un tratamiento médico especial que por diversos motivos no pueda ser otorgado en el establecimiento penitenciario, el órgano competente deberá ordenar su inmediato traslado a un centro carcelario con las condiciones médicas adecuadas para poder iniciarlo, o, en su defecto, procurar el internamiento en algún hospital civil donde puedan brindarle tales asistencias (Pacheco, 2000).

Si se trata de personas con enfermedades en etapa terminal, el personal médico y administrativo del centro debe elaborar planes de contingencia para sobrellevar las necesidades y/o urgencias que pudieran presentarse (Pacheco, 2000). Lo importante es que el privado de libertad sienta que los organismos gubernamentales encargados del manejo de las prisiones velan con suma diligencia por el cuidado de su salud. Este tipo de acciones, no solo favorecen la autoestima del afectado, también genera un sentimiento de confianza en la demás población penitenciaria.

El organismo responsable debe suministrar al centro de privación de libertad la medicina pertinente para las condiciones del centro penitenciario. Por ejemplo, en los casos donde existe sobrepoblación carcelaria (peor aún, carente de servicios básicos) como en la mayoría de los reclusorios de América Latina, medicamento contra la meningococo y virus relacionados con el hacinamiento deben ser suministrado periódicamente y sin petición de parte. Por otro lado, los adultos mayores, aún sin padecer alguna enfermedad, tendrán un tratamiento especial con la misma diligencia que los enfermos terminales (Hurtado, 2006).



Si se tratara de un alienado mental, los servicios médicos deberán proponer esfuerzos para descubrir y dar tratamiento a todas las deficiencias mentales que signifiquen un obstáculo para su resocialización (Pacheco, 2000). El Ministerio está en la obligación de proveer profesionales en medicina especializados en psiquiatría dada la dificultad que tienen estos centros hospitalarios para acoger en sus instalaciones a personas privadas de libertad. Vale recalcar, que este tipo de profesionales es importante por las inesperadas recaídas que suelen sufrir este tipo de pacientes, donde muchas veces la pérdida de tiempo que causan los protocolos de salida pone en grave peligro la vida del afectado y sus demás compañeros.

Las adicciones deben ser tratadas inmediatamente, ya que los comportamientos derivados del uso de alcaloides pueden generar serios conflictos con los demás internos. Sin embargo, aunque el consumo de drogas al interior de la prisión es un problema de dimensiones titánicas, el ingreso a los programas y terapias de deshabitación debe tener un carácter voluntario. Incluso, si se tratare de un penado clasificado en alta peligrosidad, la autoridad competente podría permitir la prosecución del tratamiento en un centro extra carcelario.

## Intervención en Habilidades Sociales

Respecto a las acciones de orientación que los técnicos en la materia deben implementar para descubrir las deficiencias conductuales de los delincuentes, las habilidades sociales se deben determinar aquellos comportamientos eficaces en episodios de interacción social con su entorno. Esto es lo que lo que el Dr. Francisco Gil denomina Habilidades Sociales (Gil, 1995).

Las habilidades sociales buscan que las personas se vuelvan socialmente más competentes. Consideraría que estas acciones son bastante recomendables para el entorno carcelario, pues, el forzoso cambio de hábitat al que se sujeta el privado de libertad tiene como principal desventaja lo ineficaz que resultan las relaciones sociales con la demás población reclusa y los propios funcionarios de prisión.

Pero no es la comunicación el único campo donde intervienen las habilidades sociales. Precisamente, el aporte de profesionales en todas las áreas (psicología, pedagogía, orientación vocacional, etc.) hacen que los entrenamientos en habilidades sociales ayuden a las personas privadas de libertad a desarrollar habilidades motrices en beneficio de la integración social,

como una forma de mejorar las deficiencias que produce el comportamiento antisocial habitual (Labrador & Cruzado, 2004).

Rotter (1997), indica que el resultado de una conducta tiene su impacto en la motivación que tienen las personas para desarrollar tales conductas específicas. Así mismo, sugiere que los individuos prefieren evitar a toda costa las consecuencias negativas, y obtener las positivas; es decir, si una persona espera un resultado favorable de cierta conducta, o imagina que hay una alta posibilidad de que produzca un resultado positivo, entonces habrá más posibilidades de ejecutar dicha conducta.

La conducta tiende a reforzarse con consecuencias positivas, llevando a la persona a repetirla. Esta teoría del aprendizaje social sustenta que una conducta es influenciada por factores, motivos o estímulos del entorno, y no únicamente por presuntos problemas psicológicos.

Dentro de su estudio, Rotter (1997), denomina Locus de Control a la percepción de una persona de lo que determina (o controla) el rumbo de su vida. Es el grado en que un sujeto percibe que el origen de eventos, conductas y de su propio comportamiento es interno o externo a él (Bermúdez, Pérez & San Juan, 2017).

El propio Rotter (1997), indica, tales percepciones son de dos tipos, dependiendo de las acciones que ocurran en su entorno: Interno y externo. El locus de control interno se refiere a las percepciones del sujeto, al estar consciente que los eventos ocurren como efecto de sus propias acciones, es decir, la percepción que él mismo tiene el control sobre su vida. En este tipo de locus el individuo valora positivamente el esfuerzo, la habilidad y responsabilidad personal.

El locus de control externo se refiere a las percepciones del sujeto que los eventos ocurren como un resultado del azar, el destino, la suerte o el poder y decisiones de otros. En este locus, el individuo tiene la percepción de que los sucesos no tienen relación o conexión con su propio desempeño, y tiende a atribuir méritos y/o responsabilidades a las acciones de otras personas.

Volviendo a lo anterior, las teorías del aprendizaje social sostienen que las explicaciones relacionadas con la conducta del ser humano no deben afincarse en la personalidad del individuo o en los modelos de comportamiento introyectados desde la infancia, sino en el permanente aprendizaje que sufren los seres humanos a lo largo de su vida. De esta manera, se explica que el comportamiento humano se halla completamente

modelado en un proceso que atraviesa todas las etapas de la vida, que a su vez se dan por experiencias adquiridas mediante procesos de enculturación permanentes. Estos estudios se asocian con la teoría de la “Asociación diferencial” (propuesta por Sutherland (1924), que es la contextualización del Aprendizaje Social trasladada al campo de la Criminología.

Para lograr un entrenamiento efectivo de las habilidades sociales, los profesionales proponen desarrollar cinco tipos de acciones que, aplicándolas al trabajo penitenciario, tendrían mucho su sentido.

**Role Playing:** Técnica en la cual, de forma grupal o individual, se simula una situación que suele presentarse comúnmente en la vida real (Slaikeu, 1993). En esta dinámica el privado de libertad interpretaría el papel de sus víctimas, ayudándolo de esta manera a asimilar su situación y reflexionar sobre el daño causado.

**Feedback:** En esta actividad, el privado de libertad intentará manifestar a sus interlocutores, de manera verbal o gestual, el efecto que le provocan sus acciones. De esta forma, se inicia un proceso de retroalimentación, donde quien interpreta al infractor se ve obligado a mejorar su comportamiento ante las reacciones de quien interpreta a la víctima. También ayuda mucho a desarrollar la empatía, que su vez que podría mejorar las relaciones con los demás internos.

**Modelamiento (Modeling):** Consiste en enseñar conductas nuevas que puedan aumentar la frecuencia en conductas deseables y disminuir temores. Una de las formas más sencillas de modelamiento, es identificar en el privado de libertad una conducta “blanco”, es decir, aquella que amerita ser cambiada, la misma que puede ser real o posible.

Todos los participantes deberán observar discretamente sus conductas durante su interrelación con la población carcelaria. En días posteriores, en el transcurso de la sesión se expondrán los comportamientos observados, que a su vez deben ser reemplazados por otros que favorezcan el orden del establecimiento (Huici, 2014).

**Reforzamiento:** Con la finalidad de estabilizar y mantener las habilidades sociales que el privado de libertad está poniendo en práctica, es necesario reforzarlas con todos los elementos que tengamos cerca. Por lo pronto, y tomando en consideración la dificultad que resultaría exponer ciertos privilegios en un centro carcelario, podría referirnos tres tipos de refuerzos: Material, Social y el Autorrefuerzo.

Los refuerzos materiales, son aquellas cosas que se entregan a cambio de observar un muy favorable cambio de comportamiento. Aunque este tipo de prebendas permite reforzar una conducta con suma eficacia, su efecto es bastante limitado. Es obvio que no podemos ofrecer dentro un establecimiento penitenciario premios como dinero, comida extra, objetos, o etc., ni mucho menos condicionar sus derechos básicos de prisión al mejoramiento o no de tales conductas. Lo que sí podemos hacer, es ofrecer distracciones de corta duración que lastimosamente no están al alcance de todos, como mirar una película, escuchar durante una hora canciones de su artista favorito, entre otras.

Los refuerzos sociales son aquellas acciones o gestos que suplirán los vacíos que deja el reforzamiento material una vez que su termine su efecto. Son cosas tan simples como palabras de aliento, aplausos, diplomas, etc., o cualesquiera que le hagan entender que su conducta va por buen camino.

El Autorrefuerzo, no es otra cosa que el ánimo desarrollado por el privado de libertad para mejorar (por su propia cuenta) sus comportamientos defectuosos debido a la estimulación provocada por los dos refuerzos anteriores. Esto, sin duda fortalece la autonomía y aumento su estabilidad, ya que no dependería de los refuerzos proporcionados por otras personas, sino de su propia voluntad.

## Contacto familiar

Como lo dije anteriormente, uno de los momentos más difíciles para el privado de libertad son sus primeros días en el centro carcelario. Sabe que su nueva rutina estará vigilada por los mismos barrotes y las mismas voces. Es común, que sus pensamientos circulen alrededor de recuerdos familiares, pues, debe hacerse la idea que durante mucho tiempo no estará presente en los próximos cumpleaños de sus seres queridos.

La obvia desconfianza que le produce el centro carcelario aumentará la necesidad de mantener contacto permanente con ellos. Querrá sentirse muy cerca de su casa, y para esto buscará alquilar llamadas telefónicas de contrabando, ayudando a fomentar el poder económico de las bandas organizadas que lideran estos servicios dentro de la prisión.

La ruptura del vínculo familiar despierta en el delincuente ansiedades extremas que no siempre pueden replegarse con acciones psicológicas. En tanto que los profesionales no pueden estar a su pendiente todo el tiempo, este tiende a recurrir al consumo de sustancias psicotrópicas para calmar su desesperación.

Evitar esto es posible, si el privado de libertad reside en un centro penitenciario situado a una distancia razonable de su domicilio habitual (principio que se sustenta en la resolución 43/179 de 1988 por la Asamblea General, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Resolución 65/229 del 2011 por la Asamblea General). Como lo hemos dicho en capítulos anteriores, los problemas económicos por los que generalmente atraviesa la familia del privado de libertad, de por sí constituye un obstáculo para dirigirse al centro penitenciario. Si a eso, le sumamos cientos de kilómetros de distancia, habremos desechado cualquier posibilidad de que se cumpla este derecho de forma consuetudinaria.

Significa entonces, que le corresponde a la sociedad (representada por todas las instituciones del estado) proporcionar servicios que intenten preparar al prisionero para la reanudación de la vida en el exterior mundo. Dado que es probable que los reclusos vuelvan a vivir en algún contexto familiar, la planificación y el tratamiento deben incluir miembros importantes de la familia. Este artículo presenta por primera vez un breve retrato de las percepciones de la vida en la prisión y las reacciones de los miembros de la familia al encarcelamiento.

Luego, propone un modelo para las parejas antes del lanzamiento y después de la liberación y / o la terapia familiar y aborda por qué este enfoque a menudo constituye una "parte esencial" del paquete de servicios que debe ofrecerse antes y después del alta. Se afirma que incluir la terapia familiar como parte del programa de rehabilitación puede llevar a un estilo de vida posterior a la liberación más prosocial. Se destacan brevemente las cuestiones éticas y legales más destacadas.

Respecto a las mujeres que no viven con sus hijos, el establecimiento penitenciario deberá garantizar el contacto con ellos en un espacio propicio (Regla 52.3 de las Reglas de Bangkok) y alentará las visitas que permitan una permanencia prolongada en beneficio del estado emocional del menor (Regla 28 de las Reglas de Bangkok).

Pero no basta con respetar el régimen de visitas (principio XVIII de la Res/1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). El organismo competente se encuentra en su plena obligación de intervenir con programas periódicos para mejorar las relaciones interfamiliares que se ven afectadas (Regla 79 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). Esto, aparte de reforzar el vínculo familiar (sobre todo con terapias de pareja) provocará un cambio de conducta positivo en el privado de libertad, motivado por el deseo de agotar lo más pronto su condena y reanudar y sus relaciones.

### 5.3. Reinserción

Entonces, una vez que las técnicas empleadas demuestren un cambio notorio y volitivo respecto a la personalidad del privado de libertad, el centro penitenciario se ve en la obligación de ampliar en el delincuente sus fronteras sociales, para comprobar que sus acciones y/o emociones no pretenden perturbar el bienestar de los demás internos. Aquí empieza la etapa de Reinserción.

La reinserción social puede entenderse como el apoyo brindado a los delincuentes durante el reingreso a la sociedad después del encarcelamiento. Sin embargo, una definición más amplia abarca el período que va desde la ejecución hasta la liberación y el soporte posterior a la liberación.

En este último sentido, la reintegración social de los delincuentes incluye los esfuerzos emprendidos después del arresto, para desviarlos del sistema de justicia penal a una medida alternativa, que incluye un proceso de justicia restaurativa o un tratamiento adecuado. Incluye imponer sanciones alternativas en lugar de encarcelamiento, cuando corresponda, y por lo tanto facilitando la reintegración social de los delincuentes dentro de la comunidad, en lugar de someterlos a los efectos desasociales y dañinos de la prisión innecesariamente.

Además, algunas de las medidas impuestas pueden incluir una condición para someterse a un tratamiento para una adicción, mientras que otras pueden incluir la referencia a un centro de desarrollo educativo o personal, u obligar a los infractores a realizar un trabajo no remunerado que beneficie a la comunidad, en el entendimiento de que, como además de ser penalizados, están reconociendo y reembolsando el daño que han causado a la comunidad al cometer un delito.

Continuando con el método anterior, revisemos diversas definiciones que nos permitan extraer un concepto adecuado para nuestra materia de estudio.

*“En un sentido simple y general, la palabra reinserción remite al acto de insertar nuevamente a una persona al orden social legal en que los ciudadanos de cierta comunidad se relacionan y del cual esta persona se encontraba marginada”.* (Viano & Villagra, 2008)

*“Es la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades”.* (España. Jefatura del Estado, 1979)

*“Es volver a meter una cosa en otra. En este sentido reinserción es un proceso*

*de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación”.* (Sanguino & Baene, 2016).

Con esto, deducimos que, si la Rehabilitación es la ejecución de procesos técnicos que intentar incidir en la personalidad del infractor, la reinserción son actividades colectivas y voluntarias diagramadas por el personal especializado y dirigidas a la población carcelaria, que ponen a prueba sus relaciones de convivencia con la sociedad, mediante la aplicación de los aprendizajes obtenidos durante la etapa de Rehabilitación.

Durante la Reinserción, el privado de libertad continúa adquiriendo conocimientos en distintas áreas, aunque estos deben estar enrumados al perfeccionamiento de sus habilidades artísticas, académicas y conocimientos profesionales. En esta etapa, el órgano rector procurará que el infractor permanezca en constante relación con sus similares para evaluar su comportamiento colectivo, ya que las terapias psicológicas y el entrenamiento de sus habilidades sociales, por sí solas no bastan para determinar si el recluso tiene una capacidad de convivencia óptima (United Nations Office on Drugs and Crime, 2016).

Las acciones previstas para el desarrollo de la etapa de Reinserción deben ir encaminadas al descubrimiento de sus capacidades laborales, culturales, educativas y de liderazgo.

### 5.3.1. Acciones

Si bien es cierto que las actividades educativas en los centros de privación de libertad son muy cuestionadas, es dable imaginarse el impacto beneficioso que tendría la educación entendida como una alternativa al tedioso tratamiento psicológico penitenciario. Con esto, lograríamos fabricar herramientas favorables para el desarrollo integral del individuo (Palacio Lavín, 2012).

La educación, siendo un derecho fundamental que tiene como finalidad el desarrollo integral del individuo, el hecho de que una persona privada de libertad acceda a la educación, aún en una situación desfavorable y en condiciones infrahumanas, crea un sentimiento de pertenencia a la sociedad y, por ende, su inclusión en el sistema cultural. Los instrumentos internacionales indican que los establecimientos penitenciarios deben crear unidades escolares que permitan satisfacer a plenitud este derecho, ajustando sus lineamientos a la legislación educativa vigente.

La educación en los centros de privación de libertad debe orientar el desarrollo de cada individuo, teniendo en consideración sus antecedentes de orden social, económico y cultural. Obviamente, dada la multiculturalidad de cada país, deben existir profesionales docentes expertos en lenguas de mayor afluencia, según lo recomienda la Resolución 1990/20 del Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La Adaptación a la diversidad cultural, está reglada en el Principio XIII de la Resolución 2/08 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 11/6 del Consejo de Derechos Humanos y los Arts. 22 y 26 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación superior en los sistemas penitenciarios bien puede reducir la reincidencia y asegurar el bienestar de las comunidades a las que regresarían los pospenados. Los programas de educación secundaria y universitaria en prisión ofrecen la oportunidad de romper el ciclo intergeneracional de la desigualdad, dado que, incluso en prisión, los padres inspiran a los niños a tomar más en serio la escolarización, impidiendo a los menores ver a los menores tomar alternativas viables para abandonar la escuela y entrar en una vida delictiva.

Por ejemplo, en Ecuador, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en el año 2015 implantó acciones de trabajo que consistieron en otorgar becas a 435 privados de libertad del país quienes, previo ingreso, debieron obtener más de 600 puntos en el examen de admisión (Iturralde Durán, 2018).

Hay que tomar en cuenta que una gran parte de la población penitenciaria nunca ha recibido educación formal. Obviamente, este es un factor muy importante de considerar cuando analizamos la carencia de valores en su comportamiento. El ser analfabeto, lo coloca en una situación desventajosa frente al resto, ya que no solo puede ser objeto de burlas por parte del personal de vigilancia y de los mismos internos.

El centro penitenciario está en la obligación de brindar campañas de alfabetización e instrucción primaria (regla 77.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos), incluso, tomando en cuenta las necesidades especiales que pudiera tener cada persona privada de libertad (Principio XIII de la Res/1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).



Las bibliotecas deben estar debidamente implementadas, con el respectivo soporte en aparatos tecnológicos accesibles a todos los internos (Regla 40 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). Aparte, el ministerio competente también debe implementar un plan de trabajo conjunto con el sistema de educación pública, a fin de abrir posibilidades para que dentro del centro penitenciario se pueda recibir instrucción secundaria, técnica y superior. La obtención de un diploma o título de educación formal, en cierto modo incluiría socialmente al infractor, pues, el abanico de posibilidades para conseguir algún tipo de laburo podría expandirse.

## Actividades no escolarizadas

Las actividades no escolarizadas son actividades complementarias a su preparación formal, aunque también se consideran a todas aquellas que representan la obtención de conocimientos didácticos que no impliquen su vinculación con el sistema de regulación formal.

Sirven para que aquellos privados de libertad que cuentan con titulaciones académicas tengan la posibilidad de adquirir conocimientos diferentes; y, para aquellos que no alcanzan una plaza para recibir educación formal, tengan acceso a cursos que impidan su prisionización por falta de responsabilidad.

Este tipo de actividades consideradas como recreativas, aparte de ofrecer una preparación técnica, otorgan posibilidades de esparcimiento sano y constructivo, donde el privado de libertad pueda aplicar las técnicas relacionadas con el aprendizaje social, y, por tanto, mejorar la interacción con sus demás compañeros (se sustenta en la Regla 78 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Principio 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos).

Por desgracia, factores como el hacinamiento penitenciario y la falta de atención a las necesidades de la reinserción social, los recursos disponibles normalmente se usan para mejorar la seguridad, la seguridad y el orden, en lugar de invertir en talleres penitenciarios, capacitación en habilidades, instalaciones educativas, deportes y recreación en la creencia errónea de que la seguridad se puede lograr mediante el uso de más restricciones y medidas disciplinarias. medidas en lugar de mejorar el entorno penitenciario, proporcionar una ocupación constructiva para los reclusos y fomentar relaciones positivas entre el personal y los reclusos.

## Trabajo

El trabajo penitenciario denominado representa uno de los mecanismos que mayor acogida tiene al ser considerado como el procedimiento más real para alcanzar la resocialización del privado de libertad. Debe tener como objetivo la capacitación del delincuente, y no la explotación de este para un beneficio (Marchiori, 2004).

Recuerdo haber leído en algún lugar que el recordado López Rey y Arrojo, indicaba que el trabajo, al ser un derecho, no debería ser considerado como parte de un tratamiento penitenciario. Coincido plenamente con él, pues, aunque ayuda a que el privado de libertad despierte una sensación de responsabilidad, esta no depende de una adecuación conductual inducida por profesionales en psicología, sino por la propia autoestima que genera el sentirse útil.

El Derecho al trabajo, está consagrado por el Principio XIV de la Resolución 1/08 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Las actividades laborales, de preferencia no deberían estar coordinadas ni manejadas por contrataciones privadas, sino, por la propia administración penitenciaria (Regla 73.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos).

Los privados de libertad, previa oportunidad de trabajo, deberán ser evaluados física y mentalmente para ser asignados en de acuerdo con sus capacidades (Regla 71.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos).

Uno de los mayores problemas al realizar actividades laborales dentro de los centros de privación de libertad, es que en muchas ocasiones estos distan enormemente de la realidad laboral en la sociedad común. Este tipo de labores, deben estar sujetas a cuatro características que no son otra cosa que el cumplimiento estricto de la legislación internacional penitenciaria:

1. El adiestramiento y los métodos de trabajo deben asemejarse en lo más posible a un trabajo que se pudiera obtener fuera del establecimiento carcelario (Regla 72.1).
2. Debe existir la suficiente motivación para que el trabajo no sea considerado por el privado de libertad como un mero beneficio pecuniario (Regla 72.2).

3. Deberán fijarse las jornadas en número máximo de días y horas, de acuerdo con la normativa laboral del respectivo país (Regla 75.1).
4. Deberán tomarse las mismas precauciones para proteger la seguridad y salud que cualquier trabajador de la sociedad libre (Regla 74.1).

De igual manera, deben ser considerados los trabajos extramuros, ya que estas labores, aparte de significar una salida a la tortuosa rutina carcelaria, les permiten aplicar en la sociedad libre todos los conocimientos adquiridos en los talleres del centro de prisión.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, claramente ordenan al centro penitenciario darles prioridad a los trabajos relacionados con formación profesional. Es interesante mencionar que este instrumento hace hincapié en que las tareas asignadas en el área laboral deben ser compatibles con el tratamiento que recibe cada privado de libertad, y orientadas a subvencionar sus necesidades educativas en las que los internos deben participar activamente en su planificación. Esto último es algo bastante acertado, pues nadie mejor que ellos conocen las necesidades relacionadas con el trabajo intramuros.

## Permisos de salida y Unidades dependientes

Los permisos de salida significan un elemento importante para la reinserción de las personas privadas de libertad, pues, aparte de mejorar el vínculo familiar, le permite manejar sus habilidades sociales con personas fuera del entorno carcelario.

Los permisos penitenciarios de salida son definidos como *“un excarcelamiento transitorio del interno”* (González Cano, 1994), cuyos fines y utilidades ha reconocido el Tribunal Constitucional Español, declarando que *“todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad”*. (España. Tribunal Constitucional, 2016).

En el caso de Europa, la Recomendación 82(16) del Comité de Ministros del Consejo de Europa considera que los permisos penitenciarios contribuyen a humanizar las prisiones y a mejorar las condiciones de detención, al ser

uno de los medios que facilitan la reinserción social del detenido. Aquí recomiendan a los Gobiernos de los Estados la concesión de permisos de salida penitenciarios en la más amplia medida posible por motivos médicos, educativos, profesionales, familiares y otros motivos sociales.

La Regla 44.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, prevé las salidas de los privados de libertad en casos de enfermedad o fallecimiento de algún familiar cercano.

Estas mismas reglas, dan por hecho que los permisos constituyen un aspecto para cumplir con el objetivo resocializador del sistema penal, cuando en su regla 43.2, manifiesta que este tipo de permisos deben ser compatibles con las acciones penitenciarias, los mismos que deben estimular el contacto de los privados de libertad con el mundo exterior.

Saliendo un poco del ámbito familiar, al ser la reinserción un compendio de actividades que devuelven la confianza y mejorar la autoestima del delincuente, esta misma legislación internacional, en su regla 70.2, indica que las acciones en prisión deben incluir disposiciones relativas a permisos relacionados al aspecto educativo, profesional y médico, debiendo ser aplicados tanto para nacionales como extranjeros.

Pero vale reconocer, que frente a la gran utilidad resocializadora de los permisos penitenciarios de salida, debemos señalar que también constituyen un camino fácil para eludir la custodia, y por tanto su concesión no debería ser automática, sino constatando todos los requisitos previstos en la ley, procurando al máximo interponer medidas que dificulten la evasión (Alfonso Barrera, 1999).

En la legislación española, los permisos están debidamente reglamentados en los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), donde se manifiestas las circunstancias que deben acontecer para su respectiva aprobación, indicando también que está dirigido tanto para los sentenciados como para los internos preventivos en casos excepcionales.

Las unidades dependientes, son instalaciones extracarcelarias (preferiblemente viviendas comunes) donde los internos clasificados en Tercer Grado recibirán prestaciones o servicios de carácter educativo, formativo y laboral, provistos por entidades no penitenciarias, pero bajo estricta vigilancia de la autoridad competente. Esto se encuentra regulado en el Título II del Título VII del Reglamento Penitenciario español.

## 5.4 Resocialización

Ahora pasaremos al tercer punto, que no es otra cosa que el resultado de la suma de los dos elementos anteriores. Para iniciar, el sistema penitenciario, antes de iniciar las acciones de resocialización, debe tener la certeza de que el individuo ha sido plenamente capacitado para afrontar su libertad. La dificultad que representa la meta resocializadora, muy aparte de fijarse en la complicada traducción de su contenido, también implica el propio contenido de legitimidad y eficacia frente a la opinión pública.

En los últimos años se han manifestado críticas muy fuertes en contra el ideal resocializador, puesto que no es considerado empíricamente como el camino adecuado para la prevenir el delito, algo que podría tener explicación con el hecho de que muchas veces (por no decir todas) el susodicho tratamiento penitenciario constituye un grave peligro para los derechos individuales de las personas privadas de libertad.

Teóricamente, la cárcel ha disipado los objetivos constitucionales vistos en sus inicios como un programa de rehabilitación y resocialización. La corrupción del sistema afecta en gran medida a los delincuentes primarios (llamados también delincuentes accidentales) porque es considerada dentro del espectro judicial como como un lugar para la diseminación y contaminación las habilidades criminales, y no como un lugar para emprender un proceso resocializador.

En la prisión, los reincidentes interactúan fácilmente con los delincuentes accidentales, comparten y enseñan mutuamente sus conocimientos y experiencias personales. Es por eso por lo que, a través del proceso de aculturación y asimilación, después de pasar cierto tiempo en prisión como preso, en lugar de rehabilitación, los reclusos han aprendido mucho sobre el crimen, las costumbres y las culturas propias de una sociedad carcelaria.

Resulta difícil encontrar definiciones específicas de la Resocialización (ya que la mayoría de las legislaciones lo mencionan abiertamente como el objetivo de la pena privativa de libertad), sin embargo, expondremos tres conceptos que podrían aclarar nuestra temática de estudio.

*“Es el proceso de reaprendizaje de las expectativas sociales de los roles que motivan la conducta, y esta debe darse en espacios funcionales que permitan el entrenamiento de la integración permanente a la sociedad”.*  
(Acosta Muñoz, 1996)

*“Es recuperar al individuo para la sociedad, por consiguiente, restablecer en el delincuente el respeto por las normas básicas, evitando así la comisión de nuevos delitos, en una palabra, la reincidencia”.* (Martínez Blanch, 2014)

*“Se entiende por Resocialización como la minimización los factores de desocialización inherentes a las penas privativas de libertad”.* (Brandariz García, 2012)

Los tres conceptos, coinciden en que la resocialización se logra cuando la conducta del privado de libertad ha sido educada para evitar una posible reincidencia, integrándose permanente a una sociedad extra carcelaria.

Partiendo de esto, decimos entonces que la Resocialización *“es la aplicación positiva - por parte del infractor- de las actitudes y aptitudes obtenidas durante la etapa de reinserción, que le permitan convivir en una sociedad de hombres libres, actuando dentro del marco legal con ayuda de las Políticas Públicas”.*

Aunque el término “Políticas Públicas” no se menciona en ninguno de los conceptos, opté por referirlo dado que su intervención se mantiene implícita. Cuando el sentenciado ingresa a una fase de Semi-Libertad y Libertad Condicional, las Políticas Criminales pierden su jerarquía para darle cabida a las Políticas Públicas, debido a que estas se vinculan directamente con el bienestar de los ciudadanos libres.

Entonces, el Estado, para evitar la desocialización del infractor, debe encaminar sus lineamientos hacia un proceso de integración social dirigido a los exconvictos, con la finalidad de que sus aspiraciones personales y familiares (replanteadas voluntariamente dentro del sistema carcelario) puedan cumplirse a carta cabal y con las mismas oportunidades que tienen las personas no infractoras.

Como el régimen penitenciario no debe despegarse de las acciones que faciliten el retorno del individuo a la sociedad, le corresponde una tarea de ampliación de posibilidades de participación en los sistemas sociales, ofreciéndole alternativas que puedan reducir las probabilidades de desocialización. Obviamente, esto supondría erradicar el sistema de las “cárceles-cementerios” (De la Cuesta, 1988) y luchar por la humanización de la institución penitenciaria, que se convierte en el motor del objeto resocializador.

Son vías de humanización, además del cambio radical que debería sufrir el sistema penitenciario (sobrepoblación y carencia de recursos,

principalmente), la consolidación del respeto a las garantías individuales en el interior de la cárcel, y la posterior ayuda a las personas que buscan involucrarse otra vez en con el desarrollo social, tal como lo indica (a manera de derecho comparado) el Art.- 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), cuando dice que *“el condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos”*.

Resultaría imposible responder a la eficacia de la pena privativa de libertad respecto a la vigencia de un sistema garantista, si estas no logran adecuarse a la realidad de los centros carcelarios y sus programas de tratamiento para garantizar la reinserción. Por esto, los ministerios competentes deben integrar un sistema de garantías no solo Penitenciarias sino de Derechos Sociales, ya que estos (vivienda, sanidad, educación, empleo, soberanía alimenticia, etc.) deben ser cumplimiento prioritario tanto en la prisión como fuera de ella.

Muy aparte de procurar el bienestar en su vida dentro de la prisión según lo mencionado a lo largo de este trabajo, su resocialización (o al menos no desocialización) dependerá del seguimiento y apoyo que se ofrezca al reinsertado luego de que este recupere su libertad, total o parcialmente. Cuando el individuo abandona el centro carcelario, partimos de la suposición que ha cumplido con éxito con las actividades de mejoramiento de conducta e interrelación (rehabilitación) y el descubrimiento o perfeccionamiento de sus capacidades didácticas (reinserción). Entonces, es primordial que estos objetivos alcanzados sean puestos a prueba dentro de la sociedad, con la total ayuda de los organismos públicos.

Por lo general, cuando se trata de principios generales, la noción de tratamiento (o como yo le denomino “acciones de trabajo”) implica el estudio conjunto de la infracción cometida con las herramientas y métodos específicos para cada sanción. Dada la aplicación más frecuente del encarcelamiento, como la medida más utilizada para combatir la criminalidad, la mayor atención se fija en el tratamiento aplicado durante la ejecución de esta sentencia.

Por lo tanto, la resocialización se convierte en el último eslabón de la llamada Ideología Re. Pero en un contrasentido, vale recalcar que la idea resocializador solo se puede conseguir si el penado y pospenados participa o coopera en esta dirección. En otras palabras, es realmente difícil activar los mecanismos internos que pudieran afectar el compromiso personal durante el proceso de resocialización.

Pero el trabajo más difícil no recae en ellos, sino en el personal encargado del tratamiento intra y extramuros. Se requiere mucho esfuerzo, un alto grado de profesionalismo y sentido de humanidad para determinar el método de tratamiento con su intencionalidad y el modo de implementar la motivación y el compromiso con el medio para disciplinarse (Mitasin Beqiri, 2014).

Estos procedimientos, que afectarán la participación del interno para su resocialización, serán de gran ayuda para superar las objeciones que ocurren entre la desocialización y la represión policial, pues, los esfuerzos para que el convicto se convierta en un factor activo del proceso de aprendizaje, no debe tomarse como una responsabilidad disciplinaria, sino como un compromiso personal y la conciencia de sí mismo para reintegrarse armoniosamente a una sociedad de hombres libres.

### 5.4.1. Acciones

Si el ideal resocializador pretende que los privados de libertad puedan reintegrarse a la sociedad respetando el orden penal y aplicando las destrezas aprendidas o mejoradas en prisión con ayuda de las políticas públicas, es obvio que tal cosa resultaría imposible realizar dentro del propio centro penitenciario, ya que aquello dejaría al delincuente únicamente rehabilitado.

Siguiendo con la temática de las acciones que podrían encuadrar según la normativa internacional, las Reglas de Tokio (Medidas no privativas de libertad) y las Reglas de Bangkok (Medidas no privativas de libertad para mujeres) son instrumentos internacionales que fácilmente nos ofrecen directrices para la correcta actuación en beneficios penitenciarios para libertad adelantada.

Respecto a la fase posterior a la sentencia, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), en su regla 9.1 indica que la autoridad competente deberá interponer una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia que puedan evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social y reducir las posibilidades desocializadores que pudiera aparecer.

Desde una óptica político-criminal, es necesario que todos (ciudadanía, públicas, etc.) tomemos conciencia sobre lo perjudicial que resulta tener a un delincuente en fase de resocialización sin la posibilidad de mostrarse como un individuo apto convivir en armonía. Por esto, las medidas no privativas, son el único medio para probar la eficacia de las acciones intramuros ejecutadas.



## Acciones durante la etapa de juicio

Como lo hemos explicado anteriormente, hay individuos que no necesitan resocializarse, por tanto, su esporádica conducta antisocial podría subsanarse con trabajo comunitario, sin necesidad que el Estado deba obligarlo a ocupar una plaza en el centro penitenciario. Por esta razón, y específicamente en el caso de los delitos menores, los jueces están en la obligación de afianzar la característica de última ratio del derecho penal, y ejecutar alternativas a la pena de prisión.

## Suspensión condicional de la ejecución de la condena

Los condenados, cuya pena privativa de libertad no llega a dos años (España) o cinco años (Ecuador), pueden – o no deberían - ingresar en prisión. El juez debería exigir el cumplimiento de algunas obligaciones y/o deberes destinados a mejorar su comportamiento y reparar el bien jurídico lesionado. Una vez cumplido esto, la pena quedaría legalmente remitida.

El artículo 80.5 del código penal español reformado (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) regula, como supuesto especial, la suspensión de la pena cuando el delito se hubiere cometido bajo efectos de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y precisa que la drogodependencia amerita un tratamiento específico y complejo que no compagina con la pena de prisión. Con esto, uno de los requisitos es que el infractor cumpla el programa de deshabitación. En el caso de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal no lo establece literalmente, pero podría encontrarse implícito en el numeral 4 del Artículo 631.

Una característica esencial de la libertad en suspensión como iniciación del proceso resocializador, es la supervisión del penado durante la parte restante de la sentencia después de abandonar la prisión. Los convictos que han sido puestos en libertad condicional normalmente deben observar varias condiciones, que pueden ser bastante restrictivas y que pueden abordar cuestiones como dónde viven y trabajan; también se les puede requerir que se sometan a un tratamiento médico o psiquiátrico y a pruebas de drogas.

El incumplimiento de estas condiciones puede llevar a la revocación de la libertad condicional y el regreso a prisión. El cumplimiento de las condiciones, así como la prestación de asistencia y asesoramiento, generalmente es responsabilidad de un oficial de libertad condicional o de libertad condicional, a quien el condenado debe informar a intervalos establecidos. En muchos

países, la decisión del oficial supervisor o de la junta de libertad condicional de devolver a un convicto a prisión no está sujeta a apelación o revisión judicial

## Trabajos en beneficio de la comunidad

La sanción de trabajos en beneficio de la Comunidad (que más que sanción le llamaría resarcimiento) no es otra cosa que prestación gratuita de alguna labor con utilidad pública. Aquí, se destaca el hecho de que el infractor, al no ingresar en prisión, no podría sufrir consecuencias prisioneras. Motivar a los infractores a realizar trabajos comunitarios no remunerados les brinda la oportunidad de retribuir simbólicamente a la sociedad por su comportamiento ofensivo y al mismo tiempo les ayuda en su resocialización desarrollando y mejorando las habilidades relacionadas con el trabajo diario.

El trabajo comunitario puede ayudar a los infractores a valorar mejor la vida. Los ofensores que tienen oportunidades y habilidades de trabajo tienen menos probabilidades de reincidir y muchos proyectos incorporan capacitación acreditada. El trabajo comunitario puede aumentar la autoestima y el bienestar de los delincuentes y darles a sus vidas un nuevo propósito y dirección. El servicio comunitario puede ser una sanción reparadora que vincula la sensación de servir con el delito que se castiga; una acción positiva que no evade la responsabilidad del infractor, pero que sí reduce la sobrecarga del sistema de encarcelamiento.

Proporciona una oportunidad para que el penado conozca por su propia cuenta las lesiones indirectas provocadas por su accionar y pueda ver las razones por las que existe un límite de tolerancia social respecto de la delincuencia. Además, el infractor cuenta con un medio constructivo y proactivo para reparar los daños causados, que incluso podría mejorar la autoestima del delincuente, pues bien podría sentirse útil. Esto puede ser un medio eficaz para promover la legitimidad del sistema de justicia, pues no solo aporta la consecución del ideal resocializador, sino mantiene el trabajo integral de las organizaciones gubernamentales y sin fines de lucro.

En el caso de Ecuador, se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas. En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará por más de ciento ochenta horas; en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas (Ecuador. Congreso Nacional, 2014).

## 5.4.2. Durante la ejecución de la pena privativa de libertad condicional

Este beneficio libera al condenado antes de que haya cumplido todo el tiempo señalado en la sentencia, si en él concurren determinadas circunstancias y condiciones establecidas en los arts. 90-93 de la reforma al código penal español. En las modificaciones que reza las modificaciones de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, existen varias innovaciones como el haber “satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979)” y la “petición expresa del perdón a las víctimas de su delito” en el caso de delitos de terrorismo.

Sin embargo, varios de los requisitos atentan (a mi parecer) contra la resocialización del penado: el mismo artículo manifiesta que el Juez de vigilancia penitenciaria debe observar previa concesión de la libertad condicional “sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales”.

No considero menester que se deban revisar sus antecedentes delictivos porque aquello se califica como Cosa Juzgada. Negar un beneficio penitenciario por atender antecedentes penales viola claramente el principio Non Bis in Ídem, pues, indirectamente se lo estaría castigando por un delito por el cual ya purgó una pena. Esto es contradictorio con el numeral 2 del Art. 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), pues, claramente manifiesta que ***“los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica”***.

De igual manera, observar la circunstancia del delito cometido no debería influir para el otorgamiento de un beneficio penitenciario. Se su supone, que cada delincuente actúa según el medio donde se desenvuelve, y la sociedad están en un constante cambio. Redondo Illescas afirma que uno de los factores que conllevan al cometimiento de un delito es la Motivación actual (a lo que denomina “Factores B”) y entre ellos destaca: la fuerza de los hábitos delictivos, la carencia de habilidades prosociales y las adicciones. Estos elementos deben ser erradicados en el propio centro penitenciario a través del respectivo tratamiento (Redondo Illescas, 2007).

Calificar la Relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados también tendría una connotación negativa. Esto representaría únicamente la observación de supuestos criminógenos que no justifican la realidad, pues, determinar el valor de los bienes jurídicos que podrían violentarse con la puesta en libertad del individuo, sería como castigar delitos que no se han cometido aún. A simple lectura, se puede entender que este requisito es meramente preventivo, sin embargo, sigo sosteniendo que el mecanismo ideal para prevenir el delito es brindándole al delincuente es motivándolo a través de la reinserción laboral, familiar y educativa, no agravando su situación penitenciaria.

Las circunstancias familiares y sociales también representan un tema controvertido. Se supone que con la privación de libertad del individuo se pierde la naturaleza del contacto familiar. Este, se sujeta únicamente al tiempo reglamentado que disponga el protocolo carcelario establecido para el efecto (horario de visitas), por tanto, la convivencia familiar, más que un derecho fundamental, tiende a tornarse una norma de cumplimiento obligatorio.

Entonces, podemos decir que las circunstancias familiares dependen del tipo de tratamiento que se reciba en intramuros. Si el centro no dispone de terapias familiares que permitan determinar el desarrollo afectivo ¿cómo puede exigir algo de lo que no se preocupa? Contrario a esto, la libertad condicional sirve precisamente para mejorar las circunstancias familiares, pues, el retornar a casa y reinsertarse a un entorno de socialización, ayudaría a estrechar el lazo afectivo con sus hijos y demás familiares.

En Ecuador ya no existe la Libertad Condicional, y en su lugar los Arts. 698 y 699 del COIP establecen la modalidad de Régimen Semiabierto y Régimen Abierto (con el 60% y 80% de cumplimiento de la pena impuesta, respectivamente) que suplantaría a la Pre-Libertad (cumplimiento de 2/5 partes) y Libertad Controlada (cumplimiento de 3/5 partes) establecidas en el derogado Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social).

Lo novedoso de los nuevos regímenes que establece el Código Orgánico Integral Penal, es el uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica. Sin embargo, aunque la Disposición Décimo Novena indica que El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el Consejo de la Judicatura, en el plazo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación en el Registro Oficial de este Código, pondrá en funcionamiento los dispositivos de vigilancia electrónica y su respectiva plataforma, dichos dispositivos aún no son adquiridos, y debido a esto la mayoría de los jueces de ejecución de penas optan por negar tales beneficios penitenciarios. Vale

recalcar, que tampoco ha sido redactado el reglamento de ejecución de este tipo de beneficios penitenciarios.

Independientemente de esto, uno de los aspectos más debatidos a la hora de conceder este tipo de beneficios, es que se exige al privado de libertad la justificación de un empleo seguro y tener buenas relaciones familiares.

Como lo dije en párrafos anteriores, el estar en prisión quiebra visiblemente el vínculo familiar, y es tarea de Estado reforzar las relaciones familiares de las personas que residen en un centro penitenciario. Esto no debería ser requisito, pues, si el Estado no pudo solucionar aquello, es imposible que lo haga el infractor durante los días de visita.

La justificación de un empleo debería ser oportuna, pero no necesaria. Si se pretende mantener dicho requisito, aquellos privados de libertad que no puedan conseguirlo deberían ser aceptados dentro de las instituciones de ayuda pública (cuerpo de bomberos, defensa civil, ancianatos, etc.) hasta que puedan conseguir un empleo fijo. Para esto, los mencionados organismos estarían en la obligación de ofrecer el entrenamiento adecuado en los centros de prisión, e incluso en sus propios campamentos, ya que, al haber ingresado el privado de libertad a un tercer grado, no habrá ningún impedimento legal para desplazarse.

## Ayuda postpenitenciaria

Es conocido por todos, que las políticas de índole penitenciaria están diseñadas para identificar la reincidencia, pero tomando como punto de partida la conducta personal del infractor y no la efectividad de los programas de ayuda postcarcelaria.

Las obligaciones del Estado para con el recluso no termina con su liberación. Si así fuera, estaría claro que las cárceles, de centros de reinserción social, pasarían a ser verdaderas bodegas humanas. La importancia de la resocialización en un Estado democrático de Derechos es más preocupante de lo que parece, pues, al verse como una forma eficaz para prevenir el delito, el ex privado de libertad de libertad debe gozar de todo el apoyo necesario para ser reconocido como un sujeto de derecho de reclamar la atención, asistencia y oportunidades suficientes para desarrollar objetivos trascendentes de su vida (Olate, 2007).

Por esto, el ideal resocialización que pregonan los Estados, solo puede tener logros significativos cuando el propio Estado participa activamente en

la prevención y control de la desocialización, cuando se propone a crear políticas de colaboración entre el sector empresarial y educativo público y privado, para la creación de puestos de trabajo y plazas educativas dedicados a los ex reclusos que han podido acogerse a algún beneficio de libertad anticipada, cumplimiento alternativo de la pena, o simplemente han alcanzado su libertad (Añez, Han, Morales & Párraga, 2008).

Es decir, los organismos gubernamentales o instituciones privadas que tengan la capacidad de ofrecer al liberado algún tipo de ayuda que pueda disminuir los obstáculos que le permitan resocializarse en la sociedad que acaba de ingresar, deberán incidir en su bienestar de acuerdo a las falencias detectadas por los profesionales técnicos de la prisión.

Como derecho comparado, en España, el Art. 64 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (España. Jefatura del Estado, 1979), indica que *“el Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria”*.

Partiendo del referido artículo, nos damos cuenta de que la ayuda postcarcelaria inicia desde que llega la boleta. El ministerio encargado se ve en la obligación de proporcionarle los medios necesarios para regresar a su destino cuando este no tenga familiares que puedan ocuparse de aquello, tal como lo establece el numeral 2 del Art. 30 del RP. De igual manera, deben tramitar inmediatamente los asuntos relacionados con sus documentos de identidad. Con meses de anticipación antes de abandonar el centro carcelario, cuando el privado de libertad carezca de sustento propio, los departamentos de asistencia social del respectivo Ministerio deberán preocuparse por encontrarle un trabajo acorde a sus capacidades desarrolladas en los interiores del centro (Reglas 64 y 80 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos).

Las instituciones públicas de desarrollo social o los organismos privados relacionados con el sector financiero deberían ofrecer a los ex privados de libertad financiamiento especial de emprendimiento a fin de éstos que puedan optar por crear pequeños negocios. Esto resulta muy factible, pues, todos sabemos que los centros de privación de libertad relegan de sus prácticas el crecimiento académico para darle prioridad al desarrollo de actividades prácticas como la ebanistería, electricidad, etc.

Quienes posean títulos académicos de tercer nivel (como hay muchos casos), deberían tener preferencia al momento de postular para empleos en el sector público. Como obtener una plaza de trabajo la modalidad de nombramiento, la contratación por servicios ocasionales resultaría una buena opción. También ellos podrían laborar del propio centro de privación de libertad ya que, al conocer la realidad invisible del centro penitenciario, serían de gran ayuda al momento de crear mecanismos que aporten a la resocialización del delincuente.

Respecto al área de salud, es importante recalcar, que si individuo liberado mientras estaba en prisión cumplía con algún tipo de tratamiento médico, el Estado se ve en la obligación de proseguir con el mismo.

En Ecuador, el apoyo postpenados se enmarca en el Art. 68 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al manifestar que el equipo técnico de reinserción social y apoyo a liberados gestionará, coordinará y dará seguimiento a la ejecución del plan de salida de la persona liberada mediante actividades productivas, educativas, familiares, culturales, deportivas, recreativas, de capacitación, entre otras, de manera coordinada con las entidades que conforman el Organismo Técnico y otras instituciones públicas o privadas.

En general, se trata de que las personas privadas de libertad en fase de ejecución extramuros, o aquellos que han recuperado su libertad, tengan la oportunidad de ingresar a un mercado de trabajo en con las mismas condiciones que las demás personas.

## Capítulo VI. Política criminal de menores

*“Si existiera algo que quisiéramos cambiar en los chicos, en primer lugar, deberíamos examinarlo y observar si no es algo que podría ser mejor cambiar en nosotros mismos”.*

Carl Jung (1875-1961)

### 6.1. La Justicia restaurativa en la delincuencia juvenil

Los adolescentes infractores, por mandado supraconstitucional, son considerados como un grupo de atención prioritaria, por ende, el Estado, la sociedad y la familia deben asegurarse de proteger su desarrollo integral, proporcionándoles la seguridad adecuada para su mejorar o reafirmar su condición vulnerable. Valoramos esta disposición con la denominada “política criminal adolescente” dado que, si la juventud comete algún delito, se debe a la insuficiencia del aparato gubernativo para crear las oportunidades necesarias tendientes a desarrollar adecuadamente un estado de bienestar para los menores. Por el contrario, la imposición de castigos (a menudo exagerados) tiene un efecto desalentador sobre el comportamiento de los adolescentes.

En el mundo, existen cambios positivos respecto del tipo de justicia que se debe impartir para precautelar la tutela judicial efectiva de los jóvenes infractores y en situación de riesgo. Esto se deduce en que el sistema tradicional, aun si busca una solución adecuada para conseguir un equilibrio entre el bien jurídico violentado y el que está por sacrificarse, no siempre se logra una total satisfacción de las partes, incluyendo a los miembros de una comunidad.

La justicia restaurativa tiene por fundamento conseguir una solución que parta de la aceptación de la responsabilidad del menor en delitos personales. Este tipo de justicia atiende el fenómeno de causa y efecto generado infracción, tanto para la víctima como para el adolescente victimario. Es decir, su objeto primordial siempre será restablecer el vínculo social resquebrajado inmediatamente cometida la infracción.

Pero este desafío supone un compromiso social que no muchas veces tiene aceptación por parte del medio, pues, para su ejecución, es necesario



un cambio de mentalidad respecto de la prevención del delito (no su tolerancia) en aquellas locaciones donde la ciudadanía no suele ofrecer nuevas oportunidades al infractor de la ley. Empero, si bien esto motiva a forjar un cambio de perspectiva ciudadana, no es menos cierto que todas las instituciones de control deben ser partícipes de este, pues, se busca la restitución del orden social y securitario.

La sanción penal es uno de los temas más recurrente en la Teoría Penal contemporánea. Históricamente, esta nace debido a que, las relaciones entre los miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controladas con medios de control natural. Entonces, es necesaria la intervención de un orden jurídico “represivo” como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas confinadas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. Entonces, esto se convierte en un medio de “control social” que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.

Todo sistema social, incluso toda relación humana, necesita instrumentos de control público para evitar que los abusos de unos afecten derechos u objetivos de otros. Esto resulta lógico, ya que todo grupo social aspira a una cíclica relación de convivencia, haga posible la socialización y se logre la paz. En este contexto aparece la sanción como medio de control, que es aplicado a los que atentan los intereses establecido por la sociedad o el orden social.

La pena, justifica por su necesidad como medio de represión para mantener las condiciones de vida fundamentales que puedan garantizar la convivencia en una comunidad. Sin esta, sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el fundamento y fines de la pena.

Debido a esto, no se puede afirmar que existe función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno de varias dimensiones que cumple funciones diferentes en cada uno de los momentos que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida.

Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para

ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. Por estos motivos, la ciudadanía en general apoyará siempre la moción del endurecimiento de las penas para una mejoría en cuanto a seguridad pública se refiere.

Con la aplicación de la Justicia Restaurativa, se busca un cambio de matriz en la justicia penal adolescentes y así evitar los complejos y preocupantes hacinamientos de menores internados en distintos centros de habilitación social. Y aquí quiero hacer una aclaración. Como bien me indicó el Dr. Octavo García Pérez en su cátedra “Política criminal de Menores” (en el curso que tomé en la Universidad de Málaga) no se puede hablar de una “rehabilitación” en el derecho de menores, porque el menor no necesita ser “rehabilitado” sino “educado”.

Enfatizamos entonces, que el Derecho Penal para la delincuencia juvenil no es solo insuficiente, sino exageradamente también lesivo, pues, las medidas socioeducativas que se pudieran emplear tendrían una mayor eficacia al equilibrar la empatía social con el castigo normativo.

Al entender la transcendencia de la justicia restaurativa –muy por encima del Derecho Penal – se deben reconocer tres aspectos importantes: 1) El reconocimiento de su falta por parte del menor infractor; 2) La reparación a la víctima; y 3) La reeducación del adolescente. Con esto se evita la segregación de facto que sufren los menores en conflicto con la Ley, por cuanto las prácticas restaurativas permiten que el adolescente no sea estigmatizado por la sanción asignada y evita el rechazo de la comunidad que lo acoge, aunque siempre será cuestionada la insuficiencia de penas más rígidas (indistintamente de la edad) cuyo único efecto a conseguir es la no reincidencia.

Aunque también se le denomina Justicia Pacificadora, este concepto no contempla ideales restauradores en un sentido de justicia, pero sí representa un factor homologado en las diversas acepciones que se le atribuyen al término: la respuesta a una infracción perpetrada por un adolescente, por intermedio de una sanción menos peligrosa que el sistema jurídico ordinario.

La justicia restaurativa debe estudiarse incluso desde una óptica histórica, particularmente en el escenario de la justicia indígena, donde prevalece la idea del interés comunitario muy por encima del comportamiento individual (Aguayo & Cedeño, 2018).

Actualmente, el principio de intervención mínima ha logrado postularse como una garantía básica frente al poder coercitivo del Estado, constituyendo la base del ordenamiento Penal de las naciones democráticas. La mínima intervención penal significa, esencialmente, limitar la punición penal para aquellos casos que reúnan dos condiciones específicas: que los bienes jurídicos lesionados sean de principal significación (ejemplo: la vida) y que los demás recursos jurídicos sean considerados insuficientes, puesto que se supone, que ***“el Derecho penal solo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”***.

Cada vez que aparezcan medios distintos al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos deberán tener preferencia, porque son menos lesivos. De este principio, es posible extraer los caracteres de subsidiariedad o y fragmentariedad del Derecho penal. Juntos, representan una garantía de limitación de la punición aplicada dentro del Estado, y se justificaría la intervención estatal solo cuando resulte necesaria para el mantenimiento del orden en el sistema jurídico y democrático.

Cuando se presume que la fuente existencial de la legislación penal es disminuir la criminalidad, se tiene un pensamiento bastante equivocado. La fórmula a la que el Derecho Penal (bajo el sistema inquisitorio, especialmente) recurre es la creación de nuevos delitos y el aumento de las penas para los ya existentes. Pero esta pretensión bien puede ser desmentida por la experiencia universal (aferrándonos al plano carcelario) que ha demostrado el fracaso de este propósito. Aunque las penas aumenten, la criminalidad lo logra disminuir, porque su auge tiene múltiples causas, que poco tienen que ver con el contenido de las leyes. Y lo que es más grave: tales medidas agregan nuevos problemas a los ya existentes. Entre otros, el incremento de la corrupción y consecuentemente de la impunidad.

No aplicando la Mínima Intervención penal, estaríamos justificando la creación de nuevos delitos, y, por ende, la rigurosidad de las penas aplicables. El Sistema Penitenciario Ecuatoriano actual, se mantiene un total desfase ante las normas privativas de libertad que promulgan los Derechos Humanos. Es conocido por todos, que el alto índice de criminalidad no responde solo al limitado conocimiento de Ley, sino, a la nula aplicación de políticas públicas, que, de ser el caso, deberían mantener un énfasis en el derecho penal adolescente, pues, a mi propia consideración, con el ajuste obligatorio de las Prácticas Restaurativas, se daría el primer paso para evitar futuras intervenciones penales.

En la política criminal actual, introducir sistemas de enjuiciamiento penal que puedan prever la plena vigencia de los derechos fundamentales, significa un avance para la simplificación de los procesos punitivos, pues se ha superado (con creces) la idea inquisitiva de tratar al delincuente como un objeto de asechanza penal; ahora, se lo mira como un individuo que goza plenamente de derechos a lo largo de un proceso iniciado en su contra.

El carácter fragmentario, responde al hecho de que la legislación penal no debe sancionar sanciona todas las conductas ofensivas a los bienes jurídicos, sino solo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. El carácter subsidiario, significa que solo se debe recurrir al Derecho Penal cuando los demás medios resultan ineficaces, insuficientes o insubsanables. En caso de existir otros medios, no es lícito acudir al derecho Penal, ya que dicho acometido violaría enormemente el Principio de Oportunidad, respetado por los organismos internacionales. Esta exigencia, reafirma la constatación de que la pena y la medida de seguridad (en muchos casos, privativas de libertad) no son los únicos medios de protección del orden social del que dispone un Estado.

El carácter de la mínima intervención en la justicia restaurativa adolescente se ajusta al postulado del Derecho Penal Garantista de último alcance, que justifica la urgencia de limitar al máximo la intervención de la ley penal desde su carácter fragmentario, reservándola para aquellas conductas graves que vulneran la convivencia social y pacífica, mismas que no pueden (o no deben) ser protegidas por un sistema de control menos agresivo.

En otras palabras, dejar en el ámbito de lo penal a las conductas más lesivas para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que, sin entrar a reprimir a través de la imposición de penas, lograrían la reparación del daño causado. El límite principal de la Mínima Intervención, bien podría ser la conmoción social que pudiera causar el delito, pero no es así. La conmoción social responde meramente a la difusión del hecho por parte de la prensa, que, si bien es cierto, en varias ocasiones han maximizado el génesis del delito, culpabilizando al infractor mucho antes de tener sentencia en firme.

La Mínima Intervención se restringe cuando el alcance de las Practicas Restaurativas y las Acciones Reparatorias no generar un orden en los administradores de Justicia, puesto que, si damos preferencia a la satisfacción del agraviado, sus pretensiones podrían superar todos los márgenes sugeridos por la Ley y las normas morales.

En una aproximación moderna, nos encontramos con un surgimiento de la justicia restaurativa plenamente hilvanado a las experiencias de varias comunidades de los años 70, donde pregonaba la decisión de un líder respecto de aplicar sus costumbres pacifistas sobre la norma rigurosa que exigía el sistema judicial penal. Este tipo de justicia tuvo acogida en países como Canadá y Estados Unidos, donde se pactaban programas relacionados con la reparación del daño causado por vías conciliatorias (Pérez & Zaragoza, 2013).

De igual forma, la aparición de la justicia restaurativa en la normatividad jurídica de diferentes países está directamente conectada con el progreso de tendencias relacionadas a la victimología, que siempre ha generado curiosidad sobre el enorme interés en el victimario y relega el papel de la víctima a un segundo plano, quien en últimas consecuencias termina sobrellevando toda la posible consecuencia del delito.

Muchos de los estudiosos de las prácticas restaurativas, tienen una idea clara sobre su evolución social en cuanto a las inclinaciones ideológicas que el Derecho Penal exige. Sin embargo, admiten que actualmente un proceso penal centra su atención más en el castigo otorgado al infractor, dejando a un lado las pretensiones no económicas que pudiera tener la víctima.

Bajo esta premisa, surge que la justicia restaurativa debe equilibrar el castigo atribuible al adolescente con el efecto que pudiera repercutir en el medio, puesto que, como se puede verificar en los modelos de justicia actuales, la base del poder judicial aún conserva la condición de que el delito perpetrado debe ser restituido con el fin de reintegrar el orden en los integrantes de una comunidad, aunque esto último no siempre se consiga.

En otras palabras, la justicia restaurativa permite que los perjudicados por el cometimiento de algún crimen cometido por adolescentes, mantenga un contacto directo y controlado los responsables, lo que permite una participación conjunta y armónica en la reparación del daño, para encontrar una forma eficaz de satisfacción de todos los sujetos involucrados.

La ventaja – en todo sentido – es que se puede utilizar en cualquier ámbito de aplicación (no solo judicial) ya que propicia y crea relaciones destinadas a la educación del adolescente conflictivo, facilitando un enfoque proactivo para la prevención de daños y surgimiento de conflictos de escasa relevancia. Esto permite a los individuos y grupos trabajar juntos para mejorar una comprensión mutua sobre el fenómeno de la delincuencia adolescente y alcanzar la mejor solución disponible (Kemelmajer, 2004). Las prácticas

restaurativas ayudan a los jóvenes a reconocer que sus actividades afectan a la ciudadanía, y que a las personas son responsables de sus acciones se les puede responsabilizar por ellas (Schmitz, 2018).

En la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, no consagraba el pluralismo jurídico, al estar sometido el territorio ecuatoriano en un ambiente de positivismo jurídico sin mayores atracciones para el correcto avance en materia de Derechos Humanos. No así, con la entrada en vigor de la Constitución del año 2008, se reconoce al Ecuador como un pluricultural donde se consagra el ejercicio jurisdiccional de aplicación normativa. Con ella se cimienta el uso y ejecución del modelo restaurativo en nuestra legislación penal, ya que la nueva forma de tratar el delito permite el uso de la justicia alternativa.

Actualmente se han generado tendencias contrarias al retribucionismo clásico. Por esta razón, la justicia restaurativa ha ido extendiéndose en muchos países, posicionándose como una vía alternativa, creativa y constructiva que entusiasma tanto al administrador de justicia como a la ciudadanía en general. Con esto, decimos que este tipo de justicia busca hallar un efecto positivo tanto en los adolescentes como en la sociedad, restableciendo el vínculo transgredido, que, de una u otra forma, busca despejar dudas sobre si los adolescentes tienen mejores incidencias educativas que la población adulta.

La mayoría de las víctimas (que involucra directamente a sus familiares, la comunidad y al aparato de justicia en sí) consideran que el sistema de justicia penal se preocupa por hacer cumplir los niveles necesarios que cubran las exigencias derivadas de la prevención del delito (Mera, 2009). Muchos asumen esta postura como propia, pues, una forma ineficaz de hacer justicia debilita aún más los problemas sociales, ignorando la búsqueda de vías comunitarias para transformarlos.

Por esta razón, muchos países (sobre todo, de América Latina) están efectuando la justicia restaurativa como un método no solo preventivo (sino también educativo) para abordar el delito desde una naturaleza distinta al espectro punitivo, ya que, como el avance inconsecuente de la política social no permite cumplir con estándares que exigen las Naciones Unidas en materia de resocialización adulta, concebimos la idea que la mejor forma de evitar futuros hacinamientos en cárceles de mayores, es previniendo el delito a través de la educación adolescente y no de la sanción penal.

## 6.2. Elementos básicos en la justicia restaurativa

La justicia restaurativa les da a las víctimas la oportunidad de comunicarse con el adolescente agresor para explicar – por su propia voz – el impacto real del crimen. Esto implica una obligación a los infractores a rendir cuentas sobre lo que han ocasionado y les permite asumir la responsabilidad en un contexto pacífico. Indistintamente se ejecuta por medio de un careo, cartas, entrevistas, videoconferencias, etc., existirán elementos inmutables para el ejercicio de esta:

- a) El autor del delito y su responsabilidad.
- b) La víctima.
- c) La restauración del daño causado.

La conexión suplementaria de todos los elementos mencionados tiene como prioridad que el infractor reflexione sobre las consecuencias de sus actos delictivos, encaminando su encuentro a reconciliación con la víctima basada en la restauración del daño y el perdón simbólico. Además de restituir el interés social por la prevención del delito, se procura que la reintegración del menor a la sociedad sea en función de la educación sin sensaciones de inseguridad o venganza.

Pero si se preguntan quién tiene más importancia dentro de estas prácticas, respondemos que la aplicación de la justicia restaurativa no delimita un rango de importancia sobre los sujetos intervinientes, sino, procurar enfatizar la no revictimización por parte del sistema de justicia, aclarando desde luego que la recuperación de los menores infractores se asientan en principios comunitarios sobre el tratamiento del delito.

Vázquez (2006), indica que la justicia restaurativa, a más de los elementos básicos ya mencionados, responde un propósito protector de garantías que incluyen:

1. Las consecuencias del delito entendidas por el adolescente y explicadas por la víctima.
2. La no estigmatización del adolescente infractor.
3. El efecto educativo de la restauración del daño causado.

4. La realización de un trabajo mancomunado sobre la base de la responsabilidad del menor infractor, dándole relevancia a su formación moral y ciudadana.

La justicia restaurativa responde a un involucramiento simultáneo tanto del adolescente infractor como la víctima, con el único propósito de resarcir pacíficamente el bien jurídico. Se afianza en un diálogo sin que abuse de la situación de la víctima, pero explique el daño bajo premisas morales para generar arrepentimiento en los semi imputables.

En el año 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sugirieron la adopción de prácticas relacionadas con la Justicia Restaurativa dentro de los ordenamientos jurídicos de los países suscritos, y propugnaron la ejecución de principios fundamentales para delimitar medidas en el uso medible de este tipo de justicia. De esta forma, pretende amparar las garantías procesales de todos los sujetos involucrados en el proceso restaurativo.

La Justicia Restaurativa debe ser considerada como un mecanismo de reconciliación para la paz social. Esto no significa que se deban permitir libertades ilimitadas de negociación, porque podría considerarse una práctica generadora de impunidad, y el objetivo de la restauración no es solo el perdón del delito, sino la prevención de este a través de la empatía. Un respeto y la explicación del derecho transgredido | joven infractor una retribuir con actos positivos a la sociedad. conlleva esto, una cola el joven infractor entienda la necesidad de enmendar el hecho daño a la víctima, pero no castigo como, sino como una opción para llevar una vida mejor en la sociedad armonía con en la que se desarrolla.

Ejecutar acciones positivas en presencia de la víctima, podría conseguir también una reformulación de la conciencia respecto de la delincuencia joven, tomando en consideración que vivir en un ambiente de paz es el elemento principal para obtener niveles considerables de justicia restaurativa, porque se busca un mantenimiento ordenado en tareas de índole sociales apegadas a las estadísticas reales sobre criminalidad juvenil. El sistema de justicia y la comunidad en sí deben conservar un trabajo mancomunado para mejorar el diseño de políticas públicas.

El uso de estas prácticas también evita un congestionamiento innecesario en el aparato judicial, pues siempre existirán procesos no nunca son resueltos de manera oportuna, en muchas ocasiones por el desaliento de la propia víctima ante la ineptitud del sistema, y, en otros casos, el nivel de corrupción en niveles invisibles no permite el avance del proceso, dejando en total



impunidad el delito cometido.

Entonces, con lo ya mencionado, podemos concluir que la justicia restaurativa se desprende de las ideas obsoletas y concepciones inhumanas que alguna vez plantearon la justicia retributiva, e incluso la preventiva, porque estas se enfocan solo en la cadena de la infracción y la víctima apenas adquiere la calidad de sujeto pasivo para el sistema de justicia.

### 6.3. Diferencias entre justicia restaurativa, retributiva y preventiva

Como existen diferentes modelos de justicia aplicables en la actualidad, es necesario que situemos sus contextos generales para describir semejanzas y diferencias entre ellos. Por esto, los conflictos entre ellos aparecen por una ausencia de respeto a las garantías fundamentales, dado que muchas veces se busca una sobreprotección a cualquiera de los sujetos involucrados según sus intereses.

El desconocimiento de la justicia alternativa permite que las personas busquen obtener evidentes ventajas procesales, generando antipatías y sensaciones intolerantes sobre los derechos humanos en el espectro social, lo que impide el desarrollo de la conexión humanística entre la justicia y el derecho. Aunque esto depende del grado de conciencia de cada persona y otras circunstancias propias de la desigualdad, debe diagramarse un esquema educativo sobre la base de la tolerancia.

Entonces, de forma taxativa, podemos identificar las siguientes características:

**Tabla 1. Diferencia entre la justicia retributiva, preventiva y restaurativa.**

<b>Justicia retributiva</b>	<b>Justicia preventiva</b>	<b>Justicia Restaurativa</b>
El delito es una conducta castigada por el estado, que se centra en la culpabilidad del infractor.	El delito es una conducta punible, que, si bien debe ser sancionada, es consecuencia de la inequidad social.	El delito es una consecuencia interpersonal que involucra al Estado, por tanto, él debe buscar una solución pacífica al problema.
La punición es la razón de ser de la justicia, cuyo efecto ejemplificador debe prevenir el cometimiento de otros delitos	Prima el principio de mínima intervención penal y la individualización científica de la pena.	Se le da preferencia al diálogo como principal herramienta de justicia.

El daño ocasionado debe ser compensado con un sufrimiento similar.	La reparación integral está contemplada por mandato de ley.	El daño provocado debe repararse a través de la restauración de la convivencia social.
El estado sufre afectaciones propias con relación a la sociedad.	El Estado se preocupa por la prevención, pero al mismo toma participación en el castigo.	La comunidad es un elemento importante en la educación del delincuente juvenil.
La justicia depende de los propios administradores, donde no se acepta la remisión de la pena.	La sociedad no interviene directamente en la educación del adolescente, pero sí es un elemento para tener en cuenta en el diseño de la política pública.	Todos los sujetos involucrados diseñan líneas de trabajo, tanto para evitar la sobreprotección del delincuente y la revictimización.

Según estas diferencias, observamos que cada modelo de justicia dentro de la sociedad decae en función del resarcimiento del daño material, y que solo la justicia restaurativa logra enfocarse en la víctima por encima del propio estado, y que se pretende una resolución de conflictos a través de una negociación conjunta que no produzca menoscabo en los intereses de todas las partes. Imponer una medida restaurativa al menor infractor, permite que la víctima se involucre plenamente en el proceso y verifique su nivel de satisfacción con los resultados obtenidos.

En cambio, la justicia retributiva y preventiva ofrecen un escenario distinto, pues, figura la conducta delictiva como una discordancia entre el estado y el delincuente juvenil, sin que se consideren aspectos éticos y educativos al momento de asignar una sanción o medida. Entonces, estas corrientes afirman que lo que busca el poder estatal (apegado a un populismo punitivo) será enfocar al ofensor como un enemigo del estado, a quien se le debe castigar ejemplarmente para equilibrar el daño causado con su propio sufrimiento.

La justicia Restaurativa se centra en el daño y promueve la participación de un conjunto ampliado de partes interesadas. La mayor parte de la justicia restaurativa puede verse como la continuación de estos dos conceptos. La justicia restaurativa considera el crimen, en primer lugar, como un daño a las personas y comunidades.

Nuestro sistema legal, con su enfoque en las reglas y leyes, a menudo pierde de vista esta realidad; en consecuencia, hace de las víctimas, en el mejor de los casos, una preocupación secundaria de la justicia. Sin embargo, un enfoque de daño implica una preocupación central por las necesidades y

roles de las víctimas. La justicia restaurativa se refiere a la preocupación por las víctimas y cómo satisfacer sus necesidades, para reparar el daño tanto como sea posible, tanto concreta como simbólicamente.

Un enfoque en el daño también implica un énfasis en la responsabilidad y responsabilidad del delincuente, en términos concretos y no abstractos. Con demasiada frecuencia, hemos considerado la responsabilidad como un castigo: el dolor se administra a los infractores por el dolor que han causado. Desafortunadamente, esto a menudo es irrelevante o incluso contraproducente para la responsabilidad real. Poco en el proceso de justicia alienta a los delincuentes a comprender las consecuencias de sus acciones o a empatizar con las víctimas.

Por el contrario, el juego adversario requiere que los delincuentes se cuiden a sí mismos. Se desalienta a los infractores a reconocer su responsabilidad y se les da pocas oportunidades de actuar sobre esta responsabilidad de manera concreta. Las “estrategias neutralizadoras”, los estereotipos y las racionalizaciones que los delincuentes usan para distanciarse de las personas a quienes lastiman, nunca son cuestionadas. Por lo tanto, la sensación de alienación de la sociedad experimentada por muchos delincuentes, la sensación de que ellos mismos son víctimas, solo se ve realizada por el proceso legal y la experiencia de la prisión.

Aunque el Código de la Niñez y Adolescencia tiene algunas reglas particulares de carácter procesal basadas en el principio educativo, la característica principal de dicho cuerpo legal se encuentra en el aspecto sancionatorio, que corresponde al Derecho sustantivo. El Derecho Penal Juvenil, a nivel continental, presenta una regulación propia que hace no aplicable el derecho penal convencional subsidiariamente, tal y como ocurre con respecto a la teoría del delito o las normas procesales. Por ello, varios tratadistas afirman que el Derecho Penal Juvenil es Derecho Procesal y no derecho de fondo, aunque debería ser restaurativo.

La tendencia que debería aplicarse en el Derecho Penal Juvenil es a la propia restauración del daño, que evitaría la imposición de una sanción privativa de libertad propiamente dicha, ello a través de soluciones de justicia restaurativa, o bien, el archivo del asunto a través de la aplicación de criterios de oportunidad reglados.

Aun, cuando la autoridad competente dictara medida de reclusión al adolescente conflictivo, su permanencia en el lugar indicado para el cumplimiento de su pena deberá responder a los resultados obtenidos

dentro de su formación integral, mas no a una estadística que solo prevea el transcurso del tiempo, es decir, la medida de privación podría adelantar finalización, siempre y cuando exista la garantía técnica de una visible rehabilitación conductual.

Uno de los principios fundamentales del Derecho Penal Juvenil, que surge de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, es que debe dársele prioridad a la prevención antes que a la represión; que la delincuencia juvenil se combate (primordialmente) con la aplicación de una buena política social y no de una “buena” política penal.

Debemos reconocer la más grande preocupación de la opinión pública en Ecuador, es el aumento de la inseguridad de sus habitantes, y aquello se asocia (en gran parte) con la delincuencia juvenil, a la que se le atribuyen una serie de hechos violentos.

Es conocido por todos que existe un derecho inherente a la propia vida: ser protegido por el Estado frente a acciones que pongan en riesgo su vida, integridad física o sus derechos. Entonces decimos, que el derecho a la vida y a la integridad física respecta, en primer lugar, a la obligación del Estado de no lesionar ese derecho, pero también la obligación del Estado de adoptar medidas propias a evitar su lesión. Sin embargo, no se debe olvidar que tal protección se materializa dentro del margen de respuesta hacia los derechos humanos.

En relación con los derechos del Adolescente infractor, la ley prevé que la obligación del Estado es implementar políticas conductuales en relación con los jóvenes de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales; es decir, promover medidas que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, siempre que sea apropiado y deseable.

En este contexto, hoy se torna necesario (constituyendo una obligación para los sistemas de Justicia Penal Juvenil) adoptar todas las medidas que garanticen los caminos alternativos a la judicialización del conflicto y el establecimiento de un Derecho Penal Mínimo (Principio de Mínima Intervención), acorde con los postulados de las nuevas políticas de reinserción juvenil. Para ello, la existencia de equipos multidisciplinarios, que a partir de la detención permitan una rápida intervención para garantizar al adolescente el respeto de sus derechos y la adopción de las medidas necesarias acordes a las circunstancias, se torna imprescindible en la asistencia y asesoramiento.

En la instancia previa a la intervención judicial, es donde la participación de los

equipos técnicos resulta determinante en el asesoramiento y la elaboración de propuestas que permitan responder a la situación del adolescente, de la víctima y proponer medidas tendientes a componer el conflicto social en forma extrajudicial.

El Código Orgánico Integral Penal debe procurar la aplicación de la Justicia Restaurativa, como principal medio para lograr el objetivo de la Ley (sin prescindir de su Ministerio). Para la Justicia Restaurativa, el delito ocasiona perjuicio absoluto (independientemente de su alcance) a las personas agravadas; la justicia restaurativa debe abogar por reparar esos daños, permitiendo que las partes involucradas participen en ese proceso, para salvaguardar sus derechos de forma recíproca y directa. Los programas de Justicia Restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados, para dar una respuesta al delito, que restablece vínculos sociales y repara el daño de manera física o simbólica.

La decisión de implementar un nuevo modelo de justicia penal adolescente toma conteso en el marco de la reforma jurídica al sistema de protección y justicia juvenil, cuyo objetivo es adecuar la normativa legal, la institucionalidad y las políticas públicas, a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los Jóvenes.

Las prácticas restaurativas son un tema de estudio emergente que permite a las personas restaurar y construir comunidad entre el agraviado y el agraviante. Estas políticas (novedosas para la época) constituyen la manera más eficaz de lograr una correcta aplicación de las políticas socioeducativas en la legislación penal adolescente.

El campo emergente de “prácticas restaurativas” ofrece un eslabón común para unir teoría, investigación, y prácticas en campos aparentemente muy distintos como educación, consejería, justicia penal, trabajo social y administración organizacional.

La justicia restaurativa intenta lograr mejorar la conciencia social, para ver el delito como algo diferente a la mera trasgresión de una norma. El delito, por su propia naturaleza, es una acción que perjudica la estructura de un bien jurídico, por ello, una respuesta justa debe tratar de reparar estos daños en su conjunto. Para la justicia restaurativa, la mejor manera de reparar el daño es que ambas partes, en caso de alcanzar un acuerdo, se reúnan para dialogar sobre los daños ocasionados y sobre cómo llegar a una solución. A veces, estas reuniones tienen un efecto transformador en las vidas de los participantes, que va más allá de la reparación del daño causado por el acto.

Uno de los pilares del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil (y que lo diferencia claramente del adulto) debe ser la diversificación de las sanciones y el énfasis en aquellas no privativas de libertad por sobre las que implican encierro.

La mediación, dentro de las prácticas restaurativas, magnifica el avance por prever una constante mejoría en nuestra cultura jurídica. La criminalización del adolescente infractor no conlleva únicamente a la incubación de una posible sociopatía, sino, al empeoramiento de las normas conductas dentro de su mismo hábitat, aunque se mantuviere internado con medias socioeducativas.

Entonces, concluimos en que las practicas restaurativas, son la materialización del Principio de Oportunidad. Basándose en una mera discrecionalidad, el Juez tiene la plena potestad de alternar (según el prontuario delictual del adolescente procesado) la ejecución de acciones que garanticen su desarrollo integral.

# Capítulo VII. Reflexiones foucaultianas: el poder y la economía del castigo en el pensamiento penal contemporáneo

*“Las cárceles, los hospitales y las escuelas presentan similitudes porque sirven para la intención primera de la civilización: la coacción”*

Michel Foucault (1926-1984)

## 7.1. Breve historia del poder de las prisiones

El derecho penal en la sociedad contemporánea tiene una mayor función que la pura identificación y criminalización de las conductas. Una de las principales diferencias entre las formas antiguas y modernas del sistema penal es la creación de procedimientos especiales y expeditos para cada caso. Esa transformación institucional, se traduce no en la eficacia de impartir justicia ante un bien jurídico violentado (o amenazado), sino en la elaboración de códigos explícitos, general y unificado tendientes a la punición.

Pero este proceso de unificación, indica Foucault, ha modificado el papel del derecho penal en nuestra vida cotidiana, ya que marca el comienzo de una forma de poder disciplinario y el conocimiento que actúa como un controlador invisible sobre nuestro comportamiento y nuestros cuerpos. Hasta cierto punto, sostiene que la modernización y formalización del derecho penal creó una serie de normas universales, o verdades, que transformaron el sistema penal en una institución mecanizada que podría prohibir ciertas conductas a través de la difusión de conocimientos construidos a partir de las relaciones de poder entre los miembros de la sociedad (Jiménez, 2007).

Foucault establece una distinción entre las formas jurídicas de la ley que existían antes del siglo XVII y las que entraron en vigor después. Esto se debe a que uno de los puntos álgidos en el uso del derecho penal, fue en cómo se usó el poder para combatir la delincuencia común. Por lo tanto, para Foucault, si queremos relacionar sin ambigüedades el derecho penal a las estructuras de poder, el desarrollo de procedimientos formales dentro de la ley sirve para universalizar nuestra concepción común de la ley.

Las instituciones legales, al igual que todas las demás, han sido creadas a partir de un cuerpo formalizador, sistematizador y homogeneizador de

trabajo. Tan pronto como este llegó a ser formalizado en el siglo XVII, Foucault sostiene que la relación de poder entre la institución jurídica y la persona ha cambiado de estructura (Foucault, 1975).

Con la formalización del proceso legal, el derecho penal se convirtió en parte de un sistema más amplio de poder. En otras palabras, si tenemos en cuenta los establecimientos legales como regidores de conductas, éste comenzó a funcionar como un depósito de conocimiento y saberes en función del delito, transformando el conocimiento común de todos los individuos en un poder legal sancionador.

Por lo tanto, el derecho penal había dejado de simplemente un instrumento para identificar y penalizar actos debido a la difusión de la verdad y el conocimiento, para crear una estructura de poder donde los individuos asumen un papel subordinado (Campos Zamora, 2010).

La función del derecho penal es ligeramente diferente de la de otras fuentes de poder disciplinario porque el derecho moderno opera precisamente con los conceptos de Foucault sobre gobierno y disciplina. En consecuencia, el derecho penal vigente se refiere tanto a la idea de la disciplina como invisible y de la estructura de poder gobierno, como razones por las que el derecho ha dejado de ser un instrumento protector para identificar y penalizar conductas de peligro.

Entonces para Foucault, el derecho penal contemporáneo no solo identifica y penaliza, porque la institución también examina y los guarda, haciendo visibles a los delincuentes dentro de su sistema de poder. En otras palabras, el derecho penal existe como un discurso efectivo a través la instalación física de las instituciones, como la cárcel. Se sugiere entonces no solo que penal ley actúa para prevenir por medio de su propia presencia, sino que se extiende esto a la idea del alma. La razón por la cual se ha producido esta expansión del derecho penal es principalmente por el crecimiento de la burocracia legal (judicial y carcelaria), el discurso y el conocimiento que, en la idea foucaultiana, se relaciona fundamentalmente con la distribución del poder.

Como él mismo sostiene, el poder debe ser entendido como una multiplicidad de relaciones de fuerza que constituyen su propia organización, es decir, la razón por la que el derecho penal amplía sus poderes es por una relación de fuerza que alterara las estructuras de poder surgidas de la comunidad.

En general, para Foucault, el derecho penal representa parte de la más



amplia estructura de poder institucional que da forma y controla todos los ámbitos sociales, el conocimiento y la verdad. La aparición de los sistemas modernos de ley es visto como el resultado de “accidentes” que intentan descubrir -a través de análisis genealógico- el desarrollo del sistema jurídico penal como una “prisión del cuerpo”.

Por otro lado, la modernización del derecho penal explica cómo estas variadas nociones de orden económico se han relacionado, desde su inicio y en cada etapa, con una confianza paradójica en la competencia gubernamental en lo que respecta a la vigilancia y el castigo. Este último concepto del estado policial, al igual que la idea del mercado libre, evolucionó con el tiempo, a partir de las nociones tempranas de despotismo legal.

A través de la omnipresente y omnipotente intervención del estado en el panóptico de Bentham (él vio el código penal como un “gran menú de precios” e inventó el panóptico para todo tipo de instituciones de control social, incluidos centros penitenciarios, asilos, casas de trabajo, etc.) se deduce que la función principal del castigo es demostrar que el derecho penal es una herramienta normalizadora donde el estado debe intervenir a través de prácticas punitivas para mantener y garantizar el orden natural del dominio.

Las ideas de Quesnay están embaucadas con la desmoralización de los “hombres perversos” que están “fuera del orden moral” y que necesitan ser castigados. Dupont de Nemours, en respuesta a una discusión del tratado de Beccaria de 1764 sobre crímenes y castigos, indica que al defender penas severas (incluidas las galeras) por contrabando, se trataría de volver a la justicia un instrumento para defender la moral de la propiedad privada. Para Du Pont, los verdaderos delincuentes no son aquellos que trafican contrabando, sino aquellos que regulan el comercio (Harcourt, 2013).

Lo mismo sucede con el narcotráfico: no son los verdaderos delincuentes quienes comercializan con sustancias prohibidas, sino las instituciones estatales y privadas que se lucran y justifican la guerra con dicha prohibición. Si existe entonces un verdadero delito que merece prisión, no es el de los narcotraficantes, sino el actuar de quienes promueven una guerra perdida de antemano justificando la noción del criminal social.

Michel Foucault desarrolló cuatro conceptos fundamentales para el análisis de cualquier estructura de dominación: “poder”, “categoría”, “conocimiento” y “cuerpo”. El cuerpo humano nada más que una materia sometida y formada por todas las instituciones políticas, económicas y penales, donde los

sistemas de producción, la dominación y la socialización dependen del éxito con que los cuerpos se sometan a los niveles de poder.

Con esto quería decir que los seres humanos prestan sus órganos a una sociedad dócil, obediente y útil a través a través de la sumisión, que se representa como un medio para el control social. Pero la relación entre el poder y los cuerpos, se legitima por la dependencia del conocimiento y la manipulación de los discursos (Restrepo, 2008).

El ejercicio del poder requiere un cierto conocimiento del objetivo o del tema en cuestión. La comprensión de sus reacciones, fortalezas, debilidades y su posibilidad de cambio, es crucial si la operación dentro del campo dado es para tener éxito. Cuanto mejor sea el conocimiento y la comprensión del campo de operación (incluido sus niveles), más fácil es para ser controlado. Foucault encadena estos conceptos entrelazados e interdependientes en el término “poder-saber” su implicación e incremento mutuo.

Pero Foucault escribe sobre el fenómeno de “adiestramiento del cuerpo” donde se intenta poner, en un plano indeterminado, la generalización de los métodos y principios de la disciplina. El cuerpo tiene una larga historia de ser concebido como un objeto, o en su mayor alcance, un instrumento susceptible de ser mejorado y alterado según la normalización.

La disciplina se describe entonces como una especie de “anatomía política”, que operan a pequeña escala y presta atención a los gestos y movimientos individuales de cada cuerpo con el objetivo de aumentar su eficiencia productiva y desarrollar una correcta subordinación de mando. Por supuesto, que esta cadena de control requiere de ciertos principios organizacionales para ser desarrollados, los cuales fueron adaptados por instituciones específicas, pero fueron posteriormente generalizados para adaptarse a una gama más amplia de conductas.

Un claro ejemplo es el ejército, vistos como los primeros desarrolladores en técnicas de distribución de los individuos en espacios reducidos. Clasificarlo, organizarlos y separarlos y hace que sea más fácil para examinar el individuo en medio de una infinita masa de cuerpos. Posteriormente, las escuelas, hospitales, prisiones, talleres, etc., se sumaron a este método de distribución de los individuos (Foucault, 1975).

Cuando Foucault habla del “poder”, se refiere a las diversas formas de dominación, subordinaciones y equilibrios asimétricos de fuerzas, que actúan cuando y donde existen relaciones sociales. Él no se centra tanto

en los grupos e individuos que están dominadas o dominan, o las políticas concretas y las personas a las que implican, sino cómo se organizan las relaciones de poder y las técnicas de las que dependen. Foucault utiliza estos conceptos fundamentales como marco de estudio, y con ellos concibe el desarrollo histórico de la pena, así como el gobierno detrás de él, como un conjunto de desarrollo de las relaciones entre el poder, el conocimiento y el cuerpo (Foucault, 1979).

En el relato más histórico de Foucault en “Vigilar y castigar” a su énfasis está en la desaparición de la pena como la exhibición pública de la tortura y la ejecución, y para la aparición de la prisión como la forma aceptada y general de la pena que le siguió. Se examina en primer lugar los acontecimientos en Francia. Intenta explicar cómo en regímenes antiguos la práctica de la tortura y ejecución pública se trasladó al nivel de marco jurídico y político. Pero una vez abandonados estos métodos, las nuevas teorías penales influyeron en el desarrollo de tipos penales menos específicos y la renovación institucional del sistema prisión.

Foucault conecta el nacimiento de la prisión moderna con el desarrollo de la democracia y el sistema capitalista en Occidente, afirmando que la Ilustración encontró las libertades que poco a poco se fueron constituyendo en experimentos para nuevas formas de medir las disciplinas, adoptadas luego por el sistema legal.

El discurso político de la libertad no habría sido posible sin la prisión correccional y su apego estricto a las relaciones de poder, que someten a las sociedades a una coexistencia ordenada y disciplinada, viendo a la democracia como una nueva técnica de disciplina. Las disciplinas entonces permiten que libertad legal y dominación habitual comulguen con las restricciones y controles sociales, volviendo el derecho un instrumento que limita la voluntariedad de los ciudadanos (Foucault, 1975).

‘Vigilar y castigar’ no pretende ser una interpretación “estructuralista” de la prisión. La obra, es en muchos aspectos un intento de dar una base teórica a lo que Foucault había estudiado socialmente, para explicar las condiciones y estructuras de los lugares que frecuentó en términos de elaborar un dossier explicativo sobre el poder y las redes de normalización.

Aunque su pensamiento en sí goza de autonomía académica, son tres influencias particularmente importantes en “Vigilar y castigar”: Nietzsche, el estructuralismo y el activismo político de Foucault. Pero si bien ninguno explica por completo su proyecto, sí propone teórica (e históricamente) el

cambio en los tipos de castigo para los criminales sin mediar de su naturaleza. Una vez que éstos tendían a centrarse en la tortura y la desmembración, el poder consideró que tal punibilidad afectaba solo a los cuerpos. Sin embargo, con el paso del tiempo, la noción de castigo consiste en una aparición pública en los tribunales, entre otros avasallamientos más “humanizados” y apegados a la norma. Este fenómeno implicó alejarnos de espectáculo de masas, y se acompañó de una división del trabajo entre los tribunales, funcionarios estatales y, desde luego, el sistema de prisión. Fundamentalmente, hay también una tecnología subyacente de la pena, que mejorar su maquinaria para evadir la pena capital y proponer el desarrollo de un aparato sociales para llevar a cabo la reforma o conversión.

También hay un vuelco fenomenológico desde una noción del cuerpo como un sitio del dolor, a aquel en que un cuerpo simplemente pierde derechos sobre sí mismo.

En la obra teatral “Hombre y superhombre” George Bernard Shaw dijo: **“Los criminales no mueren por las manos de la ley. Mueren por las manos de otros hombres”**. A razón de esto, Foucault analiza cómo el castigo era siempre más tortuoso para delitos específicos. Al inicio, se trataba de una cuestión de regulación social, destinado a castigar no solo la agresión (que está conectado a la noción de reforma o normalización) sino también a comportamientos entretejido con varios ‘objetos’ psiquiátricos.

Se asocia con otros tipos de evaluación social, entiendo que la clasificación de los delincuentes actúa, por ejemplo, por impulsos conductuales que se ven acompañados a ciertas necesidades que deben ser solventadas. La norma entonces debería ayudar a conducir a los castigos más apropiados, después de, digamos, el diagnóstico de la locura como una especie de circunstancias atenuantes (que empieza a ser vista como una alternativa a la culpa del todo). Como resultado, una gran cantidad de otras autoridades utilizaron estos argumentos para complementar los mecanismos de juicio en los tribunales.

De hecho, si tenemos que generalizar concentrar el castigo en las formas, al igual que Durkheim, se pierde la específica, tal vez incluso podríamos revertir los escenarios delictivos. Se pretende mostrar cómo las nuevas tácticas de poder, incluidos los mecanismos penales, han creado procesos de individualización que se sustentan en cuatro reglas foucaultianas para orientar esta explicación (Romero & Gonnet, 2013).

1. Históricamente se consideró que el castigo no es solo una cuestión de represión, pero produce una gran cantidad de efectos positivos a la sociedad. El castigo no debe ser considerado en sí mismo, sino como parte de un proceso social complejo.
2. Métodos punitivos deben ser vistos como técnicas con sus propias especificidades, sobre todo como una “táctica política”.
3. Lo que explica tanto la historia del derecho penal y la historia de las ciencias humanas, recae en lo que se denomina “la tecnología de poder”.
4. El alma y el cuerpo han sido transformados por las relaciones de poder. Un “tecnología política del cuerpo” se convierte en una manera de rastrear tanto la historia de las relaciones de poder y las relaciones de objeto, mismas que han dado lugar a un modo específico de sujeción.

Por lo tanto, existe la necesidad de analizar un sistema concreto de castigo en lugar de solo técnicas para reducir o combatir el crimen, a fin de colocarlo dentro de un contexto social. Es necesario describir los efectos positivos y útiles del sistema para rescatar lo más importante. Sabemos que los principios del sistema de prisión fueron creados por una especie de ‘esclavitud civil’ que proporciona una fuerza de trabajo adicional.

De acuerdo su contexto socio-económico, podemos ver que el enfoque colonial que representa el castigo corporal en las sociedades feudales, los cuales reflejan la opinión de que el cuerpo es apenas un instrumento disponible o una extensión de la propiedad que debe ser aprovechado por las distintas formas del poder; que el crecimiento de la economía llevó a nociones tales como el factor de prisión, que a partir de ese momento es visto como una normalización del trabajo no remunerado; que el trabajo forzoso, como una forma de castigo, disminuye a medida que la institución del trabajo libre se convierte en un elemento central del crecimiento económico y monetario.

La historia del cuerpo, en su teoría jerarquizada, está disponible en la demografía y en medicina social adaptaba en su episteme, pero no es realmente una política que estudie las relaciones de poder invertidas por la norma y el modo en que se está capacitando o forzado al discurso jurídico, para hacer que los cuerpos humanos en la fuerza de trabajo se adapten a un sistema un sistema social obligatorio. Una serie de mecanismos de sujeción del cuerpo se han desarrollado con el fin de generar controles abusivos, cuyos estudios representan herramientas coercitivas que dan paso a lo que

ampliamente se han denominado “tecnologías políticas del cuerpo”. Hasta el momento, no hay discurso coherente de una tecnología de este tipo, ni se encuentra coludido con instituciones específicas (Foucault, 1976).

El poder se ejerce en el cuerpo como una estrategia deliberada, lo que debería hacernos replantear que si de verdad el cuerpo es una extensión de la propiedad del estado. Como si se trata de una cuestión moral el abanderamiento del poder dentro del contrato social, estas estrategias forman parte de la corruptela concurrida en los privilegiados de clase, ya que la dominación del sujeto también puede actuar en una red de posiciones estratégicas que conducen a la pena.

Por tanto, no es una cuestión de simple reproducción de las leyes sociales generales, si no un operativo mecanizado a través de la violencia y la ideología. Cualquier unidad en las estrategias surge de ‘Mecanismo y modalidad’ produce muchos puntos de resistencia y lucha, y los lugares donde la estrategia está en riesgo, crea nuevos mecanismos que no se limitan a obedecer un conjunto de técnicas, pero sí sustituyen los mecanismos más antiguos ofreciendo nuevas posibilidades en toda una nueva red de punición.

La discusión de facto expone los vínculos entre el poder y el conocimiento. Es un error pensar que estos siempre se oponen el uno al otro, como cuando decimos que el poder corrige al conocimiento o cuando ‘el conocimiento comienza donde termina el poder’. El poder necesita un campo relevante del conocimiento, y todo el poder presupone el conocimiento. Es una combinación de poder y conocimiento que produce sujetos conocedores.

Tenemos, a partir de ahí, que analizar entonces al cuerpo político como un conjunto de elementos y técnicas que sirven como armas, vías de comunicación y castigos dados a través de la ecuación poder-conocimiento. Como lo muestra el sistema penitenciario, los mejores y peores presos se vuelven un elemento clave en el estudio de la anatomía política, porque ellos son los únicos a quienes se les puede someter a los órganos de control y convertirlos en objetos (no en sujetos) de conocimiento.

Así que términos como alma aparecen en las discusiones del génesis de la prisión, no como resultado de un cierto resurgimiento de la fe cristiana, sino más bien como un término que surge de una visión específica del cuerpo. Este término es producido por el poder de actuar directamente sobre el cuerpo, y nace de nuevos métodos de castigo, la supervisión y la restricción.

El individuo se convierte en aprehensible, como si de un objeto de

conocimiento se tratase, más tarde, ya influido por las ciencias humanas, su desviación delictiva se vuelve el experimento de un nuevo humanismo. Por esto, Foucault sostiene que – por ejemplo- las revueltas en la prisión francesa en el año de 1970, son escenarios claros acerca de la sujeción en general del cuerpo hacia el poder, y no solo a las objeciones o las condiciones de regímenes específicos (Foucault, 1975).

En la Francia del siglo XVII había escasas sentencias de muerte, pero un montón de castigos corporales, incluyendo el uso frecuente de la tortura. La tortura en ese momento debía ser considerada como una técnica cuidadosa, ofreciendo graduaciones de dolor y regulada en función de elementos tales como la gravedad del crimen, el rango de la criminal y la posición social de la víctima. Por esto, una gran cantidad de conocimiento práctico se detallaba en los procesos (que se ritualizaba también) dependiendo del nivel deseado de infamia que se debía ser demostrada, y que se indicaba como prevención general según las marcas específicas en el cuerpo. Todo el proceso fue diseñado para ser un espectáculo punitivo encarado por sacrosanto exceso del sistema de justicia.

La tortura era una ceremonia legal donde la verdad del crimen iba a ser revelada. Se llevaba a cabo en secreto, ya que llegar a la verdad era entonces un escenario reservado solo para el justiciable. La prueba se tenía que decidir por los magistrados y jueces. Decidir sobre la verdad era el derecho exclusivo del soberano, que delegaba su voluntad al ego inalienable de su poder judicial. Existía un cuerpo legal reservado para casos generales, sin embargo, como las decisiones referentes a tipos de prueba o evidencia se relacionaban con los resultados particulares, era considerado un hecho de plena prueba todo aquello que mínimamente condujese a la plena convicción de culpabilidad del procesado.

En los diferentes tipos de pruebas, incluso se podrían combinar de manera detallada y meticulosa artificios científicos y empíricos, como si una prueba completa por sí misma era suficiente para una sentencia de muerte. Está claro que solo los especialistas podían utilizar este sistema, y este conocimiento técnico debía guiar las decisiones judiciales y no generar meras opiniones ordinarias. De una u otra forma, en el juicio se buscaba deliberadamente diferente una sentencia irrefutable sobre la ‘verdad común’. La aceptación y el uso de estos métodos dependen de ciertas condiciones culturales y demográficas externas, creando una especie de actitud hacia el cuerpo, lo que permite a la población a hacer uso frente a cualquier ataque (Foucault, 1975).

La confesión era crucial para el sistema, por ende, el uso generalizado de la tortura, que tanto eludió un procedimiento problemático para reunir pruebas cuestionables y demostrar el poder del sistema a través de cualquier castigo al delincuente. Muchos confesaron un previamente construido por las autoridades legales y los observadores clérigos.

Sin embargo, la confesión por sí sola (aunque no era concluyente) sí tenía prioridad y podría concluir una investigación a tiempo. Ya que era necesario que la confesión sea 'espontánea', y formalmente dada en la corte, siempre había espacio para algún tipo de transacción extra judicial, como el pago de enormes cantidades en metálico. Esta utilidad explica la supervivencia de la tortura y el amplio apoyo para ello. Resulta interesante observar cómo una técnica destinada al sufrimiento del cuerpo fue vista como un elemento infaltable para esclarecer la verdad del suceso.

La tortura judicial conservó algunos elementos de prueba o ensayo, y era por lo tanto un sistema arriesgado: si el acusado aceptaba su responsabilidad era suficiente para legitimar su práctica. La tortura a veces no se utilizó precisamente por este motivo: hubo casos donde el justiciable tenía en su contra una enorme cantidad de pruebas, pero soportaba la tortura corporal. La tortura era una extraña mezcla de las investigaciones y el castigo en sí, que se aplicaba solo si un cierto nivel de culpa ya había sido previamente establecido. Después de la sentencia, las señales de tortura en el cuerpo hacen legibles la sentencia por el público.

El acusado menudo se esperaba para aceptar su culpa, renovando confesiones en las puertas de la iglesia, alentado por un sacerdote o un capellán en su camino hacia el paredón. Dependiendo de cada caso, el poder ofrecía la oportunidad de evitar la pena capital si el procesado realizaba confesiones de última hora. Las autoridades siempre esperaban que las ejecuciones el suficiente alcance social, donde el cuerpo de la víctima ofrecía al público una idea acerca de su de estado de confesión. De este modo, los excesos del castigo corporal y la sentencia, como las mutilaciones, el desmembramiento (incluso después de la muerte), los latigazos, lapidaciones, etc., eran vistas como un enlace simbólico entre el crimen y el valor de la justicia. El cuerpo de la víctima fue un objeto de unificación de la moral, la ley y el castigo, en todo el proceso.

Pero también la tortura era vista como un ritual político para todo aquel que desafíe el poder del estado. El bien jurídico protegido era un elemento secundario en comparación con la ofensa estatal que el delito provocaba. Al estado poco le importa la protección ciudadana, porque, para el poder,



el delito no violenta intereses particulares, sino el bienestar común. Los crímenes eran vistos como delitos dirigidos a los superiores sociales, incluso ataques personales contra el soberano.

El exceso en el castigo representaba el derecho del soberano a responder a un ataque de este tipo y como una excusa perfecta para vengarse de todos los sujetos despreciables. Era parte de su derecho al orden, y al igual que con la procesión de la guerra, o coronaciones, el castigo fue convertido en espectáculo, diseñado para demostrar la invencibilidad del soberano. Un ataque al poder era visto como un motivo de venganza hacia el cuerpo del infractor.

El castigo fue también una política de terror, diseñado para intimidar al resto de la población. Es por esto, que las penas aún tienen funciones antiquísimas dentro de los sistemas actuales, y se niegan a ser vistas como simples residuos de un pasado incivilizado. El ceremonial involucrado era minucioso y, a menudo, involucraba los militares, no solo para controlar la multitud, sino para demostrar el final de una guerra simbólica declarado por el criminal independientemente de su peligrosidad, porque tratamiento despectivo hacia criminal a veces se extiende incluso después de la muerte.

Los chacales o ejecutores se vieron limitados y regulados, aun en medio de todo el exceso. La multitud se quejaba a veces si un verdugo era demasiado cruel o, en su defecto, ineficiente. El condenado debía esperar ser indultado si la ejecución presentaba errores (que casi nunca ocurría), al tratarse de una vieja costumbre que persistió durante mucho tiempo y que no requiere una sustentación legal explícita. También, junto al ritual, estaba la posibilidad de indulto a última hora, a veces otorgados como una demostración de clemencia por parte del poder soberano.

El desprecio por el cuerpo del prisionero es un simbolismo a la implicación soberana en el proceso de tortura. Por supuesto, la muerte fue generalmente más aceptada, pero las ejecuciones espectaculares parecen estar asociadas con la crisis de la monarquía, donde se observaron delitos amenazantes para el orden social constituido.

Estas amenazas se replicaron en un castigo excesivo, que no solo debieron considerarse como un defecto moral, sino como un efecto de los mecanismos de poder representado en la lealtad personal y su participación en los rituales de la ofensa, la venganza y la necesidad de devolver la confianza ciudadana en el poder.

Parecía como si una apelación a la humanidad de los criminales fuese un factor determinante a la hora de imponer sanciones desproporcionadas, y, aunque la indulgencia era más un rechazo al abuso de poder, y no empatía por la delincuencia, nuevos problemas surgieron cuanto a la adjudicación de los castigos adecuados. No existían movimientos pro criminales, pero sí un ligero sentimiento de clemencia asistido por una aparente disminución de los delitos graves, y el crecimiento de los delitos contra la propiedad, que siempre fueron asociados con la falta de oportunidades y la inequidad social.

Ya no era necesario reaccionar a estos crímenes con vitoriosos ceremoniales de justicia, porque iba en contra del aumento de la prosperidad y la distribución de la riqueza. La burguesía comenzó entonces a dominar las discusiones en pro de una política más severa pero menos indiscreta. Como resultado de ello, la ley cambió para ser más drástica con delitos contra la propiedad, y normar la instauración de una policía organizada.

En las ejecuciones y torturas, el público estaba allí para ser aterrorizado, pero también para ser espectadores o testigos. Las autoridades permitieron su asistencia como participantes en el proceso de la venganza real, pero su papel estaba limitado a una simple expectación. Sin embargo, eran capaces de rechazar el espectáculo moralmente, hasta que con el paso del tiempo su repercusión fue tal, que hubo momentos en que fueron puestos en libertad muchos condenados, o indultados exitosamente.

La clemencia hacia los condenados se volvió un discurso habitual entre las autoridades reales y la propia Iglesia. Además, a menudo parecían ejecuciones de vergüenza para la multitud, y su resistencia era vista como la oportunidad intervenir en el proceso, especialmente si las leyes pertinentes fueron injustas o parcializadas hacia el poder. Además, había trastornos sociales a la hora de iniciar la ejecución, como peleas, robos, hurtos o embriaguez colectiva.

A veces, la desarrollada solidaridad con los condenados, conseguía que los presentes se dieran cuenta que las señales de tortura los volvían víctimas del poder del soberano, convirtiéndolos a la vez en víctimas de facto. Estos sentimientos poco a poco se afianzaron en el imaginario popular, al punto de implorar masivamente por castigos menos severos que la tortura pública.

Ante esto, se hizo cada vez más necesaria la restricción a los espectáculos de tortura, o mantener al público bien alejado de la escena, aunque aquello no consiguiera el efecto deseado a través de la prevención general. Esta ineficacia política, investida de cierta soberanía, fue aprovechada por la multitud para las exigir la abolición de las ejecuciones públicas.

Entonces, la tortura y el encarcelamiento han sido vistas como una acción estatal que pretende resolver el problema de la delincuencia, volviendo criminal al propio estado que -como siempre- no aboga ni mejora las condiciones de las víctimas del crimen, pero sí perpetúa la idea de la retribución penal, manteniendo así el ciclo infinito de la cultura de violencia y el populismo punitivo.

Es por eso, que la cárcel representa nada más que un sustituto cruel e inoficioso para la eliminación de esas condiciones que generan delincuencia (la pobreza, el desempleo, la falta de vivienda, analfabetismo, el racismo, etc.) que están en la raíz de los delitos mayormente castigados. Dado el conexasión judicial con la representación perversa del poder, la prisión simboliza la perpetua impunidad de los crímenes de cuello blanco.

En ese momento, la cárcel se reviste del epíteto perverso que siempre lo ha caracterizado: un instrumento selectivo de venganza. Seguramente, debe ser un homenaje a la resistencia del espíritu humano donde un indeterminado (pero identificado) número hombres y mujeres luchan no solo sobrevivir al poder, sino por mantener su humanidad.

## 7.2. La prisión y el poder del discurso

El discurso de la prisión se ha convertido en un género literario, apareciendo en periódicos de gran formato y panfletos, mismos pretenden actuar como prueba definitiva de culpabilidad. Pero, en un contrasentido, también podrían conducir a la adoración del héroe (por ejemplo “El Chapo Guzmán”), y aumentar el romance de la sociedad con el crimen. Esta especie de literatura forzosa posiblemente surge como resultado de una moral pública generalizada en los precedentes de la curiosidad política, que buscan expandir las noticias del delito para provocar sensaciones de amenazas en la ciudadanía.

Aparte de ser una sanción penal, Foucault explica que la prisión también tiene el papel de reformar y corregir sus internos. La prisión, como una dictadura penal sobre los cuerpos, se apodera del condenado, su ejercicio, la formación de ella, la organización de su tiempo con el fin de transformar su alma en hábitos moralmente aceptables. Estas técnicas correctivas están orientadas a la normalización de los individuos.

A pesar de que sus teorías de la normalización son un poco antiguas en comparación con la teoría penal contemporánea, siguen siendo muy similares y vistas como una idea fundamental de lo que conocemos como proceso resocializador. Este busca reducir la desobediencia e inducir

un conformismo en el individuo desviado en relación con una norma de conducta. Aquí, los procedimientos de vigilancia y examen se utilizan para reunir el conocimiento de la persona desviada y hacer un seguimiento de sus actos de inconformidad hacia el poder, además, al ser reconocido y tratado como un sujeto de sometimiento.

El método central de control para este sistema es el examen de los delincuentes, ya que proporciona los medios de observación cercana, la diferenciación, la evaluación de las normas y la capacidad de identificar cualquier falta de conformidad. Los expedientes de los internos permiten a la prisión a los sometidos a través del tiempo y mantener una constante comparación con los demás.

Foucault pone mucho énfasis en señalar el mecanismo de observación, los procedimientos de evaluación y los instrumentos medibles, lo que hace posible el estudio del delincuente y el conocimiento de su conducta desviada es posible. Para reafirmar aquello, cita las ideas de Jeremy Bentham, quien creó uno de la mayoría de los modelos usados de Michel Foucault para ilustrar las relaciones de poder en el sistema penal: el panóptico.

Este sistema, es un tipo de construcción institucional creado para actuar como un ojo que todo lo ve, con vigilancia las veinticuatro horas. La construcción se basa en un edificio anular, con una torre céntrica equipada con grandes ventanales. El edificio periférico se divide en celdas que tienen dos ventanas. La primera ventana está en correlación con la torre, por lo que la observación del prisionero posible cada minuto de la hora. La segunda ventana da al prisionero una vista del mundo exterior y permite que la luz del sol adentro de la celda. Como el propio Foucault indica: “las celdas del panóptico son pequeños teatros, en el que cada actor está solo, perfectamente individualizado y constantemente visible”.

Así, cada individuo se coloca estratégicamente en su propia celda, donde el supervisor de la torre tiene una visibilidad completa y paredes laterales que le impida tener cualquier comunicación o contacto con sus compañeros ubicados en las otras células. El principal efecto del panóptico es la capacidad de ver y reconocer el cautivo constantemente, pero mantener a la persona en lo desconocido (Raffa, 2007).

Los mecanismos de poder ahora se ajustan a estas nuevas condiciones. Como resultado de ello, se han convertido en un fiel aliado de la vida cotidiana. El sistema de justicia ha sido remodelado para relacionarse con nuevos elementos del cuerpo social. Las huellas de esto se encuentran en el discurso

de los reformadores de la época, que se quejaba acerca de la regularidad de las penas y el predominio de la aristocracia con sus privilegios en todo el sistema. El poder de los tribunales fue visto como excesivo, mal distribuido y regulada por el poder absoluto del monarca, que había conducido a la venta de magistraturas, proliferación de los tribunales, y las intervenciones arbitrarias. Exactamente lo sucede con las reformas vigentes.

La ley está constituida de tal forma que el sistema de justicia permite la inmersión del poder ejecutivo en la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, el objetivo de las reformas es la creación de una nueva economía de poder, en lugar de sanciones más leves o la abolición del sistema carcelario.

El papel de la cantidad mínima sugirió que el castigo debe ser superior a los beneficios de la delincuencia para que esta no tenga la mínima oportunidad de saborearla en exceso. El dolor debe hacerse abstracto e idealizado, trabajándose en la imaginación del criminal y no en su cuerpo. Se suponía que las penas para representar el dolor y la pena de muerte podrían restringirse por ser ineficientes antes el sistema producción.

A partir de ahí, el castigo fue diseñado para trabajar por y para otros, para impresionar la mente de los ciudadanos (usando terroríficas teatralizaciones sobre la prisión como el infierno), dejando el fuerte impacto sobre del cuerpo del criminal a un segundo plano (Nieto & Giraldo, 2016).

El castigo ha tenido que ser disociado del rango social y alejado del riesgo político que ello implique. Esta presión no solo proviene de los reformadores actuales, sino del papel de los abogados que también es importante.

Entonces emerge una nueva estrategia de la pena, que debe ser mejor preparada, más detallada y coherente. Como consecuencia, las redes del poder buscan efectos más profundos sobre el cuerpo social, incluyendo la estigmatización permanente que sufren las personas con sentencia condenatoria.

La cárcel se percibe a sí misma como una extensión de la soberanía del estado. Castigar es un serio desafío para el poder porque representa la defensa del contrato social frente a quienes buscan romperlo. Esto se hace, como es habitual, en el nombre de la 'sociedad', aunque realmente dicha dignificación le corresponda al soberano. Pero todavía se permite el exceso y el terror, porque los criminales son vistos como traidores de un pacto que no ha querido ser cumplido.

Para los delitos menores, la prisión se representa como una gran calculadora (o ábaco, según la época), así el castigo puede computarse con arreglo a los mismos principios de la vida económica, y bien podríamos decir que la libertad se encierra una celda construida con código de barras. Las funciones de castigo se aclaran también.

La reparación, para no arriesgarse a un utópico desorden social, es aceptable solo en delitos no atemorizables., aunque esto signifique soportar a futuro los estragos de la reincidencia. Por esto, la norma busca una connotación dual: satisfacer los intereses espirituales y patrimoniales de la víctima, y sancionar exactamente lo suficiente para evitar la repetición del delito. Por lo tanto, el crimen y los criminales han sido objetivados, y la atención es dirigida más a la mente que al propio cuerpo.

Las relaciones de poder se duplican como situaciones objetivas (los delitos son hechos, y los individuos son objetos para ser conocidos). Sin embargo, este último necesita un desarrollo mucho más amplio, ya que la clasificación de los delitos ha sido delineada de diversas maneras, incluyendo un trabajo sobre intereses, representaciones y signos que pudieran tranquilizar el temor ciudadano.

La episteme moderna para Foucault se caracteriza por trascender de un conocimiento teológico acerca de Dios o de los libros sagrados a un conocimiento sobre los fenómenos más exhaustivo y científico. Esta transgresión agrupa todo lo que caracteriza el avance progresivo de los conocimientos del hombre: la psiquiatría, la psicología, la sociología, la pedagogía, la antropología, la etnografía, etc.

Para él, toda forma de conocimiento humano es una verdad discursiva recurrente desde hace dos siglos con la revolución francesa, teniendo por epíteto el renacimiento. Siendo que como prueba de esta premisa el diccionario francés no considera la palabra humanista o humanismo antes de suscitarse la revolución francesa válido testimonio de la renuencia de este salto cualitativo hacia el avance de los conocimientos humanos que separan al hombre del conocimiento de Dios como se recalca.

Se puede constatar que el poder es curioso y caótico y que toda interrelación humana es una interrelación de poder, siendo que este concepto estuvo presente incluso en algunas reflexiones sobre la posmodernidad y la ética-mora, pero diferencia radicalmente de la concepción clásica (Foucault, 1980).

Haciendo una explicación obviamente simplista y reduccionista de la

realidad en lo moderno, puede ser definido dentro de los grandes relatos o las grandes teorías de la humanidad, utilizando la razón para explicar el mundo de una forma coherente y sencilla. Nietzsche y Foucault son parte de la posmodernidad filosófica, lo cual explica su postura respecto de los límites de la razón y el por qué no siempre es suficiente para explicar la complejidad del mundo, porque (con la episteme foucaultiana) la razón no es sino la búsqueda de los intereses que hay detrás de las redes del poder.

La disyuntiva aquí, es que precisamente en la década de los 60' era la propia, el auge del existencialismo de Sartre y Heidegger detiene el avance significativo que el estructuralismo mantenía en el campo de las ciencias sociales. El existencialismo es propiamente humanista como así lo redacta Sartre, aunque Heidegger no estaba tan de acuerdo con esto, surgiendo la disputa entre el hombre y la estructura. El espectro foucaultiano se vuelve entonces una aparición espectacular en la escena filosófica, y lo hace con una obra que marca un punto de inflexión entre la realidad y el discurso, "*Las palabras y las cosas*".

No ha habido quizá un analista del poder más brillante y exhaustivo que Foucault. Lo único que le costó mucho explicar es cómo uno se resiste al poder, porque lanza una fórmula indicando que donde hay poder hay resistencia al poder. Foucault supera al estructuralismo pues, hoy en día muchos de sus criterios son aplicables en el campo de la interdependencia de los estados en el libre desenvolvimiento de la economía. Por esencia, varios autores conceptúan al poder como la coacción o persuasión para obligar o forzar una situación en beneficio de terceros.

Sin embargo, la definición más clásica del poder supone que el poder se detenta o lo posee el estado o una clase que es jerárquica. El poder se ejerce de forma jerárquica y siempre se direcciona de arriba hacia abajo de una clase sobre otra del estado sobre sus súbditos o ciudadanos etcétera. Siendo que el estado y sus leyes, son una herramienta de clase para el beneficio de unos particulares. Básicamente, el poder legitima el estado, que hace uso de esta herramienta de subordinación mediante leyes coactivas que restringen limitan y encasillan el accionar de los súbditos o ciudadanos.

Para Foucault el poder es múltiple y se ejerce multidireccionalmente; es móvil e inestable en tanto que es una lucha o una disputa constante, donde se ejercen alianzas estrategias y demás para garantizar cierto grado de estabilidad, pero eso no dura mucho tiempo y no se detenta, no se posee, no se transmite y no se hereda; el poder se ejerce porque el poder es una "correlación de poder" ya que el poder es asimétrico. El poder existirá donde

haya: desigualdad, desequilibrio y asimetría, existirá; y al ser este poder una interrelación de igualdad, es omnipresente en todos los campos de la sociedad, es decir es siempre intencional.

El poder busca fines u objetivos específicos a cumplimentar y siempre donde exista poder existirá resistencia porque la resistencia es la contracara del poder y es otra forma de ejercer el poder. En la sociedad vigente, donde ni existe una moral, ni existe un saber universal válido, la ética humana no tiene una razón única y verdadera; tampoco existe la ciencia válida y universal o una creencia que valga para todos (Foucault, 1979).

Entonces todo está permitido, pero no todo lo válido es lícito, ya que nadie actúa con un libre albedrío absoluto. Como no existe una moral que dicte cómo uno debe comportarse con sus semejantes y cómo debe convertirse en un ser humano, todo es definido por el ser humano a través de una norma convencional y muchas veces sin sentido.

Foucault es crítico de la ley como instrumento activador de la moral, el poder y el sistema en sí. Siendo que el ser humano (en cuanto ser social) es víctima de las interrelaciones de poder y todas sus mecánicas adyacentes, se establece una fórmula de control como el panóptico o los dispositivos del yo: la conciencia, la culpa, la auto examinación; el mirarse, el juzgarse a uno mismo y controlarse. Por eso, Foucault sostiene que el poder no prohíbe al ser humano, pero posibilita la condición “sine qua non” de cualquier Hipótesis donde ciertos contenidos se muestran censurados.

En el caso de la época clásica, el cristianismo primitivo no tuvo una extensa prohibición de la sexualidad, sino por el contrario una proliferación de: discursos, conocimientos, verdades prácticas regímenes y disciplinas. Existiendo el discurso de “lo correcto”, y lo “indecible”, se deduce cuál es la función social del poder en tal o cual posición para imponer un saber que disciplinario, que pueda medir las prácticas posibles o imposibles, normales o anormales, aceptables o inaceptables para casos específicos (Foucault, 1976).

Lo que Foucault denomina como “microfísica del poder” es algo que se detenta y que se ejerce de arriba hacia abajo de forma jerárquica como una fuerza incontrolable o que no puede ser resistida. Sin embargo, donde existe poder se hace presente la resistencia de hecho. Desde luego, que este concepto se hace extensivo a otros ámbitos sociales que no sean el estatal o el económico, superando el concepto moderno de poder.



Así como nos preguntamos si el analista ejerce poder sobre su paciente, el padre poder sobre sus hijos, el docente sobre sus estudiantes (decidiendo quien ha aprendido y quién no), el estado se pregunta qué delincuente está apto para integrar el sistema carcelario, y quien puede subsistir en una sociedad de aparente bienestar. Por esta razón decimos que la interrelación del poder es multidireccional dentro del tejido social afectado.

Antes, en el sistema punitivo penal el criminal era identificado y castigado. El castigo se ejercía directamente sobre el cuerpo y era un espectáculo público y ejemplificador en el cual se ejecutaba torturando al criminal para que nadie cometiera esa falta. El castigo ejemplificador se ve claramente en la Inquisición.

En cambio, en nuestra sociedad disciplinaria, se sanciona la conducta anormal o las “desviaciones sociales”. Se busca encausar la moral del individuo a través de un castigo silencioso en reclusión, porque la prisión es el invento moderno destinado para ello donde se ejerce la vigilancia constante. La sanción normalizadora y los procedimientos de exámenes para identificar y normalizar al sujeto están diseñadas de forma panóptica, lo cual le permite al guardia ver todo en todo momento sin ser a su vez el visto.

De esta forma “La Torre Central” (que directamente se ve representada por el poder) identifica los comportamientos de cada uno de los individuos y los caracteriza. Incorporando esto, las miradas del vigilante se vuelven una norma de conducta orientada para convertir al individuo en un cuerpo dócil. La conducta de cada uno está debidamente identificada en todo momento y se sanciona la conducta anormal o fuera de la norma.

En este campo, Foucault establece que el llamado biopoder es el poder que se ejerce sobre la biología, es decir sobre el cuerpo de las personas (dando origen a las disciplinas); pero, cuando el poder se ejerce sobre el cuerpo social o comunitario, se origina la biopolítica.

En general lo que se busca es un poder disciplinario generador de individuos normales en masa que sirvan como futuros cuerpos productivos. Este término refiere a la utilidad que el cuerpo puede generar dentro del estado regulador, porque las disciplinas estudian minuciosamente el cuerpo para poder intervenir sobre él y modificarlo mediante una toma de decisiones selectivas de una forma muy condicionante. Así, conseguimos que el delincuente se vuelva un sujeto de experimentación, y no propiamente de resocialización.

# Capítulo VIII. Resocialización de narcotraficantes: un sueño guajiro explicado por Foucault

*“Un día decido entregarme al gobierno para que me fusile. Mi caso debe ser ejemplar, un escarmiento para todos. Me fusilan y estalla la euforia. Pero al cabo de los días vamos sabiendo que nada cambió. El problema del narco envuelve a millones. ¿Cómo dominarlos?... El narco está en la sociedad, arraigado como la corrupción”.*

(Ismael “El Mayo”. Entrevista con Julio Scherer para el Semanario Proceso, 2010)

## 8.1. El narcotráfico como dialéctica de poder y resistencia

México es ampliamente visto como el más claro ejemplo donde el narcotráfico adquiere la misma dimensión de un estado consolidado, porque la profundización de la violencia y la inseguridad relacionada los cárteles de drogas han corroborado la existencia y expansión de zonas gobernadas por coaliciones entre actores políticos, servidores estatales y delincuentes impulsados por intereses comunes.

En contraste con el cumplimiento de las políticas públicas, la visión histórica y conceptual que nos permite entender las condiciones de vida en un narco estado, nos permite observar que la proliferación de las organizaciones criminales y la mal llamada guerra contra las drogas, no hecho otra cosa sino afianzar el poder del narcotráfico en el mundo. Examinar los patrones históricos en América Latina que permitieron el desarrollo de la narcocultura, demuestra que los actores y las prácticas de ordenamiento político por parte del narcotráfico les otorga la legitimidad soberanía de un gobierno de facto.

La pobreza atrae cada vez más campesinos en la producción de marihuana, hoja de cocaína y amapola. Poco después, no es de extrañarse que permanezcan atrapados en toda la cadena producción y el tráfico de drogas, ejecutado por las mafias nacionales e internacionales con la complicidad del estado.

El dinero, el poder y la violencia han permitido a estas organizaciones convertirse en poderosos actores sociales y políticos, y tomar el control total de vida de los individuos afectados por este fenómeno, pues, la capacidad de

ejercer el poder social, económico y coercitivo con impunidad es inexplicable, a no ser que se acepte la complicidad directa o indirecta del alto gobierno, tanto a nivel municipal como local (Souto Zabaleta, Delfino & Sarti, 2018).

Las conexiones temáticas entre la delincuencia, la violencia y la gobernabilidad tratan de contextualizar un enfoque histórico que se refiere a la simultaneidad de un estado fallido y un narcoestado. México, por ejemplo, mantiene una economía derivada de uno de los más prominentes tratados de libre comercio del mundo; tiene una industria turística mundialmente conocida, y un modernizado sistema electoral que ha ganado reconocimiento.

Sin embargo, durante los últimos veinticinco años, la violencia relacionada con las drogas y la inseguridad han corroborado la existencia de zonas de conflicto incorregibles, regidas por agentes criminales coludidos con las fuerzas del estado. Felipe Calderón, durante su sexenio sostuvo que la guerra frontal contra el crimen organizado era una respuesta a la pérdida de territorios donde la autoridad legitimada era el narco. Este control que las fuerzas criminales mantienen apenas sobre determinadas zonas de México, colige la existencia de un poder que no abastece solo al sitial económico, sino también al sistema político, electoral (con la financiación de partidos), las economías subnacionales, locales y los centros de diversión nocturna clandestinos.

Los relatos y perspectivas epistemológicas que sustentan la política contra las drogas, incluyen nociones de oposición social y antagonismo dicotómico: retratar traficantes de droga, bandas criminales y otros organismos externos como sujetos elegibles para ser sancionados.

A pesar de estas políticas han sido políticamente convenientes, no han mostrado resultados alentadores para ganarle la guerra a narcotráfico. La ciudadanía ha desconfiado del gobierno y en su lugar opta por legitimar el narco-poder que, de una u otra forma, impone sus propias formas de combate contra la violencia y aumento de la economía, ya que las organizaciones criminales pueden desempeñar funciones productivas, y, por lo tanto, constituyen también un modo de gobierno.

Las drogas ilícitas y las actividades delictivas parecen profundamente arraigadas en la sociedad. Las relaciones sociales y las economías locales y regionales, juegan un papel fundamental en las decisiones de gobierno, dado que el nexo del narco-gobierno se convierte en un orden formal respaldado por la norma. Esto permite el avance de las actividades criminales dentro de las jerarquías políticas, las relaciones de poder generadas por el narcotráfico

se vuelven cada vez más amplias (Solís González, 2013).

Durante décadas los acuerdos entre el tráfico de drogas y los agentes estatales fueron incorporados en las redes y familiares y los propios sistemas de gobierno. Sin embargo, la reproducción de estos acuerdos fue condicionado por fuerzas fuera de su alcance. La represión de las organizaciones de la droga y su eventual fragmentación abren oportunidades para los nuevos cárteles de droga que buscan penetrar poco a poco en el negocio y tomar el control del tráfico de drogas procesadas y sintéticas.

Por ejemplo, aunque el narcotráfico mantiene un combate frontal de los años 70, en la década de 1980 el mercado de cocaína en Estados Unidos explotó sin límites. Se ha estimado que la cantidad de cocaína que se consume en los EE. UU (y que ingresa a través de México) aumentó de un 20% en 1984 a un 80% en el siglo XX.

La cocaína eleva masivamente los intereses económicos de los estados exportadores, ya que vierte incontables cantidades de dinero en el sector bancario. Pero el comercio de la cocaína también abastece la industria del medicamento, la cosecha de otros productos (que requieren organización diferente) y, por consiguiente, la adquisición de tierras y nuevas maquinarias también mueven la economía local. En otras palabras, el tráfico de drogas colabora en el crecimiento de la renta nacional como si fuera cualquier mercancía legalizada (Valdés, 2013).

Ante el vacío que dejaron los cárteles colombianos en los años 90, México se había convertido en un elemento clave para la economía internacional que genera el tráfico de drogas, lo que aumentó enormemente la agitación política y financiero del propio gobierno. Mientras que el gobierno municipal buscaba subvenciones a través de los cultivos y las bodegas almacenadoras de cocaína Colombia, las fuerzas federales buscaban nuevos socios de poder.

Esto ocurrió precisamente en medio de los cambios propiciados por las reformas neoliberales, la privatización y liberalización del comercio, que profundizó la vulnerabilidad de muchos mexicanos que, si bien ya estaban en una situación de riesgo, pasaron a ubicarse en los grupos de extrema condición social. Este fue el escenario aprovechado por el narcotráfico: una nueva generación de líderes criminales, ejercieron su creciente influencia en las sociedades locales y regionales para envestirse de legitimidad ayudando con dinero y trabajo a los sectores desfavorecidos. A partir aquí, los narcotraficantes ya no son vistos como agentes criminales, sino como

salvadores del pueblo (Hernández, 2010).

Un factor clave ha sido que mientras los narcotraficantes tejen nuevos sistemas de gobierno a través de políticas sociales (lo cual les permite disfrutar de legitimidad) el poder gubernamental está más convencido que la legalización de las drogas es la solución ante tanta violencia. Sin embargo, los poderes reguladores y superpuestos a la soberanía, mantienen su conveniencia en la ilegalidad del consumo.

El poder requiere un enemigo a quien atacar, y ese es precisamente el narcotráfico. En zonas donde las superpotencias no han encontrado excusa para iniciar una guerra en pro de la libertad, han visto a los grupos criminales como los nuevos enemigos. Cual pretexto validado por las coaliciones internacionales, los cárteles son blancos perfectos para justificar intervenciones militares que pongan en riesgo las pretensiones soberanas.

A medida que el tráfico de drogas gana más impulso por su propia guerra, la competencia entre ellos se ha intensificado. Anteriormente, los traficantes transfronterizos locales independientes estaban subordinados a organizaciones criminales más grande o en su defecto, la frontera era su propio centro de operaciones.

En México, Juan Nepomuceno Guerra (norte) y Pedro Avilés Pérez (sur) eran los únicos pasadores de droga durante los años 60. Con la reestructuración del narcotráfico, esta actividad dejó de ser un delito como tal para volverse un fenómeno digno de estudio sociológico, porque el cruce de sustancias ilícitas se volvió apenas uno de los tantos servicios que las nuevas estructuras sirven a sus clientes.

A la par del crecimiento de la nueva empresa de las drogas, el coyoterismo, la corrupción, terrorismo, el tráfico de armas y la trata de personas, son otros productos ofrecidos por el sistema criminal. En otras palabras, se dio lugar a la interrupción de las economías ilícitas gestionados localmente, para incrustarse en una vasta red de negocios internacionales (Hernández, 2010).

Pero, aunque esto representa solo una muestra de las varias décadas que el narcotráfico ha irrumpido en la sociedad civil, sus estrategias discursivas para transmitir mensajes cumplen funciones semióticas para explicar la llamada “cultura de la violencia”.

El narcotráfico, aunque nació dentro de un contexto neoliberal y muchas veces recae su importancia sobre los flujos económicos, no debemos

obviar los paralelismos entre los métodos punitivos analizados por Foucault en Vigilar y Castigar, y las violentas actuaciones que los cárteles de droga publicitan a manera de prevención general. Por ejemplo, Foucault describe cómo la participación pública en la tortura y la ejecución una vez giraba en torno a la literatura criminal, centrada en las últimas palabras del convicto.

Los cárteles de drogas utilizan estos mismos argumentos para exhibir públicamente los actos de tortura y sometimiento de sus enemigos. El uso performativo del dolor, la intimidación y la brutalidad para asustar al público y paralizar su voluntad de actuar contra el delito en la vida cotidiana, no hace otra que reconocer a las organizaciones criminales como figuras autorizadas más legítimas que las fuerzas estatales.

A medida que los cárteles buscan reemplazar la soberanía del estado con sus propios medios coercitivos, transmiten su mensaje de control social al público a través de diversos medios, incluyendo la viralización de videos, colgamiento de cadáveres o la exhibición de cabezas en lugares públicos. Incluso, aprovechan su capital económico para diseñar insignias, eslóganes, producciones musicales y cualquier otro medio para visibilizarse.

Este representa el discurso como instrumento y efecto de poder referido por Foucault, dado que esta clase de mensajes son elementos tácticos que generan una relación de fuerza. Como en cada sociedad, la narcocultura produce un discurso que al mismo tiempo es controlado, organizado y distribuido.

Si bien uno podría asociar correctamente a los carteles de la droga como una demostración del mal radical, lo que está en juego no es un esfuerzo por caracterizar sus métodos de castigo, sino las relaciones de poder que tejen para perpetuarse en la sociedad y simbólicamente desafiar al Estado. En este sentido, en lugar de ser meras exhibiciones de monstruosidad, estas prácticas tienen un propósito regulatorio como parte de un sistema más amplio de control social.

Realizar estas funciones permite a los cárteles de droga comunicar más fácilmente su mensaje, pero ninguna estrategia discursiva tiene más acción la propia exhibición pública de su poder. Antes, las ejecuciones o muertes ligadas con el narcotráfico solían mantenerse fuera de los centros de atención; ahora, el anuncio de las muertes y las famosas narcomantas invaden el espacio público. Los cadáveres de los torturados representan la máxima expresión de la soberanía biopolítica en el mundo del narcotráfico: el poder y la capacidad para decidir quién puede vivir y quién debe morir. Además,

el aspecto performativo de estas ejecuciones asegura que su atrocidad siga siendo un recuerdo palpable en la conciencia ciudadana.

Pero, aunque los cárteles de droga son más conocidos por su violencia, sus métodos de control social son psicológicamente más efectivos, porque el poder físico en sí es inofensivo. Sin la subordinación moral del individuo, lo único que quedaría es el poder de coaccionar a través de la muerte, y el narcotráfico necesita ciudadanos vivos de quienes servirse y a quienes servir. De acuerdo con esta fórmula, los cárteles de droga construyen su propia soberanía dentro de las escuelas, negocios locales (aun sin el propósito de lavar dinero), proporcionando programas de salud y bienestar social para encontrar el sustento que legitime su poder.

Esta reverencia, es innegablemente soportada por la romantización de la cultura narco, dada la relación que los cárteles establecen con el público, la cual un espacio mucho más extenso que la mera expresión cultural. Entonces, la identidad del narco penetra gradualmente el ámbito de la soberanía que antes era reservada solo para los actores estatales.

Así como la existencia de cualquier estado mantiene su base en la monopolización de la violencia y la capacidad para forzar su aprobación ciudadana, el narco también utiliza la violencia como un mecanismo para mantener soberanía. Pero la violencia es para ellos un instrumento reutilizable, porque, así como la usan para generar coacción entre sus posibles delatores y atemorizar a sus habitantes, también la emplean para proteger a la ciudadanía de infracciones comunes como violaciones y robos (Ovalle Marroquin, 2010).

Otro paralelismo entre las prácticas de los cárteles de drogas y las ideas foucaultianas, va ligado con obligación que tienen los secuestrados (o levantados, para respetar el argot narco) a revelar confesiones políticas y de autocondena. En *Vigilar y Castigar*, se narra cómo criminales acusados, en la Francia del siglo XVII, fueron obligados a consagrar su propio castigo como una prueba de arrepentimiento forzado hacia la corona. Esto daba lugar a la morbosa escena de las 'últimas palabras del condenado', cuya fama dependía de la circulación panfletos con declaraciones apócrifas. En pleno siglo XXI, esas súplicas y delaciones se expanden en las redes sociales como un cuadro sintomático de las tendencias mainstream.

En páginas como "El blog del narco" la cultura expansiva del delito se muestra a través de videos, donde, previa a la ejecución del condenado, éste revela el nombre de los funcionarios coludidos con la delincuencia

organizada y pide disculpas por la intromisión en plazas ajenas. De igual forma, el hermetismo de los procedimientos judiciales en años 1700, negaba cualquier oportunidad para revertir la acusación, o por lo menos implorar clemente en instancias judiciales. Tal cual ocurre con los levantados, estos no tienen otra alternativa para defenderse del poder, más que la espera de una muerte rápida y menos violenta. Por eso, en la naturaleza performativa de las ejecuciones para enviar sus mensajes de manera más efectiva y más fáciles de leer, se convierten los cadáveres en un medio para cumplir un fin específico.

Estas tácticas basadas en el terror permiten a los cárteles establecer lo que Foucault denomina 'mini-totalitarismos' que se agrupan dentro de las subculturas asentada en América Latina. Examinar las condiciones de la modernidad delictiva permite que la brutalidad se reconcilie con las olas de violencia que por lo general son productos de la postguerra.

El método de control social más visible y psicológicamente discordante, podría considerarse incluso peor que la violencia física, porque el rol de las posibles víctimas ya no abarca solo a los integrantes de un cartel, sino a sus familias. El alcance global-militar de la delincuencia organizada, permite que los cárteles mantengan un desafío directo contra la soberanía del estado y su monopolización de la violencia.

Pero ese desafío depende de la visibilidad del propio cartel, y su capacidad de circular por los diferentes niveles sociales, ya que su respeto y legitimación dependen de una viralización del discurso performativo, es decir, mientras más espacio social consiguen, tendrás más visibilización que el propio gobierno, y, por ende, será bautizada como una primera fuerza de poder.

Aunque la teoría política presume que las sociedades necesitan reglas y que éstas necesitan de su incumplimiento (de lo contrario, no habrá ninguna línea entre el orden y el desorden), los teóricos políticos no se aventuran a especificar reglas detalladas en la criminología, donde los infractores son teorizados e investigados como una categoría foucaultiana. Sin embargo, como hemos podido notar, Foucault está ciertamente familiarizado con la teoría política del delito y sus discusiones perceptivas (Foucault, 1999).

Dentro del crimen organizado, la relación poder/conocimiento y su hegemonía como una categoría supraestructural, se explican a partir de la teoría social que contribuye al importante cuestionamiento sobre si el hombre responde al poder o viceversa



## 8.2. La resocialización de narcotraficantes: el sueño guajiro

Como lo hemos dicho en páginas anteriores, Goffman definió la resocialización como un proceso de derribar y reconstruir el papel de un individuo y el sentido social de sí mismo. A menudo es un proceso social deliberado e intenso y gira en torno a la idea de que, si algo se puede aprender, se puede desaprender (Bravo, 2017). La resocialización también se puede definir como un proceso que somete a un individuo a nuevos valores, actitudes y habilidades definidas como correctas de acuerdo con las normas de una institución en particular, y la persona debe cambiar para funcionar adecuadamente con esas normas.

Una pena privativa de libertad es un buen ejemplo, dado que el individuo no solo tiene que cambiar y rehabilitar su comportamiento para regresar a la sociedad, sino que también debe adaptarse a las nuevas normas requeridas para vivir en una prisión. Si bien la ley ataca directamente al cuerpo humano, el sistema penal moderno y la forma en que se castiga mantiene perspectivas prácticas distintas.

El objetivo de la prisión como institución reformadora es fabricar ciudadanos respetuosos de la ley, amentar su mundo intelectual y cambiar su enfoque cotidiano. Foucault incorpora este desarrollo en un análisis profundo del castigo como un fenómeno social y político complejo, que se caracteriza por diversas dinámicas, como el poder, el conocimiento y la disciplina. Este propósito, que hoy en día se llama resocialización, resulta no ser realista.

La gran pregunta es. Si los narcotraficantes ya viven en un estado de bienestar y reconocen al estado no como una figura por encima de la suya, sino aliada ¿Es posible lograr su resocialización con el mismo tratamiento que al delincuente común?

Hannah Arendt afirmaba que los delincuentes idealistas representan una criminalidad radical y compleja por el hecho de que, si bien los actos delictivos pueden convertirse en tragedias monumentales, los perpetradores de esos actos a menudo están marcados no con la grandiosidad de lo demoníaco, sino con la naturalidad absoluta dado que sus actos no responden a la maldad individual, sino al poder que los ampara (Cano Cabildo, 2004).

Ella encontró a Eichmann como un burócrata ordinario, ni malo, ni perverso, ni sádico, sino “terriblemente normal”, que actuó sin otro motivo que el de avanzar diligentemente en su carrera gubernamental de la Alemania nazi. No lo vio como un monstruo amoral, sin embargo, reconoce que realizó actos malvados, aunque nunca se percató de lo que estaba haciendo debido a la

incapacidad para pensar por su devoción ciega hacia el poder que en ese momento representaba el nazismo... ¿Podríamos decir lo mismo de personajes como Joaquín “el Chapo” Guzmán, Amado Carrillo Fuentes o Ismael “El Mayo” Zambada, que siempre mantuvieron la simpatía de su comunidad? ¿Por qué estos personajes son connotados criminales relacionados con las drogas, pero nunca existieron procesos en su contra por terrorismo u otros delitos de lesa humanidad en los Estados Unidos? ¿Es acaso que dichos personajes no son realmente demoniacos, sino que su accionar apenas responder al poder que trabaja con los gobiernos, o peor aún, para ellos?

Luego de su tercera captura el 8 de enero del 2016, Joaquín Guzmán Loera, mejor conocido como el Chapo, y quien fuera reconocido como el narcotraficante más notorio de finales de los 90 hasta la segunda década del 2000, fue sometido a un test psicológico de rutina que arrojó los siguientes resultados: *“Es una persona respetuosa, cuida mucho las formas, cordial, amable, muy reservada, pero cuando entablas confianza puedes platicar con él de manera extraordinaria, lo que te permite saber cómo opera su mente... Lo que tiene es una capacidad estratégica muy importante. Sabe a quién poner en el lugar preciso, a quién quitar y cómo mover sus piezas, como en un juego de ajedrez... A pesar de los círculos en los que se movía, el señor Guzmán Loera no es un psicópata, pero tiene rasgos psicopáticos y rasgos narcisistas que se reflejan en una necesidad de admiración, de sentirse único y especial. Actualmente es el patriarca, es tranquilo, reservado al principio, está acostumbrado a que se le escuche, a negociar y siempre por el bien de las partes y para el bien de la organización y no para él mismo... Seguía las normas y las reglas. ‘El Chapo’ de hoy es un hombre dedicado a la familia, entre los que figuran principalmente su madre, su esposa y sus hijas gemelas... Cuando él tuvo una aproximación a lo que era la extradición, consideró que no era tan malo y que podía hacer un acuerdo”*. (Grupo Fórmula, 2019)

El perfil guarda relación con la manifestado por Arendt sobre la figura de los hombres normales que ejecutan actos perversos por amores ideológicos, y las categorías de poder que diserta Foucault. En el caso del narcotráfico, las políticas generales y los llamados “regímenes de verdad” son el resultado del discurso científico que las instituciones refuerzan (y redefinen) constantemente a través del sistema de coerción, los medios de comunicación y el flujo de ideologías políticas y económicas.

No hay una verdad absoluta que pueda ser descubierta y aceptada, sino que es una batalla entre lo verdadero separado lo falso y los efectos específicos del poder que siempre están ligados a un discurso verdadero, pues, Guzmán

Loera, en su rol como narcotraficante, pasó desapercibido hasta el año 1993 en que el gobierno mexicano construyó sobre él la figura de gran capo (sin serlo) para culparlo de la muerte del cardenal Posadas Ocampo. Similar bosquejo de poder condujo al gobierno de los EE. UU para fabricar el mito del Chapo Guzmán. La necesidad de un personaje famoso, con proezas legendarias (sus dos escapes de prisiones de máxima seguridad) y presencia en el sistema financiero como uno de los hombres más ricos del planeta, permitió el hallazgo de un chivo expiatorio contra quien imponer su rol de autoridad.

Los estados saben que no pueden (ni podrán) erradicar al narcotráfico, por eso no les conviene batallar contra ellos, sino controlarlos. El gran problema, es que los cárteles de drogas no quieren ser figuras subordinadas hacia un poder que se alimenta de ellos, sino mantener un papel de autoridad que pueda significar una ganancia bilateral en el plano político y económico. Es decir, al tener dos estructuras similares (estado/narco) pretendiendo imponerse, el sueño guajiro de la mancomunidad del poder traslada sus diferencias al campo de las armas.

El gobierno entiende que la única forma de resocializar a un narcotraficante es creando auto-resistencia. La sumisión que se plantea encontrar en sujetos igual o más poderos que la propia estructura, debe ser vista como una conjetura y no como un hecho probado.

Por eso, en el año de 1996, Estados Unidos creó un programa secreto denominado “Programa de Resocialización de Narcotraficantes”, donde figuras prominentes del narcotráfico colombiano se comprometían a no seguir en el negocio de las drogas y entregar buena parte de su patrimonio, a cambio de cumplir penas irrisorias y la promesa de no ser extraditados. Si el propio gobierno que abandera la lucha contra el narcotráfico traza caminos de impunidad, podemos decir que la guerra contra las drogas corresponde más a un platonismo de pantalla que a una política criminal universal.

Pero hagamos un poco de historia sobre este programa. Las negociaciones secretas se llevaron a cabo en la denominada Segunda Cumbre de Panamá en el año 1996. Baruch Vega, la persona clave en todo el proceso, fue un fotógrafo colombiano a quien la CIA reclutó en la Universidad de Santander para infiltrarse en la guerrilla. En 1980, Baruch logró reunirse con Rodríguez Gacha para limpiar su registro en el FBI a través de un contacto extranjero. Vega se hizo muy popular entre los señores de la droga de Colombia y mantuvo conversaciones con los líderes de los carteles de Medellín y Cali y, posteriormente, con la segunda generación narcotraficantes, incluyendo

a líderes paramilitares, el Cartel de Norte del Valle y la Oficina de Envigado.

A finales de 1999, una treintena de narcotraficantes que decían ser responsables del mayor porcentaje de las exportaciones de cocaína hacia los Estados Unidos, se reunieron con Baruch y funcionarios del Departamento de Justicia estadounidense, la DEA Y Fiscalía, para coordinar la iniciativa, diseñar estrategias y para guiar las negociaciones. Para el año 2006 cerca de 300 narcotraficantes colombianos habían negociado con el sistema de justicia de Estados Unidos. Uno de los primeros narcotraficantes que se presentaron fue Nicolás Bergonzoli, un lugarteniente de Pablo Escobar que habría ganado mucha importancia en el mundo del crimen.

Bergonzoli había conocido a los hermanos Castaño Gil a inicio de carrera paramilitar, así como a otros líderes de las Autofedensas Unidas de Colombia (AUC). A través de él, Carlos Castaño se había propuesto convencer a los nuevos capos (Luego del desmantelamiento de los cárteles de Medellín y Cali) a iniciar conversaciones similares para pactar su entrega. Hernando Gómez, alias Rasguño, asistió a una segunda cumbre en Panamá y expresó su interés en iniciar negociaciones directas con funcionarios de Estados Unidos, lo que posteriormente se tradujo en el malogrado Pacto de Ralito.

Pero no todos los capos querían renunciar a parte de sus fortunas y declararse culpable ante un juez de Estados Unidos. Otros preferían consolidar su posición, aumentar su influencia política el congreso y mantener sus contratos con el gobierno. Por supuesto, la iniciativa fracasó (Téllez & Lesmes, 2016).

El caso de México no es tan distinto. Después de que la Operación Cóndor (no confundir con el plan desestabilizador político en Latinoamérica) destruyera la producción de opio y marihuana en México y, luego de la muerte de Pedro Avilés Pérez 1978, su heredero criminal Miguel Félix Gallardo, con dos lugartenientes (Rafael Caro Quintero y Ernesto Fonseca Carrillo) creó y administró la primera gran corporación de narcotráfico en México, que se ocupó de la distribución de cocaína colombiana en EE.UU.

Esta organización fue denominada Cartel de Guadalajara, y era visto como el cártel más poderoso del mundo, solo por debajo del Cartel de Medellín. Gallardo y sus lugartenientes modernizaron, comercializaron e internacionalizaron el narcotráfico, establecieron rutas de cocaína desde América del Sur, a través de México, hasta los Estados Unidos y Europa, cuyas rutas permanecen activas hasta los tiempos actuales. El “flaco” Félix Gallardo entendió los mercados internacionales en cuanto a la oferta, demanda y especulación (tipo Wall Street de las drogas) y hablaba inglés. Gallardo sentó las bases

para un sistema de corrupción y convivencia criminal con el estado mexicano para proteger los mutuos intereses que mantenían. Comenzó a racionalizar un modelo de lavado de dinero en la economía supuestamente “legal” al norte y al sur de la frontera, que tiempo después sería perfeccionado por sus sucesores (Hernández, 2010).

Luego de su captura, el llamado Padrino o Jefe de Jefe realizó cambios estructurales en la organización. El Cartel de Guadalajara se dividió en diferentes clicas: Los hermanos Arellano Félix forjaron su propia organización llamada “Cartel de Tijuana” o “Cartel Arellano Félix - CAF”, los hermanos Carrillo Fuentes fundaron el “Cartel de Juárez” con el comandante de la Dirección Federal de Seguridad - DFS (equivalente a la CIA en México) Rafael Aguilar Guajardo; los hermanos Beltrán Leyva cooperaron con el “Cartel de Sinaloa” comandado por Héctor Palma Salazar, José Esparragoza Moreno (Ex agente de la DFS) y un novel Joaquín Guzmán Loera (que inició como recolector de opio para Pedro Avilés) e Ismael Zambada García que trabajaba de forma independiente antes de aliarse con la gente Sinaloa. Por el norte, Juan Nepomuceno Guerra mantuvo la estructura del “Cartel del Golfo” con su sobrino Juan García Ábrego.

A la captura de este último, sucedió al mando Salvador “chava” Gómez, quien fue asesinado por Osiel Cárdenas Guillén para obtener el control total de la organización. Al inicio, todos trabajaban de manera organizada y solidaria. Pero, como indica Foucault, el poder resulta ser aún astuto porque sus formas básicas de operación pueden cambiar de respuesta constante para liberarse del control. Obtener las mejores rutas, mejor posicionamiento político y, por ende, una mayor bonanza económica, desató una guerra cuya estadística de muertes es mucho mayor que cualquier país con guerra declarada.

A fin de cuentas, cada cártel quiso mantener el control de todos los estados, como si se trata del panoptismo diseñado por Bentham y argumentado por Foucault: el estado es la cárcel, las plazas son las células, los halcones (cuidadores) son los celadores ocultos, los enemigos son los sujetos inmersos en un sistema de normalización, la tortura es la norma, la muerte es el castigo, y todos responde al ojo central donde recae el verdadero poder: el capo (Hernández, 2010).

Entonces, la comprensión general sobre la resocialización de un narcotraficante es que existe un problema dentro del propio fenómeno, y, por tanto, las soluciones propuesta para terminar con el narcotráfico son meras utopías políticas. Desde esta perspectiva, las estrategias, como la oferta y la demanda de drogas, y la reducción daños colaterales por parte del gobierno,

no están asociadas al verdadero problema del tráfico de drogas.

Una forma más productiva de entender la relación del narcotraficante y el estado es en términos de dialéctica y codeterminación porque, en esta relación, el problema y la solución no se ven como entidades separadas, sino interrelacionadas, superpuestas e interactivas. Así, la solución y el problema del narcotráfico se afectan entre sí, de modo que los cambios en uno producen cambios en el otro.

Como tal, la relación entre ellos es una de causalidad que involucra reciprocidad entre varias causas y consecuencias, que da como resultado la consolidación de la “narcocultura”. Además, tal conceptualización llama nuestra atención sobre la interacción dialéctica entre las fuerzas mutuamente constitutivas, por tanto, el narcotráfico y la cultura son consecuencias del discurso estatal.

Esto es evidente en los intentos de frenar (o al menos controlar) el cultivo y la producción de drogas, así como el uso y el tráfico en las calles. Todas estas intenciones están formadas no solo por el problema inicial, sino también por la resistencia que produce el propio problema, pues, los intentos de erradicar la producción de drogas, han servido para dispersar, aumentar y concentrar el cultivo y la producción de drogas en otras áreas incluso más difíciles de penetrar. Esto, a su vez ha requerido nuevos diseños de seguridad personales y tecnológicos que se han encontrado también con nuevas formas de resistencia, como los túneles fronterizos del Chapo Guzmán.

Las redes de poder producen y necesitan estrategias de resistencia, que a su vez produzcan y requieran transformaciones en estrategias de poder, y así sucesivamente. Por lo tanto, el poder da forma y está conformado por lo que busca controlar, y la resistencia engendra está conformado por lo que busca superarlo.

Como tal, podemos conceptualizar la relación narco-estado en términos foucaultianos de poder-resistencia, donde el poder y la resistencia se conceptualizan como dos polos de la misma relación: uno ‘en el que la fuerza siempre se enfrenta a la fuerza y la acción restrictiva contra la acción que está intentando restringir. Al hacerlo, encontramos que el problema de las drogas no es algo externo al juego entre el poder y la resistencia, sino que es producto de la resistencia al poder. Por esta razón, prominentes capos del narcotráfico han desistido de continuar su resistencia y aceptar el sometimiento a cambio de perdón.

Por ejemplo: Francisco Javier Arellano Félix, inicialmente condenado de por vida, llegó a un acuerdo de culpabilidad con el gobierno estadounidense, aceptó colaborar con las autoridades y ceder 50 millones de dólares, a cambio de una nueva sentencia de 20 años de prisión; su hermano Benjamín se comprometió a entregar 100 millones de dólares al gobierno de los Estados Unidos y se conmutó su cadena perpetua por una condena de 25 años.

El otro integrante del Cartel de Tijuana, Eduardo Arellano Félix, fue sentenciado a 15 años de prisión previo pago de 50 millones de dólares; Ismael y Gilberto Higuera (operadores del Cartel Arellano Félix) cedieron uno y cinco millones de dólares respectivamente a cambio 20 y 30 años en prisión con posibilidad de libertad bajo palabra; Juan Quintero Payán se declaró culpable ante la Corte Federal de San Antonio, Texas, y recibió una condena de 18 años y seis meses de prisión.

En el caso más conocido, Osiel Cárdenas Guillén, ex líder del Cartel del Golfo, el gobierno norteamericano lo sentenció a cadena perpetua, pero años más tarde su sentencia fue conmutada a una pena de 25 años de prisión previo pago de USD 50 millones. Lo curioso de este acuerdo, es que sus negociaciones fueron selladas a perpetuidad por el sistema de justicia, sin que se conozcan los términos de la negociación.

Los miembros del cártel de Sinaloa han podido alcanzar tratos similares: Vicente Zambada Niebla se acogió a un acuerdo de cooperación (el más importante hasta la fecha) con el gobierno de los Estados Unidos y recibió una pena de 10 años a cambio de desembolsar 4 millones; los hermanos Margarito y Pedro Flores, de ser miembros de alto rango del Cartel de Sinaloa, se convirtieron en testigos protegidos y recibieron penas de 14 años. En el caso de Ecuador, Pedro Washington Prado Álava, alias “Gerald” fue sentenciado en Estados Unidos a 19 años y medio de prisión previa aceptación de culpabilidad y el pago de una multa no revelada (Neira, 2019).

Desde esta perspectiva foucaultiana, está claro que la llamada “Guerra contra las Drogas” no se trata de proteger al público de un riesgo potencial contra la seguridad y la salud, sino como una forma de mostrar el poderío militar sin necesidad de conflicto. En gran medida, esto ha sido creado a partir de un “régimen de verdad” impuesto por el gobierno estadounidense, que no solo establece los parámetros aceptables para una discusión legítima dentro del discurso de las drogas, sino que también opera para defender las presuposiciones ontológicas que significa la guerra.

La vigilancia policial a nivel de la calle puede dispersar el tráfico de drogas,

pero al mismo tiempo podría alentar un mercado mucho más organizado, competente y redituable, como el fentanilo. La intervención estatal para combatir el narcotráfico ha ayudado a remodelar y modernizar este delito, porque las estrategias para reducir la oferta son incapaces de prevenir o reducir la producción, el tráfico y el uso, y el daño asociado a estas actividades. Contrario a esto, crea condiciones para la continuación y amplificación de esto.

Además, las estrategias de reducción de la oferta, en su mayor parte, han hecho que el problema sea más difícil de gobernar al incentivar al perfeccionamiento criminal, que podría fragmentar el mercado ilícito (lo cual sería más peligroso, como sucedió con Guadalajara) pero no desaparecerlo. Un enfoque constitutivo reconocería que el problema y la solución, el poder y la resistencia, el crimen y el control están íntima e integralmente relacionados y, por tanto, desmotivar la conducta criminal del narcotraficante debe atenderse desde la política criminal y no de la norma ni el poder en sí, recordando siempre que los intentos de combatir con armas el narcotráfico a menudo más perjudicial.

### 8.3. La gubernamentalidad del narco y sus desplazados

El neoliberalismo complica la aceptación del problema de las drogas como una enfermedad fuera del control del individuo, y perpetúa su posicionamiento como un delito. De igual forma, quienes trabajan para el narcotráfico, particularmente en América Latina, se construyen a sí mismo como una sociedad donde no funciona el individualismo, el autocontrol y la responsabilidad, porque históricamente su capacidad de elegir a qué bando pertenecer (narco o gobierno) sobrepasa las fronteras de su comportamiento moral.

Un buen ciudadano se forja a través de logros individuales por medio del trabajo lícito. Pero, cuando su porvenir se ajusta a las bondades negligentes del gobierno (donde el pobre, más que apoyo recibe caridad) su independencia está directamente amenazada por el poder de facto que representan los cárteles de drogas.

El narcotráfico deviene de prácticas capitalistas donde las clases social tienen una fuerte marcación económica, pues, aquellas organizaciones con gran capacidad operativa para lavar dinero, dentro de las polis aristotélicas figuraría como una clase ecléctica entre la Aristocracia y la Tiranía; en cambio, las comunidades empobrecidas se ubicarían en la categoría de los sujetos



necesarios para el comercio, pero desechables para el poder.

En su contexto, la población no se refiere no solo a personas dispuestas a ser sometidas, sino a fenómenos y variables que construyen realidades paralelas a la voluntad del poder, como la natalidad, enfermos terminales, desviaciones, etc. La sociedad funciona como un territorio donde las relaciones sociales son gobernadas por el poder político, pues la voluntad se ve inconscientemente condicionada al biopoder.

De una u otra forma, aunque las intenciones gubernamentales no conduzcan a orientaciones fácticas surgidas de la norma, la normalización se constituye como la forma más sencilla del poder para delimitar los estratos.

Foucault sostiene que la gran interrogante social parte de la idea de cómo gobernarse a uno mismo, cómo ser gobernado, a quién aceptamos que nos gobierne, y cómo se llega a ser mejor gobernante. El gobierno no se refiere solo a la estructura política o al manejo de los bienes públicos, sino que designó la forma como debe dirigirse la conducta de los ciudadanos en pequeños gobiernos dirigidos por los distintos sistemas de control social porque (tal cual ocurre desde el siglo XVI) tenemos figurativamente un gobierno de los niños, de los religiosos, de los enfermos terminales, entre otros, porque gobernar no significa dirigir, sino controlar en lo posible todo el campo de acción de los demás.

Con esa misma ecuación social, el narcotráfico se vuelve un control formalizado al servicio de sí mismo, porque, si bien su funcionalidad corresponde con la fuerza política que el gobierno le otorga, su cercanía con la comunidad le permite un mayor control sobre las voluntades que las propias autoridades estatales. La legitimidad de los cárteles en función de procesos de socialización aceptados, genera una sensación colectiva muy parecida al sistema democrático: cada comunidad elige al cártel que lo pretende gobernar, y al capo que situará en la misma dimensión del mandatario de turno (Foucault, 2000).

Entonces, la 'gubernamentalidad' para explicar la inclusión del narcotráfico en las relaciones sociales, se integran con el sistema de procedimientos, análisis, reflexiones y tácticas que permiten ejercer el poder de formas no violentas (o al menos, no armadas) que tienen por objetivo establecerse no como un poder alternativo, sino no más eficiente.

Esta tendencia concede al narcotráfico una notable ventaja sobre las demás formas de poder (soberano, policial y clérigo) porque ya es el resultado del

proceso por el cual gradualmente se “gubernamentaliza”, refiriéndonos, al arte de gobierno dentro de la idea foucaultiana, donde a todos los individuos se les enseña cómo dejarse gobernar. Aquí, el Estado mira al narcotráfico no solo como una institución que participa en el gobierno, sino con un nuevo poder coadyuvante del control formal, constituyendo un nuevo trípode de poder: gobierno-soberanía-narcotráfico, porque llega un punto donde el Estado requiere la participación de los cárteles de droga para legitimar su poder soberano (Fernández, 2014).

Una macrofísica del poder (que apunta al sujeto en sociedad o población, distinto a la microfísica, que busca normalizar un cuerpo singular) supondría que, quienes no acaten la disyuntiva del nuevo orden, optarán por el exilio. Factores superpuestos como la guerra contra las drogas y el colapso económico para ciertas zonas de convivencia, son la continuación de los procesos de movilidad social para quienes no buscan inmiscuirse en problemas analíticos, delictivos y éticos (Foucault, 1979).

Los habitantes de zonas marginadas no tienen muchas opciones para escapar del poder colateral del narcotráfico: o trabajar para ellos, o morir por ellos. En el caso de México, el exilio que refiero en líneas anterior no se presenta como una alternativa de fácil decisión, pues, estar entre Guatemala y Estados Unidos sin más patrimonio que el afán de supervivencia y sin más identidad que su propia miseria, es elegir entre ser sometido por las maras, o ser neutralizado por la migra.

Pero estos desplazados no surgen de la nada, al contrario, son parias fabricados por el gobierno para retratar su desafío. Como el Estado, matemáticamente, no puede hacerse cargo de todos, debe buscar una forma de aislamiento voluntario que implique no vulnerar el derecho individual. El hecho de identificar como migrante o ilegal a un individuo políticamente construido, engloba los contextos históricos, socioculturales y económicos generadores de fenómenos migratorios.

Los refugiados víctimas del narcotráfico, junto con la realidad de sus experiencias, afrontan la imaginación sociológica y antropológica de los estados soberanos y retratan la negligencia del poder frente a la protección colectiva. Así, los desplazados se vuelven un condicionamiento dual entre Estados fronterizos, pues, mientras uno justifica su poder militar ante una guerra de dimensiones distópicas, el otro refuerza su vigilancia migratoria, obligando a que los desplazados adquieran el apelativo de intrusos o indeseables.

Las dificultades de la migración forzada resaltan la paradoja del estado moderno, porque éste necesita un caos para seguir creando orden. Los parias y el poder marcan una intersección peligrosa entre los derechos humanos y la soberanía nacional, porque son los desplazados quienes soportan las violentas consecuencias de ser etiquetados como extranjeros ilegales, alimentando el pensamiento colectivo de que su sola presencia incorpora un peligro inminente para el orden ciudadano, usurpando el espacio de bienestar que, según los nacional, por derecho les corresponde.

Pero los cuerpos de los desplazados también pueden transformarse en mercancías dentro de la industria de la extorsión y la trata de personas. Este proceso de transformación muestra cómo las economías nacionales y mundiales que se benefician de la movilidad humana, pueden articular redes de violencia y producir nuevas tensiones, provocando un ambiente de inseguridad incluso en quienes no se han visto afectados por la presencia de inmigrantes.

Los desplazados por el narcotráfico son huéspedes indeseables que generan miedo entre la población local no solo por ser desconocidos, sino porque se sabe cuál es la razón de su éxodo forzado. Obtener una percepción general de la crisis migratoria, le permite a la opinión pública mostrar las raíces del odio y la desconfianza sobre los llamados parias, aunque sugerir soluciones para una cooperación y un diálogo saludables que conduzca al diseño de una sociedad próspera entre locales y extranjeros, parece complicado.

Bauman reproduce una descripción de cómo la sociedad, desde el principio de los tiempos actuales, la gente escapó de la barbaridad de la guerra y pidiendo refugio en países que ellos mismos consideran seguros. Para esta gente, los extranjeros causan temores en las sociedades donde ingresan porque son impredecibles y genera temor el hecho de ellos podrían cambiar nuestros hábitos de vida.

Cuando los parias aparecen, nuevas situaciones y nuevos problemas surgen en los medios. Cada nueva ola de inmigrantes hará un llamado a descomposición del sistema, porque la relación entre las causas y las consecuencias de la migración podría permanecer estable, pero estamos frente a una sociedad que no tolera la presencia de extraños, salvo que representen bonanza y bienestar.

Los narcotraficantes como tal tienen acceso a todo lo que los parias se ven impedidos: diversión, vivienda, salud, alimentos, esparcimiento, etc. Ambos son de una misma nacionalidad, pero no tienen el mismo dinero; ambos

portan una misma bandera, pero, mientras el primero representa consumo, el otro genera gastos sociales que los ciudadanos no están dispuestos a asumir.

Los actores políticos aprovechan la inseguridad para demostrar su alcance militar y su poder de policía. La postura norteamericana respecto de que “los grandes capos son latinos” es una prueba exacta de cómo los gobierno abusan de la crisis migratoria eficazmente para relegar del escenario a la lucha por la supervivencia.

Bauman afirma que la migración crea un panorama común donde el elemento esencial debe ser el diálogo, y entender que los desplazados por el narcotráfico son exactamente iguales a quienes huyeron de la Gran Depresión del 29 o las dos guerras mundiales. Por tanto, debemos tratar de estar de acuerdo en las soluciones pacíficas y consensuadas, a pesar de tener posturas ideológicas diversas.

La violencia y la delincuencia son un fenómeno común para todo el mundo, por tanto, también se necesita un lenguaje común que solo se crea a través de un proceso de comprensión personal.

Entonces, desde esta perspectiva foucaultiana, está claro que la llamada “Guerra contra las Drogas” no se trata de proteger al público de un riesgo potencial contra la seguridad y la salud, sino como una forma de mostrar el poderío militar sin necesidad de conflicto. En gran medida, esto ha sido creado a partir de un “régimen de verdad” impuesto por el gobierno estadounidense, que no solo establece los parámetros aceptables para una discusión legítima dentro del discurso de las drogas, sino que también opera para defender las presuposiciones ontológicas que significa la guerra.

La relación poder-saber dentro del narcotráfico no debe ser vista como entidades autónomas, sino como un sistema que funciona paralelamente con la violencia. El conocimiento representa un ejercicio de poder, éste siempre será reconocido como una categoría indispensable del conocimiento.

A través del narcotráfico explicado desde una perspectiva foucaultiana, surgió la idea de que la corrupción se convierte en el núcleo de todo sistema política, teniendo al tráfico de drogas como su principal manifestación para consolidar el poder policial, dado que el poder/conocimiento dentro de los llamados “narco estados” se constituye como un fenómeno productivo y limitante; es decir, por un lado genera la dependencia ciudadana por el control policial, y, por otro lado, sustituye la seguridad por un entorno de

vigilancia permanente.

Esto es evidente en los intentos de frenar (o al menos controlar) el cultivo y la producción de drogas, así como el uso y el tráfico en las calles. Todas estas intenciones están formadas no solo por el problema inicial, sino también por la resistencia que produce el propio problema, pues, los intentos de erradicar la producción de drogas, han servido para dispersar, aumentar y concentrar el cultivo y la producción de drogas en otras áreas incluso más difíciles de penetrar. Esto, a su vez ha requerido nuevos diseños de seguridad personales y tecnológicos que se han encontrado también con nuevas formas de resistencia, como los túneles fronterizos del Chapo Guzmán.

La narco-cultura, a más de un paradigma identitario, es un negocio que se beneficia del sufrimiento de alguno, y de la ignorante fe de muchos. La marcha de la sociedad y de los seres humanos sometidos ante el poder el narco/gobierno se convierte en un juego colectivo de meras imágenes, porque el mundo real es usurpado por un pseudo-mundo creado por grupos de poder. Muchos quieren ser un Chapo, pero ignoran que la existencia de Guzmán Loera no solo contiene el esplendor de los años ochenta, sino la paranoia que provoca ser un perseguido y el no poder comprar tranquilidad aun con la fanfarria atribuida por Forbes.

Los relatos y perspectivas epistemológicas que sustentan la política contra las drogas, incluyen nociones de oposición social y antagonismo dicotómico: retratar traficantes de droga, bandas criminales y otros organismos externos como sujetos elegibles para ser sancionados. A pesar de que estas políticas han sido políticamente convenientes, no han mostrado resultados alentadores para ganarle la guerra a narcotráfico.

La ciudadanía ha desconfiado del gobierno y en su lugar opta por legitimar el narco-poder que, de una u otra forma, impone sus propias formas de combate contra la violencia y aumento de la economía, ya que las organizaciones criminales pueden desempeñar funciones productivas, y, por lo tanto, constituyen también un modo de gobierno.

La gubernamentalidad foucaultiana, en un narco estado, ve el poder del narcotráfico como algo productivo. En esta perspectiva, se considera que el poder de la delincuencia organizada ejerce una autoridad sobre los sujetos dentro de su propio territorio (a manera de poder disciplinario) como una fuerza paralela al papel que tiene el Estado sobre la conducta de sus habitantes.

Con esto, los cárteles de drogas son representados como un buen gobierno que, paradójicamente, puede realizar progresivamente aquellas obligaciones que el poder soberano incumple frente a los grupos sociales menos favorecidos, como el fomento al trabajo, la salud y la alimentación. La gubernamentalidad, entonces, se interesa en el análisis de los mecanismos del Estado y los procesos institucionales que ya se encuentran dominados por los cárteles de drogas, dado que el gobierno ya no se presenta como un actor único, sino como una diversidad de poderes vinculados estrechamente con los capos de la droga.

Miles de personas desplazadas por la guerra contra las drogas, son vistas como una amenaza para el orden soberano de cada país, y la sensación de inseguridad colectiva los considera como una seria amenaza las normas sociales, económicas, culturales previamente establecida. Bauman explica que problemas globales como el narcotráfico pueden usarse como un enganche político para ganar votos y manipular opinión pública fomentando el miedo en la base electoral. Estos movimientos migratorios generador por el tráfico de drogas, tienen consecuencias que van más allá de las crisis de los recursos disponibles para los llamados “parias”.

# Capítulo XIX. Resocialización: ¿industria que fabrica buenos reclusos o buenos ciudadanos?

*“Si bien el habitus tiende a reproducir las condiciones objetivas que lo engendraron, un nuevo contexto, la apertura de posibilidades históricas diferentes, permite reorganizar las disposiciones adquiridas y producir prácticas transformadoras”*

Pierre Bourdieu (1981)

## 9.1. El hábito de Bourdieu y la disciplina de Foucault

Hacer una sociología de las prisiones no deja de lado el individuo, porque es inclusiva para todos los aspectos incorporados dentro de las emergentes experiencias de la institución totalitaria, incluyendo el cuerpo del condenado, la jerarquía interna (cultura carcelaria), la jerarquía externa (Ministerio), los agentes de control, las consecuencias de la retórica política los discursos demagogos. La propuesta de hacer una misma sociología de las prisiones a través de una metodología integradora fue llevada a cabo por Rhodes (2001), como un estudio empírico en una cárcel de máxima seguridad. De su análisis dedujo que los problemas carcelarios se pueden dividir en cuatro categorías:

- Críticas contemporáneas dirigidas contra la situación actual.
- Revisar la comprensión histórica de la cárcel.
- Una participación directa en la vida interior de la prisión.
- Estudio del predominio de lo masculino sobre lo femenino en la prisión.

La integración de la antropología, la sociología, el feminismo y la nueva teoría crítica es necesaria para comprender verdaderamente a las prisiones, y nos proporciona un marco metodológico en el entorno penitenciario. Hablando con los internos, recogiendo sus historias y navegando en el medio del laberinto institucional que significa la cárcel, nos proporciona un profundo conocimiento de las limitaciones inherentes a los estudios de prisión que siempre tenemos al alcance.

Sin embargo, en el transcurso de esta dinámica académica, los conceptos de Foucault Bourdieu y como guías para la comprensión de los procesos sociales

de la vida en prisión que no podemos ver así no más, nos permite identificar varios conceptos relacionados al estudio de la cultura carcelaria como el habitus, la docilidad del cuero y el panoptismo. Cada concepto relacionado se utiliza para explicar cómo el estudio empírico de la cultura de la prisión puede ser influido, mejorado y modernizado. Esto nos permite integrar una teoría crítica sobre la prisión con los componentes metodológicos necesarios para la realización de investigaciones empíricas (Schlosser, 2012).

Existen ciertas similitudes entre la filosofía de Bourdieu y el pensamiento de Michel Foucault, cuya interacción podría explicar con mayor amplitud los fenómenos de poder estudiados en la sociología de la prisión (Schlosser, 2012).

El concepto de habitus propuesto por Bourdieu, se describe como organización social que no tiene un conductor predeterminado. Los procesos por los que se rigen los individuos no son ni estrictamente externa ni interna para sí mismos, sino residen simultáneamente en múltiples ámbitos. Sin embargo, la comprensión de estos procesos regulados de la vida social no requiere ningún conjunto de reglas establecidas formalmente, porque son parte de la vida cotidiana. Por ello, no existe ningún poder soberano (aunque podría) para dirigir las acciones de los actores dentro del campo de la práctica.

El propio Bourdieu (1977), indica que *“para eliminar la necesidad de recurrir a ‘reglas,’ sería necesario establecer en cada caso una descripción completa (invocación de reglas que permiten prescindir) de la relación entre el habitus, como un sistema socialmente constituido de cognitiva y motivar estructuras, y la situación social estructurado en el cual los agentes e intereses se definen, y con ellos las funciones objetivas y motivaciones subjetivas de sus prácticas”*.

De esta manera, las potencialidades de acciones futuras no están predeterminadas ni tampoco existen por sí solos; en cambio, están obligados a las referencias al pasado, dentro de las motivaciones de los agentes para la acción, y dentro de los contextos culturales que regulan y ordenan los cursos de tales acciones.

El habitus, como el espectro social en el que la tradición y la estructura ritual de los límites de la acción es ordenada, se reproduce por los actores existentes dentro de ella, como practicar sus culturas en relación con los acontecimientos históricos. Por lo tanto, habitus produce prácticas que generan regularidades dentro de los contextos objetivos de la propia



conducta, y estas regularidades, a continuación, establecen los límites de la estructura de un entendimiento cultural, sin la necesidad de ningún agente de estructuración específica abierta.

En la discusión sobre los cuerpos dóciles, Foucault se refiere a ciertos cambios en la forma en que se debe entender la disciplina. Específicamente, cuando se hace referencia al cambio en el objeto del control de los cuerpos, Foucault afirma que el blanco a castigar no tenía los elementos significantes de la conducta o el lenguaje del cuerpo; pero la economía, la eficiencia de los movimientos, su organización interna, limitación a las fuerzas y los signos, es lo verdaderamente importante dentro del ejercicio de poder (Foucault, 1975).

Al hacer hincapié en el mecanismo del cuerpo individual como objeto de control, a través de la disciplina, los límites culturales de la acción se definieron y redefinieron al hacer referencia el control, la regulación y la estructura sin tener la necesidad de estructurar agentes singulares intencionales.

Del mismo modo, en la discusión del modo a través del cual se implementó control, Foucault afirmó que: Implica una coerción ininterrumpida, constante, la supervisión de los procesos de la actividad en lugar de su resultado y se ejerce de acuerdo con una codificación de las particiones lo más cerca posible de tiempo, espacio, movimiento.

Estos métodos, que hicieron posible el meticuloso control de las operaciones del cuerpo, que aseguró la sujeción constante de sus fuerzas y les impone una relación de docilidad-utilidad, podrían ser llamados disciplinas.

No existe un conjunto formal de reglas establecido para definir las disciplinas. Las sugerencias para su aplicación efectiva quizá fueron necesarias, pero no se elaboró un plan para conducir las fuerzas de acción que mantengan un control total sobre el cuerpo. La disciplina se entendía entonces como la forma de conseguirlo por medio de establecer maneras en que la vida del delincuente debe progresar y, de hecho, dar por sentado que vivir con la disciplina y el orden es un estado completamente natural de ser.

La disciplina impregna todos los aspectos de la vida cotidiana para que la posibilidad de cuestionar al poder se convirtiera insondable. De hecho, muchos métodos de disciplina habían sido durante mucho tiempo ejercidos en monasterios, ejércitos y talleres. Pero en el curso de los siglos XVII y XVIII, las disciplinas carcelarias se convirtieron en fórmulas generales de dominación. Con esto, decimos que la vida disciplinada se caracteriza por el habitus de los individuos y se da por entendida como algo natural, ordenada

y regulada de forma totalmente desapercibida, ya que se mantiene dentro de los límites y definiciones constituidas en un estado cuyas normas son respetadas por todos, pero aceptadas por nadie al mismo tiempo.

La invención de esta nueva anatomía política no debe ser vista como un descubrimiento repentino, sino como una multiplicidad de procesos (a menudo menores) de diferente origen y de ubicación dispersa, que se imitan unos a otros, pero se distinguen entre sí en función de su ámbito de aplicación dentro de un método general. Por eso, la relación del habitus de Bourdieu y la disciplina de Foucault, presenta un estándar único del valor cultural que significa la cárcel como un sistema que ordena y regula el aspecto social aun cuando la persona no está recluida en prisión.

En ambos términos, el agente individual falta de tal manera que no hay discusión de su anomalía, porque la objetividad con que se analiza su comportamiento rebasa los límites del orden establecido, transgrediendo el alcance del habitus y la disciplina (Jiménez Bautista & Jiménez Aguilar, 2013).

La comprensión de los efectos que el control social y físico produce en el cuerpo, espíritu y mente del condenado, rompe con la noción de que la cárcel es simplemente un almacén, y deja espacio para formalizar conceptos como el habitus y el control disciplinario que explica de mejor manera las realidades vividas por quienes están detrás de los barrotes.

Por ejemplo, el dinamismo que hay entre el poder disciplinarios entre los propios internos, generan un ambiente peligro/protección al mismo tiempo. Al control disciplinario en la prisión no le interesa en absoluto arroparse de historias internas, orígenes o la vida del interno antes de entrar en la prisión. El cambio en el hábito de los reclusos nacidos en pobreza, bajo apoyo social y barrios a menudo peligrosos, para el régimen disciplinario de la cárcel no significan nada en el proceso de admisión. Sin embargo, cada habitus (antes y durante la prisión) se restringe de manera similar.

El patrón de muchos barrios pobres, es a menudo alimentado por la necesidad de sobrevivir; de igual forma, la supervivencia es un componente emocional y físicamente restrictivo a la vida diaria en la cárcel. Como resultado, la integración de los supuestos principales de los conceptos de habitus y la disciplina nos permiten evaluar el mundo de la vida de los internos dentro y fuera de la cárcel.

Bourdieu afirma que, para evaluar la posible consecuencia de una acción

determinada, debemos colocar a los científicos en un ámbito cultural de carácter distintivo. Los procesos por los que los reclusos llegan a entender cómo su propio potencial es dependiente de la probabilidad de su éxito en el mundo criminal, pone en cada situación los principios inconscientes del carácter que, al ser el producto de un proceso de aprendizaje dominado por regularidades objetivas, determina conductas razonables para cada agente.

Las disposiciones de los agentes que actúan dentro de una cultura son determinadas por la regulación y están delimitadas dentro de los límites de su propio espíritu. Es en un lenguaje similar al que Foucault analizó en la producción de cuerpos dóciles. Los procesos de aprendizaje, regimentación, la regulación y la dirección de acción de las personas sometidas a la disciplina, sirven para producir el espíritu y los límites objetivos del potencial. Para la disciplina foucaultiana, ningún detalle es poco importante, pero no tanto por el significado que encierra en sí como para el entorno que prevé el apoderarse de él.

Los cuerpos dóciles se construyen de modo que puedan ser utilizados, plegados y manipulados dentro de los contextos de acción que el poder representa. Cada detalle de la vida está meticulosamente calculado, de tal manera que la disciplina se convierte en una "anatomía política a detalle", donde la producción de cuerpos dóciles crea - paralela a sí misma - un modo de hacer, una utilidad, y un principio inconsciente de la disciplina. Las prácticas y medidas están obligados por la regulación y la necesidad disciplinaria se rige por la utilidad y el deseo de verse apegado a la norma.

La producción foucaultiana de cuerpos dóciles existe necesariamente en concepto de carácter distintivo de Bourdieu. En efecto, las propias condiciones de producción de la ética y la virtud, son tales que las expectativas a las que da lugar tienden a ignorar la restricción a la que se subordina a través de acciones naturales. El objetivo para los nuevos mecanismos de poder, es que el cuerpo sea un objetivo ofrecido acordes al conocimiento que se prevé como general.

Por ello, el ideal resocializador no debe ser visto como una miscelánea de ejes programáticos, sino como un cuerpo de ejercicio, un cuerpo manipulado por la autoridad, un cuerpo desechable y un cuerpo irracional que acatará las conductas normalizadoras por el poder, que no siempre recae en el estado (Bourdieu, 1993).

El delincuente, aunque su naturaleza es de apariencia colectiva, es un ser individual que se representa a través de su capacidad de imaginar posibles

alternativas de desafiar al poder, pero que se suprime mediante su inmersión en el carácter distintivo cultural de la prisión y en su formación para convertirse en un cuerpo dócil.

La evaluación de la vida de los reclusos no tiene otra finalidad que transgredir los límites (con fines de sometimiento mental y material) para estudiar si las limitaciones culturales y las prácticas que se encuentran dentro de la prisión han causado efecto. La resocialización no busca formar buenos ciudadanos, sino reclusos obedientes. Si los problemas sociales como la pobreza y la adicción a la droga unen el potencial de los individuos para el cometimiento de conductas delictivas ¿por qué vemos a la prisión como un centro reformativo?

Las desigualdades sociales y la pobreza no pueden subsanadas a través del encierro, sino dentro de un proceso de transformación estructural histórica. La presencia de la autoridad y su control sobre las voluntades individuales solo por tiene por objetivo para producir una docilidad que amortigüe al cuerpo en un perpetuo de mecanismo subordinación involuntario.

La organización de la vida subjetiva donde el mundo natural y el social aparecen como evidentes por sí mismas, y las motivaciones inherentes a una actividad no sometidas a cuestionamiento, es lo que Bourdieu denomina doxa. Mientras que en el carcelario, las experiencias dóxicas surgen los sistemas de clasificación mantienen una lógica arbitraria de conocimiento individual respecto del delito.

La naturaleza evidente de la doxa es lo que restringe al máximo el potencial del conocimiento para sus miembros, de modo que no se puede entender que la construcción de la vida social es producido y reproducido por los mismos individuos que elude. Por lo tanto, vemos que, con delincuentes capaces de aceptar sus propias construcciones, aparecería el mundo social como lo que realmente es: individuos capaces de regular y controlarse a sí mismos (Posada Kubissa, 2017).

Quizás la comparación más provocativa de Bourdieu y Foucault es el de la relación entre doxa y panoptismo, ya que existe la regulación definitiva e individual de la voluntad, es incuestionable. Quienes llevan los efectos de la vigilancia, se enredan en la producción de su propia regulación: es decir, para inducir al interno a un estado de visibilidad consciente y permanente que asegura el funcionamiento de la prisión, es necesario asegurarse que el sistema de vigilancia es permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción; que la perfección del castigo debe atender a su ejercicio

real, y que la arquitectura de la prisión debe ser una máquina para crear y mantener una relación de poder independiente de la persona que lo ejerce. En resumen, que los internos deben ser atrapados en una situación de poder de la que ellos mismos son los portadores.

Que los individuos mismos producen los límites de la vida social que restringen, es el tema de la doxa y el panoptismo. Los individuos se vuelven sujetos de sus propias construcciones sociales, ya sea a través de una arbitraria clasificación, vigilancia internalizada, los efectos de su existencia en el mundo social (como agentes libres, o internos institucionalizados) y reproduce las mismas condiciones que los motivan.

Por lo tanto, el ser social en experiencias dóxicas o espacios panópticos, se atribuye a factores externos que desafían su realidad actual. Lo social "realidad" de la existencia individual se basa en la internalización de 'objetivo " fuerzas' (doxa y panoptismo) con el fin de dominar y limitar sus acciones, conocimientos y prácticas. Comprender el mundo social de la doxa y el panoptismo, más allá de un control estático y omnipresente, permite encontrar las similitudes y la interconexión de la doxa y panoptismo como poseedores de la reproducción de la verdad interna de los sujetos fabricados por la episteme foucaultiana (Posada Kubissa, 2017).

En general, se puede hablar de la formación de una sociedad disciplinaria que se extiende a través de instituciones cerradas, como una especie de "cuarentena social" hacia un indefinido mecanismo generalizador. Foucault, 216). Aunque uno no puede hallar el optimismo de la posibilidad de una clase dominada como se desprende de Foucault a partir Bourdieu, los sentimientos generales de cada pensamiento proporcionan los conceptos de la teoría cultural que, a través de la integración, permiten una comprensión más completa de los aspectos de la dominación que impregnan la vida social de los internos.

La duración de la existencia de los internos en la institución totalitaria, la legitimidad del poder y la propia subordinación de los reclusos, es un tema que se respira a lo largo de toda la política penitenciaria. El castigo, envuelto en la retórica de la resocialización, es clarificado por la doxa a través de los sistemas de vigilancia.

## 9.2. Relación doxa-panoptismo en el sistema carcelario contemporáneo

Utilizar los elementos conceptuales integrados de la doxa y panoptismo para leer la política estatal establecida para las cárceles, es una manera de entender la intención que tiene el poder sobre el cuerpo de los condenados. Tanto la doxa como el panoptismo se preocupan por los métodos con que la cultura carcelaria representa al poder.

Pero no es suficiente para el derecho tratar de romper con la representación que ello implique: debe haber una ruptura hacia la norma y cuestionar las suposiciones de la autoridad, aunque aquello implique una nueva forma de interpretación dentro del sistema político-criminal. Estas 'relaciones poder-saber' dentro de la cárcel, no se formulan sobre la base de un sujeto que es o no es libre en relación con el sistema disciplinario, sino, sobre la base de los sujetos a ser conocidos y las modalidades consideradas para tales efectos. La incapacidad de los delincuentes para separarse de estos aparatos sociales de dominación, es el punto de inflexión en la naturaleza resocializadora de la pena. Los delincuentes son personas no son conscientes de su propio papel en la producción de las construcciones sociales.

El uso del habitus y la disciplina como un instrumento empírico relevante para entender la sociología de las prisiones, requiere que nuestra atención ubique los contextos históricos preexistentes. Reconocer las realidades políticas y culturales de la prisión, no es conocer tales contextos ignorados dentro del habitus que representan a la sociedad carcelaria, pero no a la sociedad del delincuente.

La participación de los reclusos para construir los lineamientos resocializadores y de aquellos que ya se encuentran fuera de la vida del sistema penitenciario, nos ayudará a obtener una visión más completa del habitus y los efectos del panoptismo, dando como resultado políticas alternativas al castigo disciplinario.

No podemos suponer que los agentes de tratamiento (o carceleros) de la institución son inmunes a la disciplina institucional. A menudo, se cree que los problemas al interior de la cárcel se solucionando separando la realidad de los internos con los guardias, como si sus experiencias individuales y colectivas en la prisión no estuvieran relacionadas. Aunque el personal de prisión es el que mantiene la disciplina (y al hacerlo, también la autoproduce) están bajo control de la autoridad omnipresente.

El uso de técnicas de evaluación que reconocen un habitus de la reproducción de disciplina, proporcionará una riqueza sin precedentes de datos sobre cómo se funciona la sociedad carcelaria en un sentido amplio.

El vínculo entre la ética y la producción de cuerpos dóciles y la resistencia de los individuos, solo se obtiene mediante el estudio del lenguaje carcelario, en forma de códigos, la política, las clasificaciones y reglas que pueden darnos una idea de dónde están las herramientas de docilidad y potencialidades del espíritu de los individuos que se encuentran en prisión. Con esto podemos cuestionarnos sobre los conocimientos que los internos deben tener para sobrevivir en la cárcel, las nuevas construcciones lingüísticas, la formas de resistirse a las normas y cómo funcionan los sistemas institucionales de clasificación.

La contestación a estas preguntas, nos empuja hacia los verdaderos alcances del sistema resocializador y nos pide hacer una ruptura significativa de los métodos jurídicos que sirven como base para analizar la libertad anticipada de cada condenado. Al hacer esta ruptura, los datos resultantes nos podrían indicar si en efecto la prisión cumplió su función resocializadora, o si la cárcel a cumplió una función moralizadora solo para sí misma.

Dar por sentado que existen sistemas arbitrarios de clasificación, es recalcar una realidad incuestionable: que la acción social humana nos permite mantener un enfoque fluido en todos los aspectos que intervienen en la función resocializadora de la cárcel, y, que por supuesto, va a presentar errores. Las juntas de beneficios penitenciarios, los jueces de ejecución de la pena y otros actores dependiente, están fuera del ámbito de la doxa, el habitus y el panoptismo, pero son quienes deciden si una persona está apta para vivir o no en una sociedad no carcelaria (Moreno, 2006).

Por último, mediante el uso de cada uno de los vínculos empíricos a los conceptos sugeridos anteriormente respecto de la prisión, entramos en el reino de la realidad haciendo una sociología de las cárceles. Utilizando la praxis como método fiable, podemos participar de una postura verdaderamente crítica dentro del campo de la criminología.

La producción de la investigación carcelaria, por el bien de la producción científica, debe ser capaz de comprender y de explicar los hallazgos que sirvan para elaborar política criminal como meta alcanzable. Participar en proyectos que pueden promover la justicia social, ya sea atendiendo las injusticias, dando voz a los sin voz o simplemente desafiando las distintas posiciones de poder, ayuda a problematizar el status quo de cada uno de los

sujetos sometidos a un proceso resocializador.

Los méritos de esta de la criminología crítica son convincentes y persuasivos sí, pero también reales. Si no tenemos cuidado, corremos el riesgo de desechar todos los aspectos de persistente tradición teórica que puede tener una utilidad más práctica de lo que pensamos. No es suficiente con desechar las corrientes punitivistas extremas, sino combatirlas con propuestas. Hacer una política criminal para las prisiones requiere la integración de métodos, teorías, conceptos y la investigación empírica, incluyendo herramientas de la posmodernidad penal, el posestructuralismo, los estudios culturales y el feminismo.

Usando una variedad de perspectivas y reelaboración de conceptos tales como doxa, habitus, ética, panoptismo, la docilidad y la disciplina en la prisión, puede servir para examinar algunos hallazgos empíricos innovadoras y provocadores que nos permitan permanecer conectados a las perspectivas críticas y la producción de la justicia social. El uso de estos conceptos de Bourdieu y Foucault sirven como bloques de construcción temática y análisis de instrumentos de investigación cualitativa (entrevistas, relatos, historias orales, análisis de contenido de la política, etnografía, etc.).

Por la reorientación de nuestra vista en los temas que se incorporan a través de estos autores, podemos hallar las verificaciones empíricas en el medio penitenciario. Usando las ideas de Bourdieu y Foucault, se tiene el potencial para iluminar lo que ya se oculta a la vista, lo cual permite un acceso más profundo en los procesos aun en contra control institucional que domina el entorno. Por tanto, Foucault y Bourdieu generan conciencia respecto de las relaciones de poder y dominación que gobiernan en los sistemas de control, entendiendo que no hay ni verdad absoluta en las experiencias de vida de los internos.

Las categorías de Autoridad, Poder, Conocimiento y Disciplina se escriben en las reglas que rigen la práctica: todo lo que tenemos que hacer para hallarlas, es ser visibles ante los órganos que buscan la normalización del cuerpo y el sometimiento de la voluntad. La crítica de la inequidad de la responsabilidad penal, a continuación, se hace necesaria.

Si hemos de imaginar un estudio de prisiones que descuida la relación entre esos elementos restrictivos del orden, entonces estaríamos obviando realidades de la vida carcelaria en un lugar donde los elementos son manifestados explícitamente. Un historial de revisiones institucionales transformó la prisión a un centro de tratamiento legitimado, que ha vuelto a



ser un campo de hacinamiento, insuficientemente financiado y fabricante de reincidentes.

## Conclusiones

Es imposible que los adultos infractores consigan desmotivar su conducta antisocial por el solo deseo de no volver a la cárcel. El trauma de vivir en condiciones deplorables y sin ningún sentido de responsabilidad (más que para sí mismo) agranda las consecuencias del efecto prisionizador, pues, al tener a la prisión como su realidad más cercana, ya no consideran el encierro como una forma de castigo, sino como una forma de vida.

La cárcel, como instrumento para fines de prevención general, es el peor enemigo de cualquier Estado. Si bien es cierto, el efecto publicitario sobre las condiciones aterradoras de un centro de prisión puede incidir en la conducta del individuo, no está demostrado que aquello sirva para prevenir el delito. Contrario a esto, el hacinamiento penitenciario y las elevadas tasas de reincidencia nos indican que, aunque las personas temen perder su libertad, prefieren actuar al margen de la ley que resignarse a vivir sin oportunidades de cambio.

Como ya lo hemos dicho, la resocialización es unas técnicas disciplinarias que nadie tiene que ver con el castigo, y cuyo único propósito es la recuperación integral de quienes en algún cruzaron los límites de un riesgo permitido. Desde una perspectiva social, tanto el castigo como las acciones de trabajo tienen los medios para alcanzar y mantener el control delictivo en el medio, sin embargo, la institución carcelaria no solo debe buscar la disminución del crimen, sino incidir positivamente en la conducta personal del infractor. La resocialización tiene el supuesto rol de corregir y normalizar a los delincuentes de sus tendencias criminales y asegurarse de que convivan en armonía con la sociedad cuando sean liberados y poder aminorar sus posibilidades de reincidencia. Los aspectos punitivos, aunque tienen la función de segregar a los criminales para mantener la paz comunitaria, también busca devolver la confianza en el sistema de justicia, enviar un mensaje a otros presuntos criminales y representar una amenaza y un ejemplo de disuasión para la población en general...Pero nunca es suficiente.

El ideal resocializador, aunque tiene intenciones constructivas y progresivas para los penados y pospenados, guarda una relación muy compleja y paradójica dentro de la institución carcelaria. La resocialización en sí misma es vista como un método disciplinario, pero al mismo tiempo puede ser fácilmente concebida como un castigo por parte de los reclusos, ya que (casi siempre) opera de forma coercitiva como un reglamento penitenciario.

Sus implicaciones, su estructura e inevitable mecanismo de privar no solo la libertad sino otras garantías fundamentales, son recordatorios constantes de la

consecuencia jurídica que acarrea el haber cometido cualquier delito. Si bien el castigo y la resocialización no deben considerarse como independientes entre sí, se superponen cuando se combinan en la prisión para reducir la incidencia criminal. Es por esto, que los muchos no consideren los métodos de resocialización como otro aspecto del castigo, ya que se requiere la necesidad de ser tratados equitativamente y garantizar su participación de forma voluntaria.

La tarea resocializadora jamás podrá cumplirse si las acciones de trabajo no logran encontrar las necesidades del delincuente. Los protocolos penitenciarios deberían exigir un tratamiento psicológico individual e invasivo solo cuando sea estrictamente necesario. En su lugar, está demostrado que el manejo de las habilidades sociales y las constantes terapias de familia, sí pueden generar un cambio positivo en la personalidad del infractor.

El sujeto sentenciado debe recibir las herramientas necesarias para afrontar su realidad. Para esto, el personal especializado está en la obligación de comentarle la situación actual de su lugar de residencia y, en caso de ser extranjero, informarle periódicamente sobre la condición real de su país de origen.

Las entidades públicas deben ofrecer a quienes recuperen su libertad (total o parcial) un abanico de oportunidades para desarrollar sus destrezas obtenidas en prisión. Esto incluye la oportunidad de concluir o empezar su educación formal y un empleo con que pueda mantener a su familia.

En el caso de la Libertad Condicional, el infractor no debe estar obligado a justificar un trabajo. Muchos de ellos, esperan obtener un beneficio penitenciario precisamente para contactar amistades que pudieran ofrecerle un medio de sustento, algo que difícilmente puede conseguir adentro de la cárcel. Aparte, se supone que la calificación de su expediente se basa en las aptitudes demostradas en prisión. Resultaría ilógico que factores exógenos le impidan acceder a tales beneficios.

En el caso de los extranjeros, considero viable que aquellos calificados para la Libertad Condicional, si no justifican domicilio permanente (algo complicado por su estatus de migrante) sean regresados a su país de origen. Si se demuestra que volver a su tierra natal representa peligro para su integridad o su vida, es el propio Estado quien debe ubicarlo en alguna institución que le permita encontrar responsabilidades y deberes.

La aplicación de penas no privativas de libertad puede ser el remedio para evitar la desocialización en la delincuencia primaria. Hay muchas personas

que por delitos de bagatela han permanecido varios meses en prisión. Aquello no solo representa un problema para el propio individuo, sino también para los demás reclusos, ya que los profesionales del área deben descuidar los casos importantes para atender a una persona que prácticamente no necesita resocializarse. Por si fuera poco, abusar de la pena privativa de libertad agrava aún más los problemas de hacinamiento y aquello impide trabajar con eficiencia.

Es imposible que los adultos infractores consigan desmotivar su conducta antisocial por el solo deseo de no volver a la cárcel. El trauma de vivir en condiciones deplorables y sin ningún sentido de responsabilidad (más que para sí mismo) agranda las consecuencias del efecto prisionizador, pues, al tener a la prisión como su realidad más cercana, ya no consideran el encierro como una forma de castigo, sino como una forma de vida.

La cárcel, como instrumento para fines de prevención general, es el peor enemigo de cualquier Estado. Si bien es cierto, el efecto publicitario sobre las condiciones aterradoras de un centro de prisión puede incidir en la conducta del individuo, no está demostrado que aquello sirva para prevenir el delito. Contrario a esto, el hacinamiento penitenciario y las elevadas tasas de reincidencia nos indican que, aunque las personas temen perder su libertad, prefieren actuar al margen de la ley que resignarse a vivir sin oportunidades de cambio.

La población carcelaria, desde esta perspectiva, comprende aquellos individuos que, mientras están en la comunidad, se cree que no son capaces de seguir un estilo de vida saludable. Además de esto, las nociones de “pobre alfabetismo en salud” y “estilo de vida caótico” refuerzan la idea de que el comportamiento de ciertas personas requiere control para generar mejores resultados.

Estos argumentos son problemáticos porque sostienen una política de intervención centrada en cambiar el comportamiento individual, que se basa en una premisa de responsabilidad con poca consideración hacia los problemas estructurales aparentemente sin solución alguna. Si bien la naturaleza individual del ser mantiene un constante proceso de cambio, las intervenciones atomizadas y la agenda política populista borran los problemas estructurales no solucionados, y en su lugar culpan a los individuos justificando el castigo a razón de una política de bienestar.

La política criminal en los últimos años ha sugerido una posición humanista

en relación al encarcelamiento, que se sustenta en la creencia popular de que la cárcel ofrece una ventana de oportunidad para el tratamiento y el apoyo social de los menos favorecidos. Esto tiene lugar en un contexto donde los reclusos se convierten en “clientes involuntarios” que se rigen por mecanismos de control social y disciplinario que, en última instancia, remarcan en los matices y las formas de gobierno promovida en el entorno penitenciario.

Los discursos de que esta población no ha cumplido cuando el tratamiento resocializador cuando deja la cárcel se ve reforzado por la idea de que cuando los reclusos están en prisión mantienen un estilo de vida caótico, y, por lo tanto, no están en condiciones de llevar una vida normalizada. Pero nos olvidamos que la resocialización no es cuestión de competencia individual, sino más bien una interacción compleja entre el estigma, el prejuicio y el poder que rige a los sistemas de control estatal.

Como ya lo hemos dicho, la resocialización es unas técnicas disciplinarias que nadie tiene que ver con el castigo, y cuyo único propósito es la recuperación integral de quienes en algún cruzaron los límites de un riesgo permitido. Desde una perspectiva social, tanto el castigo como las acciones de trabajo tienen los medios para alcanzar y mantener el control delictivo en el medio, sin embargo, la institución carcelaria no solo debe buscar la disminución del crimen, sino incidir positivamente en la conducta personal del infractor.

La resocialización tiene el supuesto rol de corregir y normalizar a los delincuentes de sus tendencias criminales y asegurarse de que convivan en armonía con la sociedad cuando sean liberados y poder aminorar sus posibilidades de reincidencia. Los aspectos punitivos, aunque tienen la función de segregar a los criminales para mantener la paz comunitaria, también busca devolver la confianza en el sistema de justicia, enviar un mensaje a otros presuntos criminales y representar una amenaza y un ejemplo de disuasión para la población en general...Pero nunca es suficiente.

El ideal resocializador, aunque tiene intenciones constructivas y progresivas para los penados y pospenados, guarda una relación muy compleja y paradójica dentro de la institución carcelaria.

La resocialización en sí misma es vista como un método disciplinario, pero al mismo tiempo puede ser fácilmente concebida como un castigo por parte de los reclusos, ya que (casi siempre) opera de forma coercitiva como un reglamento penitenciario. Sus implicaciones, su estructura e inevitable mecanismo de privar no solo la libertad sino otras garantías fundamentales, son

recordatorios constantes de la consecuencia jurídica que acarrea el haber cometido cualquier delito.

Si bien el castigo y la resocialización no deben considerarse como independientes entre sí, se superponen cuando se combinan en la prisión para reducir la incidencia criminal. Es por esto, que los muchos no consideren los métodos de resocialización como otro aspecto del castigo, ya que se requiere la necesidad de ser tratados equitativamente y garantizar su participación de forma voluntaria.

La tarea resocializadora jamás podrá cumplirse si las acciones de trabajo no logran encontrar las necesidades del delincuente. Los protocolos penitenciarios deberían exigir un tratamiento psicológico individual e invasivo solo cuando sea estrictamente necesario. En su lugar, está demostrado que el manejo de las habilidades sociales y las constantes terapias de familia, sí pueden generar un cambio positivo en la personalidad del infractor.

El sujeto sentenciado debe recibir las herramientas necesarias para afrontar su realidad. Para esto, el personal especializado está en la obligación de comentarle la situación actual de su lugar de residencia y, en caso de ser extranjero, informarle periódicamente sobre la condición real de su país de origen.

Las entidades públicas deben ofrecer a quienes recuperen su libertad (total o parcial) un abanico de oportunidades para desarrollar sus destrezas obtenidas en prisión. Esto incluye la oportunidad de concluir o empezar su educación formal y un empleo con que pueda mantener a su familia.

En el caso de la Libertad Condicional, el infractor no debe estar obligado a justificar un trabajo. Muchos de ellos, esperan obtener un beneficio penitenciario precisamente para contactar amistades que pudieran ofrecerle un medio de sustento, algo que difícilmente puede conseguir adentro de la cárcel.

Aparte, se supone que la calificación de su expediente se basa en las aptitudes demostradas en prisión. Resultaría ilógico que factores exógenos le impidan acceder a tales beneficios. En el caso de los extranjeros, considero viable que aquellos calificados para la Libertad Condicional, si no justifican domicilio permanente (algo complicado por su estatus de migrante) sean regresados a su país de origen. Si se demuestra que volver a su tierra natal representa peligro para su integridad o su vida, es el propio Estado quien debe ubicarlo en alguna institución que le permita encontrar responsabilida-

des y deberes.

La aplicación de penas no privativas de libertad puede ser el remedio para evitar la desocialización en la delincuencia primaria. Hay muchas personas que por delitos de bagatela han permanecido varios meses en prisión. Aquello no solo representa un problema para el propio individuo, sino también para los demás reclusos, ya que los profesionales del área deben descuidar los casos importantes para atender a una persona que prácticamente no necesita resocializarse. Por si fuera poco, abusar de la pena privativa de libertad agrava aún más los problemas de hacinamiento y aquello impide trabajar con eficiencia.

La disciplina busca estudiar al ser humano como un instrumento de conocimiento y al mismo tiempo como un sujeto propagador de verdades, pues, su cuerpo se moldea con el fin de evaluar herramientas de normalización que pueda servir en casos similares a través de “prácticas concretas”. Por ejemplo: así como la cárcel está separada por pabellones y niveles de peligrosidad, la escuela está separada por aulas y por niveles para poder mantener lo heterogéneo bien diferenciado para que poco a poco se vuelva homogéneo.

Eso facilita la intervención, pues, cuanto más se pueda separar, es más fáciles intervenir y extraer conocimientos, intentando de esta manera hacer que las personas problemáticas en la sociedad se aislen del mundo heterogéneo, para poder analizarlas, descomponerlas y corregirlas hasta que el poder consiga homogenizarlas y someterlas nuevamente en una estructura organizada. Entonces, tiene sentido afirmar que el poder no prohíbe, por el contrario, produce verdades... como el poder resocializador.

La cárcel, desde la perspectiva del poder, es aquella institución en la que una persona está completamente inmersa en un entorno que controla cada aspecto de la vida cotidiana bajo una autoridad.

El objetivo de ésta es la capacidad de alterar por completo la forma de vida y de ser de un individuo. Pero la resocialización no se alcanza con un sistema intramuros. Fuera de la prisión, la resocialización intenta construir una nueva personalidad o sentido de sí mismo, que generalmente se logra con un sistema de recompensa y castigo. El objetivo es la conformidad que el sujeto experimenta en un estado de bienestar, mismo que resulta cuando las personas cambian su comportamiento para responder a las expectativas de una figura autoritaria.

El dominio sobre las personas en prisión existe sin lugar a duda. Los presos considerados como condenados por su biología o acciones irracionales, son los conejillos de india del sistema de justicia. La prisión no es simplemente una institución de encarcelamiento, es una máquina de reproducción criminal.

Las prisiones son instituciones totalitarias que someten la voluntad de los humanos, donde forzosamente estos pueden ser examinados. La justicia, en el sentido moderno, está fallando en nuestro sistema penitenciario porque la retórica de la resocialización hace hincapié en una tradición donde el bien y el mal mantienen una relación dialéctica.



# Referencias Bibliográficas

- Acosta Muñoz, D. (1996). Sistemas integral de tramite progresivo penitenciario. Santa Fe de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Aguayo, G., & Cedeño, L. (2018). La justicia restaurativa ¿Una herramienta eficaz para prevenir la delincuencia juvenil? Observatorio de la Economía Latinoamérica. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46225.pdf>
- Aguilar, D. (2011). La política criminal en América Latina: una propuesta bibliográfica comentada para su estudio doctrinal. Contribuciones a las Ciencias Sociales. <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/daa.htm>
- Alfonso Barrera, A. T. (1999). Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados. Anales de Facultad de Derecho, 16, 11-30.
- Añez, M., Han, P., Morales, J., & Párraga, J. (2008). Asistencia laboral penitenciaria y post-penitenciaria: una propuesta a la reintegración social del recluso. Capítulo Criminológico, 36(4), 51-88.
- Aranda, M. (2009). Efectos Psicosomáticos del encarcelamiento. <http://www.salhaketa-nafarroa.com/agiriakdocumentos/efectos-psicosomaticos-del-encarcelamiento-ponencia-de-monica-aranda-para-las-jornadas-universitarias-2009/>
- Arnosó, A. (2005). Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales. Alberdania, S.L.
- Ayuso, A. (2003). Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España. Nau Libres.
- Bermúdez, J., Pérez, A., & San Juan, P. (2017). Psicología de la personalidad: Teoría e investigación (Vol. I). UNED.
- Borja, M. (1983). Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Barcelona: Bosch.
- Bourdieu, P. (1977). Outline of a theory of practice. Cambridge University Press.
- Bourdieu, P. (1993). Génesis y estructura del cuerpo burocrático. Actes de la Recherche, (96-97), 49-62.

- Brandariz García, J. Á. (2012). Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos. *Estudios Penales y Criminológicos*, 23, 8-58.
- Bravo, O. A. (2017). La cárcel como institución social límite. *Pensamiento Penal*, 11, 83-99.
- Bueno Castellote, J. M. (1999). Liquidación de las condenas y otras instituciones del derecho penitenciario práctico. Ediciones Revista General de Derecho.
- Caballero, J. (1986). El "mundo" de los presos. En, M. Clemente, & F. Jiménez, *Psicología social y sistema penal*. (pp. 269-302). Alianza.
- Campos Zamora, F. J. (2010). Pensar el castigo. *Doxa*, 33, 625-638.
- Cano Cabildo, S. (2004). Sentido arendtiano de la "banalidad del mal". *Horizonte*, 3(5), 101-130.
- Carranza, E. (2009). Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe: cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las naciones Unidas. Siglo XXI editores.
- Casanova, I. (2014). Mandato resocializador de las penas primitivas de libertad y permisos de salida penitenciarios. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 8, 1-27.
- Cervelló, V. (2005). El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. Universidad de Valencia.
- Claster, D. (1967). Comparison of Risk Perception Between Delinquents and Non-Delinquents. *Journal of criminal law and criminology*, 58(1), 80-86.
- Consejo de Europa. (2010). *Ambit social i criminologic*. Generalitat de Catalunya. [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariesEU\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariesEU_ES.pdf)
- Crespo, F. (2007). Construcción y validación de la escala para medir prisionización. *Caso Venezuela: Mérida, 2006*. Capítulo Criminológico, 35(3), 375-407.
- Crespo, F. (2009). Carceles: subcultura y violencia entre internos. *CENIPEC*, (28), 123-150.

- Crespo, Y., & Medina, A. (2016). Avances y retrocesos de la Reforma procesal penal latinoamericana desde la visión de México y Cuba. La Habana: UNIJURIS.
- Cubillos, J. (2010). Razones para delinquir. Semana. <http://www.semana.com/opinion/articulo/razones-para-delinquir/122148-3>
- De la Cuesta, J. L. (1988). Presente y futuro de las instituciones penitenciarias españolas. Instituto de Criminología San Sebastián.
- Demetrio, E. (1999). Prevención general e individualización judicial de la pena. Universidad de Salamanca.
- Devoto, E. (1988). Readaptación social y realidad penitenciaria argentina (Vol. 7). Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja".
- Díez Ripollés, J. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 6(3).
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Asamblea Nacional.
- El Comercio. (2019). El hacinamiento carcelario se agravó entre diciembre del 2018 y abril del 2019. El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/hacinamiento-carcel-grave-ecuador-rehabilitacion.html>
- España. Cortes Generales. (1978). Constitución del Reino de España. Madrid: Senado de España.
- España. Tribunal Constitucional. (2016). Sentencia 112/2016. Agencia Estatal.
- Fernández Soria, J. M. (2018). De la política a lo político. Nuevo enfoque para la historia de la educación. Educació i Història, 32, 29-63.
- Foucault, M. (1975). Vigilar y Castigar. Siglo Veintiuno Editores.
- Foucault, M. (1976). Historia de la Sexualidad. Éditions Gallimard.
- Foucault, M. (1979). Microfísica del Poder. Las Ediciones de La Piqueta.
- Foucault, M. (1980). La verdad y las formas jurídicas. Gedisa.

- Foucault, M. (1981). *Las redes del poder*. Barbarie.
- Foucault, M. (1999). *Estrategias de poder*. Paidós.
- Foucault, M. (2000). *Defender la Sociedad*. Alianza.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores Argentina.
- García, C. (1982). *Estudios de derecho penitenciario*. Tecnos.
- García, C., & Figueroa, C. (2008). La Justicia Penal y Penitenciaria entre el antiguo régimen y el moderno: los años de consolidación. En, C. García Valdés, M. Valle Mariscal de Gante, A. R. Cuerda Riezu, M. Martínez Escamilla y R. Alcácer Guirao, *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. (pp. 2327-2356). Edisofer.
- García, J. (2003). El impacto carcelario. En, R. Bergalli, *Sistema Penal y Problemas sociales*. (pp. 396-425). Tirant lo Blanch
- García, J., et al. (2006). *La cárcel en el entorno familiar: estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemas y necesidades*. Ajuntament de Barcelona.
- Garrido, V. (1995). *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Tirant lo Blanch.
- Gendreau, P., & Goggin, C. (1999). *The Effects of Prison Sentences on Recidivism*. University of New Brunswick.
- Gendreau, P., & Ross, R. (1980). *Effective correctional treatment: bibliotherapy for cynics*. Butterworths.
- Gil, F. (1995). *Habilidades sociales y salud*. Pirámide.
- Gómez, E. (1978). El problema de la prisión. *Revista SIC*, 4542-4554.
- González Cano, I. (1994). *La ejecución de la pena privativa de libertad*. Tirant lo Blanch.
- Goofman, E. (1970). *Estigma: la identidad deteriorada*. Amorrortu.

- Grupo Fórmula. (2019 ). Criminalista revela detalles sobre el perfil psicológico de “El Chapo”; es una persona respetuosa y amable. Periódico Central. <https://www.periodicocentral.mx/2019/pagina-negra/crimen-y-castigo/item/369-criminalista-revela-detalles-sobre-el-perfil-psicologico-de-el-chapo-es-una-persona-respetuosa-y-amable>
- Gurney, K. (2014). Fuga de presos en prisión de Haití destaca la agitación en su sistema judicial. <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/fuga-presos-prision-haiti-destaca-agitacion-sistema-judicial/>
- Harcourt, B. E. (2013). Beccaria's 'On Crimes and Punishments': A Mirror on the History of the Foundations of Modern Criminal Law. Chicago Unbound, 28, 1-69.
- Hernández, A. (2010). Los señores del narco. Penguin Random.
- Hernández, A. (2015). Cárceles, violencia de género y racismo institucional. Opinión. <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/14/opinion/026a1pol>
- Hernández, G. (2001). Mujeres gitanas y sistema penal. Northwestern: Ediciones Metyel.
- Hernández, N. (2013). Revisión de la situación actual de la Terapia Cognitivo conductual. Psicología.com, 17(5), 1-12.
- Hernández, N. (2017). La resocialización como fin de la pena. Cuaderno CRH, (30), 539-559.
- Hoyos, G. (2007). Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía.: CLACSO.
- Huici, T. (2014). Técnicas de desmovilización psicológica. <http://www.psicologiasucre.webs.com/tecnicasdeintervencionpsicologica.pdf>
- Hurtado, S. (2006). Justicia, Políticas Y Bienestar Social. UNAM.
- Iturralde Durán, C. A. (2018). La educación superior en las cárceles. Los primeros pasos de Ecuador. Alteridad Revista de Educación, 13(1), 84-95.
- Jiménez Bautista, F., & Jiménez Aguilar, F. (2013). Foucault, cárcel y mujer: el conflicto de la reincidencia. Revista de Humanidades, 20, 83-104.
- Jiménez, E. C. (2007). El pensamiento penal de Michel Foucault. POLIS, Revista Latinoamericana, 18, 1-16.

- Kemelmajer, A. (2004). Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Kennedy, D., & Kerber, A. (1973). Resocialization: An American Experiment. Behavioral Publications.
- Labrador, F., & Cruzado, J. (2004). Manual de técnicas de modificación y terapia de conducta. Piramide.
- Lutz, B. (2004). El encierro foucaultiano y sus perspectivas actuales. Nueva Visión.
- Malacalza, L. (2012). Mujeres en prisión: las violencias invisibilizadas. Question, 1(36), 59-68.
- Manzanos, C. (2002). Funciones y objetivos de las prisiones. La cárcel el Estado de Derecho. <http://www.derechoareplica.org/index.php/derecho/258-funciones-y-objetivos-de-las-prisiones>
- Marchiori, H. (2004). Criminología: teorías y pensamientos. Editorial Porrúa.
- Martínez Blanch, P. (2014). La resocialización del delincuente. Universitat Jaume I.
- Melchor de Palau. (1843). Frases de condenados. Frases y Pensamientos. <http://www.frasesypensamientos.com.ar/frases-de-condenados.html>
- Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. Ius et Praxis, 15(2), 165-195.
- Mir, P. C. (2018). Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Atelier.
- Mir, S. (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización? Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, 2, 35-41.
- Mitasin Beqiri, Q. A. (2014). Some open issues concerning the resocialization of the convicted people. Academia Journal of Interdisciplinary Studies, 3(2), 287-291.
- Moreno, H. C. (2006). Bourdieu, Foucault y el poder. Voces y contextos, 1(2), 1-14.
- Muñoz, F. (1979). La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito. Revista de Ciencia Sociales, (31), 73-84.

- Neira, M. (2019). La justicia de EE.UU. Ya no es la misma con los capos del narcotráfico. <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/la-justicia-eeuu-ya-no-la-misma-con-capos-del-narcotrafico>
- Neuman, E. (1976). La sociedad carcelaria. Depalma.
- Nieto Gomez, L. E., & Giraldo Díaz, R. (2016). Saber, Poder y Nuevas formas de Lucha en Foucault. Colombia: Universidad Nacional Abierta y a Distancia.
- Olate, M. (2007). Políticas e Instrumentos de Reinserción Social. Estudios Criminológicos y Penitenciarios, 11, 7-15.
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). Reglas de Bangkok. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2016). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>
- Organización de Naciones Unidas (2013). Informe Regional de Desarrollo Humano 2013 - 2014. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (1969). Comité de Expertos en Rehabilitación Médica: segundo informe. OMS.
- Ovalle Marroquin, L. P. (2010). Narcotráfico y poder. Campo de lucha por la legitimidad. Athenea Digital, 17, 77-94.
- Pacheco, M. (2000). Los derechos humanos. Jurídica de Chile.
- Padrón, M. (2008). Violencia carcelaria II. Universidad Central de Venezuela.
- Palacio Lavín, A. R. (2012). Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y su protocolo facultativo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Pérez, E., Romel, R., & Loy, B. (2018). La aplicación de la criminología clínica en las investigaciones forenses actuales. Medicent Electrón, 22(1), 10-18.
- Pérez, J. B., & Zaragoza, J. (2013). Justicia restaurativa: del castigo a la reparación. Editora México.

- Pérez, J., & Beristain, A. (2000). La construcción social de la realidad carcelaria: los alcances de la organización informal en cinco cárceles latinoamericanas (Perú, Chile, Argentina, Brasil y Bolivia). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pérez, M. (1990). Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena. Universidad Autónoma de Madrid.
- Petit, C. (2012). Cesare Lombroso en la prensa española de fin de siglo. *Revistas y delito*, 223-248.
- Posada Kubissa, L. (2017). Sobre Bourdieu, el habitus y la dominación masculina: tres apuntes. *Revista de filosofía*, 73, 251-257.
- Raffa, C. (2007). El modelo panóptico en la arquitectura penitenciaria argentina: la primera cárcel en la ciudad. *Mendoza, 1864. Argos*, 24(47), 15-27.
- Ramírez, T. (2012). Apuntes para una política criminal con memoria. *REJ - Revista de Estudios de la Justicia*, 17, 173-195.
- Redondo Illescas, S. (2007). Manual de tratamiento psicológico de los delincuentes. Ediciones Piramide.
- Redondo, S., Martínez, A., & Andrés. (2012). Intervenciones con delincuentes juveniles en el marco de la justicia: investigación y aplicaciones. *eduPsykhé*, 11(2), 143-169.
- Restrepo, E. (2008). Cuestiones de método: «eventualización» y problematización en Foucault. *Tabula Rasa*, 8, 111-131.
- Rhodes, L. A. (2001). Toward an anthropology of prisons. *Annual Review of Anthropology*, 30, 65-83.
- Rodríguez, A. (2004). Fórmulas para la resocialización del delincuente en la legislación y el sistema penitenciario españoles. UNED.
- Rojas, T. (2011). Psicología Jurídica y Forense. <http://psicologiajuridica.org/psj124.html>
- Romero, M. A., & Gonnet, J. P. (2013). Un diálogo entre Durkheim y Foucault. *Revista Mexicana de Sociología*, 75(4), 589-616.



- Rothman, D. (1973). Decarcerating prisoners and patients. *Civil Liberties Review*, (1), 8-30.
- Rotter, J. (1997). Aprendizaje social y Psicología clínica. *Descleé de Brouwer*.
- Ruiz, J., Gómez, I., Landazabal, M., Morales, S., Sánchez, V., & Páez, D. (2002). Riesgo de suicidio en prisión y factores asociados: un estudio exploratorio en cinco centros penales de Bogotá. *Revista Colombiana de Psicología*, 11, 99-114.
- Sanguino, K., & Baene, E. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 7(12).
- Schlosser, J. A. (2012). Bourdieu and Foucault: A Conceptual Integration. *Critical Criminology*, 21(1), 31-46.
- Schmitz, J. (2018). Prácticas restaurativas para la prevención y gestión de conflictos en el ámbito educativo. *Progetto Mondo Mlal*.
- Segovia, J. (2010). Consecuencias de la prisionización. *Derecho Penitenciario*, 27.
- Sescovich, S. (2010). Conducta Humana. <http://www.conductahumana.com/articulos/ciencias-del-comportamiento/proceso-de-socializacion/>
- Shearing, C., & Stenning, P. (2003). From the Panopticon to Disney World: The development of discipline. E. H., Gordon, J. Muncie, & E. McLaughlin, *Criminological perspectives: essential readings*, (pp. 424-433). Sage Publications.
- Silva, J. M. (1992). Aproximacion al derecho penal contemporáneo. *María Bosch Editor S.A.*
- Slaikue, K. (1993). Intervención en crisis: manual para práctica e investigación. *Editorial Manual Moderno*.
- Solís González, J. L. (2013). Neoliberalismo y crimen organizado en México: El surgimiento del Estado narco. *Frontera Norte*, 25(50), 7-34.
- Souto Zabaleta, M., Delfino, O., & Sarti, S. S. (2018). Consideraciones críticas sobre el abordaje del problema del narcotráfico en Argentina. *Revista IUS*, 13(44), 51-88.
- Sutherland, E. (1924). *Principios de Criminología*. University of Chicago Press.
- Téllez, É., & Lesmes, J. (2016). *Pacto en la Sombra*. Planeta.

- United Nations Office on Drugs and Crime. (2016). World Drug Report. UN-ODC.
- Valdés, G. (2013). Historia del narcotráfico en México. Aguilar.
- Vásquez, O. (2006). ¿Qué es la justicia juvenil restaurativa? <http://www.justiciarestaurativa.org/news/bfque-es-la-justicia-juvenil-restaurativa>
- Viano, C., & Villagra, C. (2008). Reinserción: Lecciones para una política pública. Debates penitenciario 6, 1-26.
- Von Liszt, F. (2007). Tratado de Derecho penal. Tomo II. Editorial Reus. S.A.
- Zaffaroni, E. (2007). Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo. Hammurabi.
- Zapico, M. (2009). ¿Un derecho fundamental a la Reinserción Social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la Constitución Española. Universidad de La Coruña.
- Zoran, K. (1996). The idea of rehabilitation: a criminological view. Kriminologija i socijalna integracija, 4(2), 149-156.
- Zysman, D. (2010). Justificación del castigo e inflación penal. [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/derecho/pdf/Justificacion-del-castigo-e-inflacion-penal-Prof-Zysman-Quiros.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/Justificacion-del-castigo-e-inflacion-penal-Prof-Zysman-Quiros.pdf)

# Índice

Introducción .....	7
<b>Capítulo I. Aspectos generales de la resocialización.....</b>	<b>11</b>
1.1. Dinámica de la resocialización. Aspectos generales .....	11
1.2. Historia de la resocialización .....	17
<b>Capítulo II. La resocialización en tiempos de crisis .....</b>	<b>25</b>
2.1. La crisis del modelo resocializador. Crisis de la resocialización .....	25
2.2. Del frágil Garantismo al modelo de Seguridad Ciudadan .....	31
<b>Capítulo III. El sistema de prisión y la pena privativa de libertad .....</b>	<b>36</b>
3.1. Funciones y Principios. Objetivos, funciones y principios del sistema de prisión .....	36
3.2. La pena privativa de libertad. Objetivo de la pena privativa de libertad ....	43
3.3. Efectos preventivos de la pena .....	46
<b>Capítulo IV. Resocialización y prisionización: el espíritu de un derecho subjetivo .....</b>	<b>49</b>
4.1. ¿Es la resocialización un derecho subjetivo? .....	49
4.2. La prisionización en los delincuentes primarios .....	55
4.3. Consecuencias de la prisionización. Causas .....	58

Capítulo V. Rehabilitación, reinserción y resocialización .....	71
5.1. La ideología re .....	71
5.2. Rehabilitación y reeducación .....	75
5.2.1. Acciones .....	77
5.3. Reinserción .....	86
5.3.1. Acciones .....	87
5.4 Resocialización .....	93
5.4.1. Acciones .....	96
5.4.2. Durante la ejecución de la pena privativa de libertad condicional .....	99
Capítulo VI. Política criminal de menores .....	104
6.1. La Justicia restaurativa en la delincuencia juvenil .....	104
6.2. Elementos básicos en la justicia restaurativa .....	111
6.3. Diferencias entre justicia restaurativa, retributiva y preventiva .....	113
Capítulo VII. Reflexiones foucaultianas: el poder y la economía del castigo en el pensamiento penal contemporáneo.....	119
7.1. Breve historia del poder de las prisiones.....	119
7.2. La prisión y el poder del discurso.....	131
Capítulo VIII. Resocialización de narcotraficantes: un sueño guajiro explicado por Foucault.....	138
8.1. El narcotráfico como dialéctica de poder y resistencia.....	138
8.2. La resocialización de narcotraficantes: el sueño guajiro.....	145
8.3. La gubernamentalidad del narco y sus desplazados.....	152

Capítulo XIX. Resocialización: ¿industria que fabrica buenos reclusos o buenos ciudadanos? .....	159
9.1. El hábito de Bourdieu y la disciplina de Foucault.....	159
9.2. Relación doxa-panoptismo en el sistema carcelario contemporáneo.....	166
Conclusiones .....	170
Referencias Bibliográficas.....	177



Referirse a la resocialización es retomar los nuevos debates sobre el sistema carcelario y la cuestionada eficacia del derecho penal para la protección de bienes jurídicos. La utilidad de la pena privativa de libertad propone un diálogo abierto sobre la validez de una política criminal humanística, siempre y cuando no se considere la resocialización del delincuente como una utopía, y bajo ninguna circunstancia se justifique mantener el aparato carcelario como un sistema de prevención general.

Una sociedad que aspira convivir en un ambiente de seguridad ciudadana, implora equivocados modelos de justicia basados en dos premisas esenciales: una norma penal inflexible y la neutralización total de los llamados sujetos peligrosos. Por ello, esta obra expone ideas, principios y teorías sobre la funcionalidad de la pena y la prisión, presentando un enfoque dinámico del denominado modelo resocializador, mismo que parte del rescate de un deslegitimado garantismo que se niega a morir.

Aunque uno de los fines del derecho penal consiste en mantener el orden ciudadano, el diseño de modelos políticos criminales que respondan a la realidad vigente es una tarea estatal que debe construirse a partir del estudio de las necesidades sociales. Referente a los aspectos generales de la resocialización, adquiere mucha importancia la falta de uniformidad que presenta este concepto en la crítica contemporánea, lo cual ha permitido tergiversar su verdadera naturaleza. Como contrapunto jurídico, este libro plantea un enfoque constructivo del por qué dicho sistema no ha podido afianzarse todavía.

EDITORIAL



UNIVERSO  
SUR



FUNDACIÓN  
**METROPOLITANA**  
Fomentando la Educación Superior

ISBN: 978-959-257-566-0



9 789592 575660